

DD

La Debida Diligencia

En la actuación del Ministerio Público Fiscal
en casos de violencia de género

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ministerio Público Fiscal

Debida diligencia en la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia de género. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Eudeba, 2013.

216 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-950-23-2226-1

1. Violencia de Género. I. Título.

CDD 362.83

1º Edición: Noviembre de 2013

© 2013, Ministerio Público Fiscal de la CABA
Av. Paseo Colón 1333 - C1063ADA
Tel: (54 11) 5299 4400 - www.fiscalias.gob.ar

© 2013, CEJIL - Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
Av. Pueyrredón 510, piso 6, dpto. A - CABA, Arg.
C1032 ABS - Telefax: (54 11) 5031-2331
www.cejil.org

Coordinación editorial: Silvina Simondet
Diagramación, corrección y producción: Eudeba

Queda prohibida la reproducción total o parcial, el almacenamiento, el alquiler, la transmisión o la transformación de este libro, en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico o mecánico, mediante fotocopias, digitalización u otros métodos, sin el permiso previo y escrito del editor. Su infracción está penada por las leyes 11.723 y 25.446. Esta tirada de 1.000 ejemplares se terminó de imprimir en noviembre de 2013 en Grupo Maorí, Av. Mitre 3027, Munro Provincia de Buenos Aires. Hecho el depósito que marca la Ley 11.723. Impreso en Argentina.

**LA DEBIDA DILIGENCIA
EN LA ACTUACIÓN DEL
MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL EN CASOS DE
VIOLENCIA DE GÉNERO**

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Germán C. Garavano

FISCAL GENERAL

Santiago Otamendi

SECRETARIO GENERAL DE ACCESO A JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

CEJIL

Viviana Krsticevic

DIRECTORA EJECUTIVA

Ana Marcia Aguiluz

DIRECTORA DEL PROGRAMA
PARA CENTROAMÉRICA Y MÉXICO

Beatriz Affonso

DIRECTORA DEL PROGRAMA PARA BRASIL

Francisco Quintana

DIRECTOR DEL PROGRAMA PARA LA REGIÓN ANDINA,
NORTEAMÉRICA Y EL CARIBE

Liliana Tojo

DIRECTORA DEL PROGRAMA PARA BOLIVIA
Y EL CONO SUR

Alejandro Bautista

DIRECTOR DESARROLLO INSTITUCIONAL

DIRECCIÓN GENERAL

Santiago Otamendi
Liliana Tojo - CEJIL

COORDINACIÓN GENERAL

María Fernanda Rodríguez
Gonzalo F. Sansó

ASISTENCIA TÉCNICA

Ariel Sáenz Tejeira
María Paola Baccello
Florencia Schkolnik
Mercedes Vidal Domínguez
Federico Taboada - CEJIL

DISEÑO GRÁFICO

María Landivar

ÍNDICE

Presentación.....	13
Introducción.....	17

PARTE I

Marco teórico-conceptual de la violencia de género desde la perspectiva del derecho internacional.....	19
Violencia de género.....	21
Definición de violencia de género.....	21
Marco normativo	23
El derecho internacional de los derechos humanos y la violencia de género.....	23
El derecho nacional y la violencia de género.....	32
La relación entre el derecho internacional y el derecho interno: el control de convencionalidad.....	35
El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia: el vínculo entre violencia de género y discriminación	39
La violencia de género como discriminación	39
El derecho a una vida libre de violencia y los estereotipos de género	41
La obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia de género.....	45
Conceptos generales.....	45
La debida diligencia en la investigación de la violencia de género.....	49
La debida diligencia en los casos de violencia doméstica	54
Sobre las medidas de protección	56
Sobre la asistencia a la víctima.....	58

PARTE II

Orientaciones prácticas para la investigación de casos de violencia doméstica	61
El diseño de la política institucional para el uso del derecho como herramienta de exigibilidad, protección y garantía de no repetición.....	63
La recepción de la denuncia	65
Características generales.....	65
La denuncia y la debida diligencia.....	65
La asistencia integral	69
Características generales.....	69
Modalidad y tipo de asistencia.....	70
Asistencia jurídica, psicológica y social.....	71
Evaluación de riesgo.....	72
La importancia de la evaluación de riesgo.....	73
La urgencia de la determinación del nivel de riesgo en una etapa temprana.....	73
Medidas de protección.....	74
Seguimiento y evaluación periódica.....	75
Información a la víctima.....	76
Capacitación y sensibilización de los operadores judiciales.....	76
La necesidad de un juicio oportuno	79
La valoración de la prueba en los casos de violencia doméstica.....	81

ANEXO I

Tabla de casos citados	83
Corte Interamericana de Derechos Humanos	85
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	86
Comité de la CEDAW.....	86

ANEXO II

Normativa	87
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.....	89
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”	105
Recomendación General N° 19. Comité de la CEDAW.....	115
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer	123
Ley de protección integral a las mujeres. Ley N° 26.485	129
Decreto N° 1011-2010. Reglamentación de la Ley N° 26.485	153
Resolución Fiscalía General de la CABA N° 16/10	173
Resolución Fiscalía General de la CABA N° 531/2012	189

PRESENTACIÓN

La presente publicación tiene como fin inmediato constituir una herramienta de consulta que resulte de gran utilidad para quienes trabajan en el Ministerio Público Fiscal y tienen a su cargo la obligación de investigar delitos cometidos en contextos de violencia doméstica.

Según la declaración de Naciones Unidas en Beijing de 1995, la violencia contra las mujeres “es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana especialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se le asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad”. Bajo estos lineamientos, la violencia doméstica constituye una de las formas más brutales en las que se manifiesta la violencia de género y es definida como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra...” (artículo 6 a Ley N° 26.485).

Este fenómeno ha alcanzado dimensiones impensadas en nuestro país. Según datos de La Casa del Encuentro, en el transcurso del año 2012, entre los femicidios “vinculados” de mujeres y niñas, los vinculados de hombres y niños y los femicidios propiamente dichos, hubo 279 víctimas fatales en nuestro país; por ello debemos ser conscientes de que nos enfrentamos a un problema cultural, complejo y multidimensional.

Si nos circunscribimos al ámbito de la Justicia local, en el propio Ministerio Público Fiscal, el total de ingresos ocurridos durante 2012 ascendió a un volumen de 48.893 causas, de las cuales el 11,2% corresponden a delitos y contravenciones ocurridas en contextos de violencia doméstica y eso implicó que en nuestra Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, se atendieran a 4.672 víctimas y se realizaran 13.284 asistencias.

Nuestro deber como funcionarios públicos es el de actuar con la debida diligencia previniendo, investigando, sancionando y reparando la comisión de estos graves delitos, en concordancia con las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país, especialmente con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (más conocida como “Belém do Pará”).

En este entendimiento desde la Fiscalía General hemos asumido un fuerte compromiso con la problemática de la violencia de género, y específicamente con la violencia doméstica habiendo generado numerosas políticas institucionales tendientes a brindar una respuesta eficaz para la protección de los derechos de quienes sufren este tipo de violencia. Sin embargo, esta respuesta no es unidireccional sino que debe responder a una realidad multidimensional.

Por esta razón desde la Fiscalía General de la Ciudad hemos impulsado diversas iniciativas a fin de poder desarrollar una política institucional que permita brindar una respuesta adecuada.

Entre las acciones que se han llevado adelante para ese logro podemos destacar:

- las constantes capacitaciones y sensibilizaciones que organizamos para los operadores judiciales en la materia, algunas en cooperación con organismos internacionales como el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD) (Res. FG N° 348/08) y la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB) (Res. FG N° 418/10), con organismos gubernamentales, como la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de sus Oficinas de la Mujer y de Violencia Doméstica, la Defensoría General de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, otras con organismos como la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y la Asociación de Mujeres Jueces de la Argentina (AMJA) (Res. FG N° 187/10), entre otras;
- la participación activa, a través de la Oficina de Acceso a Justicia en la conformación del Mapa de Género de la Justicia Argentina que viene desarrollando desde hace unos años la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (AI FG N° 15.106/10);

- la conformación de Equipos Especializados en Violencia Doméstica dentro de las nuevas Unidades Fiscales (Res. FG N° 17/11, 100/11, 332/12);
- el establecimiento de criterios generales de actuación en la investigación de estos delitos y/o contravenciones (Res. FG N° 16/10 y 531/12);
- la organización del 1er. Foro Federal de Fiscalías temáticas de género que se organizó conjuntamente con la Procuración General de la provincia de Salta, el Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores Generales de la República Argentina y el Consejo Federal de Política Criminal;
- la publicación de un *insert* en el diario “La Razón” de distribución gratuita sobre violencia doméstica con el objeto de llevar información sobre los derechos de las víctimas;
- la realización de una investigación sobre la temática conjuntamente con la Asociación Civil La Casa del Encuentro, espacio feminista, social y cultural (Res. FG N° 176/11);
- la puesta en práctica de dos protocolos de actuación para protección y asistencia a víctimas de violencia doméstica, conjuntamente con el Ministerio de Justicia y Seguridad y el Ministerio de Desarrollo Social, ambos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Res. FG N°106/13); entre otras.

Bajo el convencimiento de que hay que seguir implementando acciones como las descritas es que el año pasado dimos comienzo a esta iniciativa que hoy concluye con la publicación de esta obra. La misma pretende combinar criterios de eficiencia judicial, con un especial énfasis en el cuidado y resguardo de la víctima considerando sus especiales condiciones de vulnerabilidad, bajo un marco de referencia teórico y conceptual que permita a los operadores dar cumplimiento a la garantía de la debida diligencia.

Esta publicación es producto de un trabajo conjunto con el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) quien, en el marco de un convenio de colaboración tuvo a su cargo la confección del marco teórico y conceptual del libro. CEJIL es una institución encargada de defender y promover los derechos humanos en el continente americano mediante el uso estratégico de las herramientas que ofrece el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En ese sentido, ha logrado posicionarse a lo largo de los años como una institución de marcado renombre y referencia,

no solo por su conocimiento teórico y su prestigio académico, sino también por su calidad de litigante ante la jurisdicción internacional. Esas, entre otras cualidades, nos han hecho elegirlos como socios en este proyecto.

Por último quisiera agradecer y felicitar a todo el equipo de la Secretaría General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos de la Fiscalía General y al CEJIL a través de su representante la Dra. Liliana Tojo, quienes con compromiso y responsabilidad han podido llevar adelante esta valiosa tarea. Al actual Fiscal de Cámara y ex Secretario General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos, Dr. Gabriel Unrein; al actual Secretario General que ha continuado y profundizado esta labor de coordinación, Dr. Santiago Otamendi; al Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica, Dr. Agustín Gamboa; al titular de la Oficina de Asistencia a la Víctima, Dr. Gonzalo Sansó, a la titular de la Oficina de Acceso a la Justicia, Dra. María Fernanda Rodríguez y al equipo de trabajo, Dra. María Paola Baccello, Lic. Florencia Schkolnik, Dra. Mercedes Vidal Domínguez y Dr. Ariel Sáenz Tejeira.

Germán C. Garavano

FISCAL GENERAL

INTRODUCCIÓN

El documento que se presenta ofrece un marco de referencia general para la actuación del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en hechos que constituyan expresiones de violencia de género. Se espera que, de este modo, las intervenciones estén en sintonía con las obligaciones asumidas por el Estado argentino en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996).

Como Estado parte de tratados internacionales de derechos humanos, la República Argentina ha asumido la obligación de adecuar a ellos su legislación y sus prácticas internas, introduciendo las modificaciones necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades allí consagrados. Cumplir con esta obligación implica para el Estado –en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos–, por un lado, reformar, derogar o anular normas o prácticas que violen derechos reconocidos por la Convención u obstaculicen su ejercicio y, por otro, prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos, para lo cual debe adoptar las medidas legales, administrativas, o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de derechos.¹

El desconocimiento y la no utilización de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el diseño e implementación de las respuestas estatales frente a la violencia de género en todas sus expresiones y específicamente frente a la violencia doméstica, no solo podría generar responsabilidad internacional para el Estado argentino, sino que también se traduce en una pérdida de eficacia de la protección que debe asegurarse a quienes sufren este tipo de violencia.

El reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia consagrado tanto en el derecho internacional cuanto en el derecho nacional exige de los mayores esfuerzos para

¹ Corte IDH. *Caso Fornerón e hija*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 131.

que su goce sea efectivo. La violencia de género es una realidad multidimensional que requiere de respuestas complejas de parte del Estado.

La violencia doméstica, que representa una de las violaciones más brutales a los derechos humanos con graves riesgos para la salud física y psíquica de quienes la padecen, se viene manifestando socialmente en nuestro país con una creciente frecuencia y cada vez con mayor agresividad.

La investigación de los delitos que se cometen en ese contexto nos imponen el desafío de pensar un espacio ya habitado por el operador jurídico de una manera diferente, entendiendo al derecho como una herramienta de exigibilidad que garantice a las mujeres vivir una vida libre de violencia.

Por tales motivos, el presente proyecto constituye un aporte del Ministerio Público Fiscal de la CABA, logrado con la colaboración del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), para el diseño e implementación de una política integral institucionalizada para prevenir, sancionar, investigar y reparar los actos de violencia contra las mujeres.

La publicación está organizada en dos partes principales. La primera constituye un marco teórico-conceptual donde se exponen los principales lineamientos internacionales respecto a la definición de la violencia de género y la responsabilidad estatal en la materia. A través del análisis de la normativa internacional y de pronunciamientos de los órganos de los sistemas interamericano y universal de derechos humanos, se propone un recorrido que indica la forma de abordar esta problemática. La segunda parte está conformada por una serie de orientaciones prácticas para la investigación de casos de violencia doméstica, teniendo en cuenta dos ejes principales que son la no revictimización y la aplicación de la debida diligencia en las distintas partes del proceso. Por último, se han incorporado en calidad de anexos las principales fuentes normativas internacionales y nacionales que sustentan la elaboración de este documento, como así también los criterios generales de la Fiscalía General de la Ciudad en materia de violencia doméstica.

PARTE

I

**MARCO
TEÓRICO-CONCEPTUAL
DE LA VIOLENCIA DE
GÉNERO DESDE LA
PERSPECTIVA DEL
DERECHO INTERNACIONAL**

VIOLENCIA DE GÉNERO

DEFINICIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Se entenderá por **violencia de género** el ejercicio de la violencia que refleja la asimetría existente en las relaciones de poder entre varones y mujeres,² perpetuando la subordinación y desvalorización de lo femenino frente a lo masculino. La diferencia entre este tipo de violencia y otras formas de agresión y coerción estriba en que en el caso que nos ocupa, el factor de riesgo o de vulnerabilidad está dado por el hecho de ser mujer.

La Corte IDH tuvo ocasión de reflexionar sobre la condición de mujer como factor de riesgo frente a la violencia y ofrecer algunos lineamientos al tiempo de resolver si afectaciones a los derechos de un grupo de mujeres periodistas constituían tal tipo de violaciones. La Corte IDH afirmó que “[n]o toda violación de un derecho humano cometido en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará [ya que] no (...) se explicaron las razones por las cuales las mujeres se convirtieron en un mayor blanco de ataque por su condición de mujer (...) no ha sido demostrado que los hechos se basaran en el género o sexo de las presuntas víctimas...”.³

Desde esta lógica, bajo el concepto **violencia de género**, pueden ocurrir diferentes modalidades de hechos: las violaciones sexuales, el acoso sexual en el trabajo o en las instituciones educativas, la violencia sexual contra mujeres privadas de libertad, la violencia contra las mujeres desarraigadas y el tráfico de mujeres, la violencia obstétrica, la violencia producida en el espacio doméstico o en el marco de relaciones familiares y/o afectivas, son solo algunas de las expresiones concretas que adquiere este tipo de violencia. Algunas de esas prácticas –o sus consecuencias– han sido tipificadas como delitos en las legislaciones penales.

² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, párr. 3. En el documento se utilizarán en forma indistinta las expresiones "violencia de género" y "violencia contra las mujeres" para aludir al concepto referido.

³ Corte IDH. *Caso Ríos y otros*. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 279.

Pese a la gravedad y generalización de la violencia de género, existe un importante subregistro de los actos de violencia que inciden en la calidad de vida de las mujeres. Una de las manifestaciones más conocidas de la violencia de género es la que se produce en el ámbito doméstico o familiar o en el de las relaciones interpersonales.⁴ Más allá de la forma en que la legislación penal tipifique estas conductas, entender estos hechos en el marco de las relaciones de género es actuar en sintonía con las obligaciones internacionales establecidas en los tratados de derechos humanos.

La Convención de Belém do Pará aporta en su texto algunas pautas que deberán guiar esta lectura en clave de género de la violencia que sufren las mujeres. Así refiere que,⁵ la violencia contra las mujeres

- constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- es una ofensa a la dignidad humana;
- es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;
- su eliminación es condición indispensable para el desarrollo individual y social y la plena participación en todas las esferas de la vida.

Es importante que se tenga en cuenta que explicar hechos de violencia contra las mujeres desde esta perspectiva no se reduce a la mera referencia fáctica de alguna de las modalidades más frecuentes que aparecen en la sociedad, por ejemplo, la violencia en el ámbito doméstico. Es necesario que, tanto la intervención del Ministerio Público como la respuesta de todo el sistema judicial, esté permeada por la racionalidad de género y, por tanto, cada una de las decisiones concretas que se toman la tengan como marco de referencia.

⁴ El Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, aprobado por el MESECVI (2012) expresó la preocupación del Comité de Expertos/as por el uso de nociones como "violencia doméstica" o "violencia familiar" en tanto excluya la violencia ocurrida a manos del compañero del hogar, novio, ex parejas o personas que, sin estar vinculadas legalmente con la mujer, mantienen una relación interpersonal con ella.

⁵ Convención de Belém do Pará, párrafos iniciales.

MARCO NORMATIVO

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El derecho internacional ha aportado de forma decisiva en el desarrollo de los marcos conceptuales que actualmente definen los contenidos de la violencia de género.

La Declaración y programa de Acción de Viena –resultado de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993– expresó su preocupación por las diversas formas de discriminación y violencia a las que están expuestas las mujeres, subrayando especialmente “la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso”.⁶

Inmediatamente, la IV Conferencia Mundial de la Mujer de la ONU en 1995 profundizó la relación entre la violencia de género y los derechos humanos expresando que

“La violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales y un obstáculo o un impedimento para el disfrute de esos derechos. Teniendo en cuenta la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, y la labor de los Relatores Especiales, la violencia basada en el género, como los golpes y otras formas de violencia en el hogar, el maltrato sexual, la esclavitud y explotación sexuales, y la trata internacional de mujeres y niños, la prostitución impuesta y el hostigamiento sexual, así como la violencia contra la mujer derivada de los prejuicios culturales, el racismo y la

ONU

⁶ ONU. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. “Declaración y Plan de Acción”, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, A/CONF.157/23, párr. 38.

discriminación racial, la xenofobia, la pornografía, la depuración étnica, el conflicto armado, la ocupación extranjera, el extremismo religioso y antirreligioso y el terrorismo, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y deben eliminarse. Es menester prohibir y eliminar todo aspecto nocivo de ciertas prácticas tradicionales, habituales o modernas que violan los derechos de la mujer. Los gobiernos deben adoptar medidas urgentes para combatir y eliminar todas las formas de violencia contra la mujer en la vida privada y pública, ya sean perpetradas o toleradas por el Estado o por personas privadas”.⁷

Cabe mencionar que esta proyección universal de la perspectiva de género para leer las relaciones sociales, no debería invisibilizar las diferencias al interior del propio colectivo de mujeres. Así, las formas que adoptan concretamente las relaciones de género en mujeres adultas urbanas, no son iguales a la que pueden encontrarse en mujeres niñas, o en mujeres rurales, o desplazadas, y estas diferencias tienen repercusiones relevantes para la comprensión de la violencia de género y deberán tenerse presentes al tiempo de diseñar y llevar adelante las intervenciones del Ministerio Público.⁸

Dentro del caudal de normas que ofrece el derecho internacional de los derechos humanos, hay dos que resultan centrales para definir el alcance de los derechos y de la protección que debe garantizarse a las mujeres que sufren violencia de género. Se trata de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –en adelante se la referirá por sus siglas en inglés CEDAW–, y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –referida en adelante como Convención de Belém do Pará.

Estas convenciones complementan el cuerpo de normas del derecho internacional de los derechos humanos que, a su vez, está integrado por un conjunto de instrumentos de diferentes contenidos y efectos.

⁷ ONU. IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. “Declaración y Plan de Acción”, Beijing, septiembre de 1995, párr. 224.

⁸ Cfr. Convención de Belém do Pará, art. 9.

La Convención de CEDAW fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1979. Es posible identificar en la estructura de este texto convencional algunos contenidos centrales.

En primer lugar la CEDAW ofrece en su artículo 1 una definición de discriminación que se destaca por su amplitud,⁹ ya que “abarca cualquier diferencia de trato basada en el sexo que, intencional o inadvertidamente, ponga a la mujer en desventaja, impida el reconocimiento, por parte de la sociedad en su conjunto, de los derechos de la mujer en las esferas pública y privada o impida a la mujer ejercer los derechos humanos que le son reconocidos”.¹⁰ Este reconocimiento explícito tanto de la discriminación de derecho como de la de hecho, convierte a esta cláusula en una herramienta central para la invocación de CEDAW en causas de violencia de género.

Este artículo debe ser leído de acuerdo a la interpretación que le ha dado el Comité de la CEDAW en su Recomendación General N° 19,¹¹ en la que ha dejado claramente establecido que:

- la definición de discriminación del artículo 1 de la Convención de la CEDAW incluye la violencia dirigida contra las mujeres **porque es mujer** o que **la afecta en forma desproporcionada**;
- la violencia contra la mujer que menoscaba o anula el goce de sus derechos constituye discriminación en los términos definidos en el artículo 1.

En consonancia con esta definición, CEDAW también incorpora en su artículo 4 la definición de medidas de acción positiva, entendiendo a las mismas como herramientas destinadas a remover las discriminaciones de facto,¹² y dejando claramente

⁹ CEDAW. Art. 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

¹⁰ CIDH. “Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación”, 1999.

¹¹ CEDAW. Recomendación General N° 19, UN. Doc.HRI\GEN\1\Reev.1at84 (1994), 11° Período de Sesiones, 1992.

¹² CEDAW. Art. 4.1 La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. 2. La adopción por los Estados partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

determinado que la vigencia y aplicación de las mismas son compatibles con el respeto a la garantía de no discriminación.

Por último CEDAW aporta un variado catálogo de derechos que refleja distintas dimensiones de la vida de las mujeres.¹³

En segundo lugar, la Convención de Belém do Pará es un texto del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, adoptado por la Asamblea General de la OEA en el año 1994. A las pautas generales ya referidas y entre las que se destaca la comprensión de la violencia contra las mujeres como expresión de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, deben sumarse algunas definiciones que se incluyen en el texto de esta Convención.

En su artículo 1,¹⁴ define la violencia contra mujeres, entendiéndola como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público cuanto privado.

En el artículo siguiente,¹⁵ la Convención define con mayor precisión los ámbitos en los que esa violencia puede ocurrir identificando:

la familia o unidad doméstica o cualquier tipo de relación interpersonal sin importar que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio con la mujer;

- la comunidad, cualquiera sea el perpetrador;
- la cometida por el Estado o por sus agentes, en cualquier lugar que ocurra.

En el mismo texto, se indican también algunas formas que puede tomar la violencia.

Las decisiones de los organismos internacionales que han aplicado estas definiciones, permiten comprender el alcance de

¹³ En sus arts. 7 a 14, la CEDAW establece un amplio abanico de derechos que alcanzan dimensiones de la vida de las mujeres tales como, la participación política, la educación, el empleo, la salud, y la familia, entre otras.

¹⁴ Convención de Belém do Pará, art. 1.

¹⁵ Convención de Belém do Pará, art. 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

algunos de estos términos. Así, siguiendo lo dispuesto por la Convención de Belém do Pará, la Corte IDH ha caracterizado la especificidad de la violencia de género en supuestos de **violencia sexual** en los siguientes términos:

“La Corte considera que todos los internos fueron sometidos durante ese prolongado período a la referida desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal.

En relación con lo anterior, es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas. El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en otra persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, puede incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

[...]

El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se

extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas...”.¹⁶

Respecto de la **violación sexual** la Corte IDH ha entendido que:

“[...] el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal del miembro viril”.¹⁷

La Convención de Belém do Pará reconoce, en favor de las mujeres, una serie de derechos. Un aspecto central de este reconocimiento es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el espacio público como en el privado;¹⁸ precisando que este derecho incluye,¹⁹ entre otros:

- el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

La Corte IDH ha definido el estereotipo de género como “una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”.²⁰ Al tiempo de analizar la respuesta de la policía judicial en un caso específico afirmó:

“[...] es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan

¹⁶ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 305 y ss.

¹⁷ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 310.

¹⁸ Convención de Belém do Pará. Art. 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

¹⁹ Consultar art. 6 Convención de Belém do Pará.

²⁰ Corte IDH. *González y otras (“Campo Algodonero”)*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401.

cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de la policía judicial [...]. La creación y el uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”.²¹

Un abordaje permeado por la perspectiva de género supone hacer visibles los estereotipos presentes de modo implícito o explícito en prácticas y valoraciones. La Corte IDH tuvo oportunidad de analizar los roles tradicionales asignados a las mujeres en la familia contenidos en una decisión judicial, afirmando que:

“[...] la Corte considera que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción ‘tradicional’ sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad”.²²

Adicionalmente, en su artículo 9 la Convención de Belém do Pará,²³ rescata la diversidad presente dentro del colectivo de mujeres y la relación entre la exposición a la violencia y su situación determinada. Así, el texto convencional identifica algunos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad frente a la violencia, tales como las mujeres migrantes, embarazadas, niñas, ancianas, en situación económica desfavorable o privada de su libertad, entre otras.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado al respecto que:

“[...] los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia,

²¹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401.

²² Corte IDH. *Caso Atala Riffo y niñas*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr.140.

²³ Convención de Belém do Pará, art. 9. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios; un factor que debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia”.²⁴

Otras aplicaciones concretas de este criterio permiten ilustrar el potencial de su uso:

CORTE IDH

“El estado de embarazo en que se encontraba María Claudia García cuando fue detenida constituía la condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso (...). Los hechos del caso [la instrumentalización de su cuerpo en función del nacimiento y el período de lactancia de su hija, quien fue entregada a otra familia luego de ser sustraída su identidad] revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. (...) Los señalados actos cometidos contra María Claudia García pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer (...) que afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género”.²⁵

En relación con las mujeres niñas la Corte IDH ha precisado:

CORTE IDH

“[...] el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. [...] La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las

²⁴ CIDH. *Jessica Lenaban (Gonzales) y otros* Caso N° 12.626. Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 127.

²⁵ Corte IDH. *Caso Gelman. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero del 2011, párr. 97 y 98.

salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño”.²⁶

La Convención de Belém do Pará dedica su Capítulo III a establecer los deberes del Estado. A ese efecto la Convención identifica deberes inmediatos²⁷ y deberes progresivos.²⁸ Entre los primeros pueden señalarse, a modo de ejemplo:

²⁶ Corte IDH: *Caso Rosendo Cantú y otra*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de agosto de 2010, párr. 201. Las notas al pie del original fueron omitidas.

²⁷ Convención de Belém do Pará, art. 7. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

²⁸ Convención de Belém do Pará, art. 8. Los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

- la abstención de prácticas de violencia contra la mujer y velar que sus funcionarios actúen de conformidad con esta obligación;
- la aplicación de la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres;
- la adecuación de normas y otras medidas jurídicas para garantizar los derechos de las mujeres y hacer efectiva la Convención;
- la aplicación de procedimientos legales justos y eficaces frente a la violencia;
- la modificación de prácticas jurídicas o costumbres que respalden la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

Entre los deberes progresivos, se pueden destacar:

- la promoción del conocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- la modificación de patrones socioculturales de conducta de varones y mujeres;
- el fomento de la formación del personal de la administración de justicia y del personal encargado de la ley;
- el suministro de servicios adecuados para las víctimas;
- la oferta de programas eficaces de rehabilitación y capacitación que permita a las mujeres participar plenamente de la vida pública, privada y social;
- garantizar la investigación y recopilación estadística sobre el tema.

EL DERECHO NACIONAL Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO

A nivel de la legislación nacional deben tenerse en cuenta las disposiciones de la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres los ámbitos

-
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
 - g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
 - h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; y
 - i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

en que se desarrollan sus relaciones interpersonales –en adelante referida también como Ley de Protección Integral–, y su reglamentación establecida por Decreto N° 1.011/2.010, de fecha 19 de julio de 2010.

En particular, el Título I de la ley ofrece una serie de definiciones que leídas a la luz de los elementos que brinda el derecho internacional de los derechos humanos permiten articular y potenciar el tejido normativo de protección de las mujeres frente a la violencia de género.

La ley establece una serie de derechos protegidos incluyendo,²⁹ el derecho a una vida sin violencia y sin discriminaciones, el derecho a la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; el derecho a decidir sobre la vida reproductiva; el derecho a recibir información y asesoramiento adecuado –entendiendo por tal el que se brinda de manera detallada, suficiente y acorde con las condiciones subjetivas y circunstancias de la solicitante de modo de permitir su comprensión–,³⁰ entre otros.

La ley también ofrece una definición genérica de violencia contra las mujeres,³¹ estableciendo a su vez distintos tipos comprendidos dentro de ella,³² a saber:

²⁹ Ley N° 26.485. Art. 3. Derechos protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

- a) una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) la salud, la educación y la seguridad personal;
- c) la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) que se respete su dignidad;
- e) decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley N° 25.673 de creación del Programa nacional de salud sexual y procreación responsable;
- f) la intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

³⁰ Cfr. decreto N° 1011/2010, reglamentario de la Ley N° 26.485.

³¹ Ley N° 26.485. Art. 4. Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

³² Ley N° 26.485. Art. 5. Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

- 1.- Física: la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

- violencia física;
- violencia psicológica;
- violencia sexual;
- violencia económica y patrimonial; y
- violencia simbólica.

Posteriormente identifica las diferentes modalidades entendidas como las formas en que se manifiesta la violencia contra las mujeres en diferentes ámbitos,³³ comprendiendo:

-
- 2.- Psicológica: la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.
 - 3.- Sexual: cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.
 - 4.- Económica y patrimonial: la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:
 - a) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
 - b) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
 - c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
 - d) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
 5. Simbólica: la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.
- ³³ Ley N° 26.485. Art. 6. Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: a) violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;
- b) violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;
 - c) violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

- la violencia doméstica;
- la violencia institucional;
- la violencia laboral;
- la violencia contra la libertad reproductiva;
- la violencia obstétrica; y
- la violencia mediática.

LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO: EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Cuando un Estado se torna parte de un tratado internacional –como ocurre con la Argentina con la CEDAW y la Convención de Belém do Pará– todos sus órganos están sometidos al mismo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos –el más alto Tribunal del continente en su especialidad– ha fijado el alcance de esta obligación estatal con fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, **todos sus órganos, incluidos sus jueces**, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la

CORTE IDH

-
- d) violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley N° 25.673 de creación del Programa nacional de salud sexual y procreación responsable;
 - e) violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley N° 25.929;
 - f) violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonne, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. **Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles** están en la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, **los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana**, intérprete última de la Convención Americana”.³⁴

Dada la configuración de esta obligación cada órgano estatal debe tener como parámetro de su actuación no solo el marco normativo interamericano, sino también la jurisprudencia a él asociada, y la pauta interpretativa del principio establecida en el artículo 29 de la Convención Americana.³⁵

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto en consonancia con este marco. Así la jurisprudencia de los órganos de protección de derechos humanos debe ser la guía exegética para resolver los casos a nivel interno ya que esta jurisprudencia constituye las **condiciones de su vigencia** –a las que refiere la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22, párrafo 2º–³⁶ bajo las que se le atribuye jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos en el derecho interno. A modo de ejemplo, se cita lo resuelto por la Corte Suprema en el caso “Mazzeo”, en el que ha remarcado que:

“[...] la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de una

³⁴ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225. El destacado nos pertenece.

³⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 29. Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocida de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

³⁶ CSJN, “Giroldi”, 7 de abril de 1995, considerandos 11 y 12.

insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el marco de competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”.³⁷

Debe tenerse en cuenta que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evaluación de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.³⁸

En su Opinión Consultiva N° 16, la Corte estableció que:

“El del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo”.³⁹

En materia de derechos de las mujeres, el alcance de la Convención Americana está determinado por su lectura a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, toda vez que “estos instrumentos complementan el internacional en materia de protección a la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana”.⁴⁰

CORTE IDH

³⁷ CSJN, “Mazzeo”, 13 de julio de 2007, considerando 20.

³⁸ Corte IDH. OC 16-97 de 1 de octubre de 1999, párr. 114.

³⁹ Corte IDH. OC 16-97 de 1 de octubre de 1999, párr. 115.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 225. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 276.

EL DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA: EL VÍNCULO ENTRE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DISCRIMINACIÓN

LA VIOLENCIA DE GÉNERO COMO DISCRIMINACIÓN

La definición de discriminación establecida en el artículo 1 de la CEDAW indica que ésta puede darse cuando una distinción, exclusión o restricción basada en el sexo tenga **como objeto** o **como resultado** afectar a las mujeres el goce o ejercicio de derechos humanos, sobre la base de la igualdad entre varón y mujer.

La Recomendación General N° 25 del Comité de la CEDAW ha dicho que:

“5. La Convención va más allá del concepto de discriminación utilizado en muchas disposiciones y normas legales, nacionales e internacionales. Si bien dichas disposiciones y normas prohíben la discriminación por razones de sexo y protegen al hombre y la mujer de tratos basados en distinciones arbitrarias, injustas o injustificables, la Convención se centra en la discriminación contra la mujer, insistiendo en que la mujer ha sido y sigue siendo objeto de diversas formas de discriminación por el hecho de ser mujer”.

En palabras de la CIDH esta “definición abarca cualquier diferencia en el trato basada en el sexo que, intencional o inadvertidamente, ponga a la mujer en desventaja, impida el reconocimiento, por parte de la sociedad en su conjunto, de los derechos de la mujer en las esferas pública y privada, o impida a la mujer ejercer los derechos humanos que le son reconocidos”.⁴¹

⁴¹ CIDH. “Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación”. Informe anual, 1999.

De acuerdo con esta definición, también se produce una discriminación cuando una ley o práctica neutral, tiene **como efecto** menoscabar o anular el goce o reconocimiento de derechos a las mujeres, en condiciones de igualdad con el varón.

La relación entre violencia y discriminación ha sido reflejada por el Comité de la CEDAW en su Recomendación General N° 19, a través de la cual ha interpretado que la definición del artículo 1 de la CEDAW incluye la violencia dirigida contra la mujer por su condición de tal.⁴²

Un enfoque de este tipo, que ilumina la dimensión discriminatoria de la violencia de género, requiere hacerse algunas preguntas: la ley que se invoca o la práctica que se lleva adelante ¿genera alguna diferencia de trato?, esa diferencia ¿persigue un fin legítimo?, los medios escogidos ¿son razonables y proporcionales al fin establecido?, ¿están justificados debidamente?

La CIDH consagra como “categoría sospechosa” cualquier distinción basada en el género, derivando de ello su sometimiento a un escrutinio intenso o estricto.⁴³ En su Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de Violencia en las Américas, afirma:

“Cuando se utiliza un criterio como el sexo para distinguir, una distinción en el tratamiento entre hombres y mujeres puede estar justificado solo si el motivo aducido para dicho trato desigual es imperioso o de gran importancia o peso. Así la Comisión sostiene que ‘se espera un tratamiento equitativo de la ley para hombres y mujeres, a menos que se hayan aducido motivos justos, legítimos y razonables imperiosos para justificar una diferencia de tratamiento’. Luego la CIDH introduce la idea acerca del examen minucioso que debe efectuarse ante las distinciones basadas por ejemplo en el sexo de la persona: ‘Las distinciones previstas en la ley y basadas en criterios relativos a la condición, como, por ejemplo, la raza o el sexo,

CIDH

⁴² CEDAW. Recomendación General N° 19. "Observaciones Generales. [...]". 6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia."

⁴³ CIDH. *Caso María Eugenia Morales de Sierra*. Caso N° 11.625. Informe N° 4/01, 19 de enero de 2001, párrs. 31 y 36.

necesariamente dan lugar a un examen minucioso' donde 'se tendrían que esgrimir razones de peso para justificar una distinción basada exclusivamente en el sexo'".⁴⁴

EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

El artículo 6 de la Convención de Belém do Pará reconoce –como parte del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia– el derecho a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

Como consecuencia de este reconocimiento, el artículo 7 establece el deber estatal inmediato de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres –lo que incluye, de acuerdo a la referencia anterior, abstenerse de usar estereotipos de género–⁴⁵ así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para modificar leyes, reglamentos, prácticas jurídicas o consuetudinarias.

La CEDAW en su artículo 5.a contiene una cláusula similar,⁴⁶ que establece que los Estados partes tomarán las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para alcanzar la eliminación de los prejuicios.

La Ley de Protección Integral, en sintonía con el marco normativo internacional garantiza en forma general los derechos ya reconocidos por la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, entre sus objetivos, incluye el de promover y garantizar la

⁴⁴ CIDH "Informe sobre Acceso a la Justicia de las Mujeres en las Américas", párr. 8

⁴⁵ Consultar, en particular, los incisos a, c, e, de art. 7 de la Convención de Belém do Pará.

⁴⁶ CEDAW. Art. 5. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

remoción de prácticas socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, estableciendo su alcance por vía reglamentaria.⁴⁷

Este tejido normativo permite concluir que existe una obligación del Estado para que toda la estructura estatal se abstenga de aplicar estereotipos de género en sus razonamientos y prácticas, más allá de si los mismos constituyen una forma de discriminación. En este marco legal, será suficiente con acreditar que los estereotipos se basan en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de varones y mujeres.⁴⁸

El estereotipo es una presunción sobre las características o atributos que se asignan a las personas que integran un grupo específico, o sobre los roles que estas personas deben cumplir. De este modo, se presume que por el solo hecho de pertenecer a ese grupo específico, la persona actuará de conformidad con la visión generalizada que se tiene respecto del mismo.⁴⁹

La jurisprudencia internacional ofrece varios ejemplos que ilustran la utilización de estereotipos de género en diferentes situaciones y su consecuente incompatibilidad con los derechos humanos. En el caso Morales de Sierra, la CIDH afirmó que:

“[...] las disposiciones del Código Civil aplican conceptos estereotipados de las funciones de la mujer y del hombre que perpetúan una discriminación de facto contra la mujer en la esfera familiar y que tienen el efecto ulterior de dificultar la capacidad de los hombres para desarrollar plenamente sus papeles dentro del matrimonio y de la familia. Los artículos en cuestión crean desequilibrios en la vida familiar, inhiben el rol del hombre respecto del hogar y los hijos y, en tal sentido, privan a éstos de una atención plena y equitativa de ambos padres [...]”.⁵⁰

⁴⁷ Conforme al art. 2.e Ley N° 26.485. El Decreto establece que "se considerarán patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o tienda a: 1) perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros; 2) promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas; 3) desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por algunos de los géneros; 4) utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio; 5) referirse a las mujeres como objetos".

⁴⁸ Cook, Rebecca y Cusack, Simone: *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Bogotá. Profamilia, 2010, p. 96.

⁴⁹ Cook, Rebecca y Cusack, Simone, *op. cit.*

⁵⁰ CIDH. *Caso María Eugenia Morales de Sierra*. Caso N° 11.625. Informe N° 4/01, párr. 44. En el caso la CIDH analiza la compatibilidad del régimen matrimonial establecido en el

La Corte IDH, en su sentencia del caso Fornerón, consideró que “[...] la Corte observa que tales afirmaciones [una supuesta falta de amor entre los padres de la niña, la ausencia de un noviazgo formal de más de 12 meses, entre otros] responden a ideas preconcebidas sobre el rol de un hombre y una mujer en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos, en relación con una futura maternidad y paternidad. Se trata de nociones basadas en estereotipos que indican la necesidad de eventuales vínculos afectivos o de supuestos deseos de formar una familia, la presunta importancia de la ‘formalidad’ en la relación y el rol de un padre durante un embarazo, quien debe proveer cuidados y atención a la mujer embarazada, pues de no darse estos presupuestos se presumiría una falta de idoneidad o capacidad del padre en sus funciones con respecto a la niña [...]”.⁵¹

La Corte IDH resolvió en el mismo sentido en ocasión de analizar la respuesta de las fuerzas de seguridad ante denuncias sobre desapariciones de mujeres, refiriéndolo en los siguientes términos:

“198. La madre de la joven Herrera declaró que, al interponer la denuncia, las autoridades le dijeron que su hija ‘no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga’, ‘que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa’.

199. La madre de la joven González indicó que cuando acudieron a presentar el reporte de desaparición, un funcionario habría dicho a una amiga de su hija que ‘seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy ‘voladas’ y se les aventaban a los hombres’. La madre también señaló que cuando fueron a poner la denuncia le dijeron que ‘a lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regresaba’.

200. Por su parte, la madre de la joven Ramos indicó que los agentes policiales le dijeron que ella tenía que buscar a su hija porque ‘todas las niñas que se pierden, todas [...] se van con el novio o quieren vivir su vida solas’. Agregó que en una ocasión solicitó a los agentes policiales para que la acompañaran a un

Código Civil de Guatemala con las disposiciones de la Convención Americana.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Fornerón e hija*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 94.

salón de baile a buscar a su hija y que ellos le habrían dicho ‘no señora, es muy tarde, nosotros ya tenemos que ir a descansar y usted espere el momento en que le toque para buscar a Laura’, y palmeando su espalda habrían manifestado: ‘vaya usted para que se relaje, tómese unas heladas a nuestra salud, porque nosotros no podemos acompañarla’.

[...]

208. El Tribunal considera que en el presente caso, los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos [...].⁵²

En sus intervenciones, el Ministerio Público Fiscal deberá prestar especial atención para identificar y contribuir a desmontar –tanto a nivel de las leyes como de las prácticas– las modalidades lesivas de los estereotipos de género que impacten negativamente en el ejercicio y pleno goce de los derechos, a nivel individual y general.

⁵² Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Se han quitado las notas al pie del original.

LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR CON DEBIDA DILIGENCIA PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO

CONCEPTOS GENERALES

El artículo 3 de la Convención de Belém do Pará reconoce el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y, en consecuencia, de una serie de obligaciones estatales para garantizar el goce efectivo del mismo.

El derecho interamericano de los derechos humanos ofrece fundamento legal a la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos en la cláusula del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵³ cuyo alcance ha sido definido por sus órganos de aplicación.

Así, la Corte Interamericana se ha referido a la **obligación de respetar** como la primera obligación asumida por los Estados, afirmando que

“El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, ‘... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente

⁵³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 1. Obligación de respetar los derechos. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que solo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. La expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A N° 6, párr. 21)".⁵⁴

El Comité de la CEDAW ha fijado el alcance de esta obligación desde la perspectiva de la discriminación de género indicando que

CEDAW

"La obligación de respetar requiere que los Estados partes se abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre".⁵⁵

Mientras que la **obligación de garantizar** según la Corte Interamericana

CORTE IDH

"[...] implica el deber de los Estados [...] de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben **prevenir, investigar y sancionar** toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".⁵⁶

Y en términos más específicos refirió que

CORTE IDH

"[...] la obligación de garantizar [...] no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 165.

⁵⁵ CEDAW. Recomendación General N° 28 relativa al art. 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. CEDAW/C/GC/28. 16 de diciembre de 2010, párr. 9.

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 166. El destacado nos pertenece.

una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.⁵⁷

De este modo, cuando hablamos de derechos humanos – como es el caso, por ejemplo, del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia–, no es suficiente que el Estado se abstenga de realizar conductas que violen derechos, sino que debe –adicionalmente– llevar adelante las acciones positivas que sean necesarias para que las mujeres que están bajo su jurisdicción puedan ejercer y gozar de modo efectivo sus derechos.

En este marco, el estándar de debida diligencia ha sido utilizado en forma generalizada para comprender qué significan –en la práctica– las obligaciones del Estado; y ha sido una herramienta útil para analizar la respuesta estatal en casos de violaciones a los derechos humanos.

Frente a la violencia de género, las obligaciones generales se refuerzan con aquellas que derivan de las normas específicas relacionadas con este tema; de ese modo, se impone al Estado que incorpore en cada una de sus respuestas frente a la violencia de género las especificidades necesarias para que la protección sea realmente eficaz.⁵⁸

De manera particular, la Convención de Belém do Pará (artículo 7.b) obliga al Estado a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En el mismo sentido, el Comité de la CEDAW entendió que “los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no intervienen con la diligencia debida para prevenir las violaciones de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia”.⁵⁹ También la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer exhorta a los Estados “a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”.⁶⁰ Finalmente la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer de la ONU señaló que, de acuerdo con la práctica y la puede concluirse respecto de

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 167.

⁵⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 236.

⁵⁹ CEDAW. Recomendación General N° 19: “La violencia contra la mujer”, 1992, párr. 9.

⁶⁰ ONU. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, art. 4.

la existencia de un derecho consuetudinario que obliga al Estado a prevenir y responder con debida diligencia frente a los actos de violencia contra las mujeres.⁶¹

La satisfacción del estándar de debida diligencia frente a la violencia de género, requiere que se asegure la aplicación efectiva del marco legal vigente y de políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias y en sintonía con los criterios establecidos en el marco normativo de los derechos humanos.⁶² La CIDH también ha reafirmado “la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley”.⁶³

Los organismos internacionales “han establecido de modo consistente que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias”.⁶⁴

La Corte IDH ha afirmado que,

[...] ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”.⁶⁵

Adicionalmente, y de acuerdo con la comprensión que los órganos internacionales de protección de los derechos humanos han aplicado, la organización del Estado –incluyendo el marco

⁶¹ “Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer: la norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer”, 2006, párr. 29.

⁶² Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258.

⁶³ CIDH. *Jessica Lenaban (Gonzales) y otros*. Caso N° 12.626. Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 111.

⁶⁴ CIDH. *Jessica Lenaban (Gonzales) y otros*. Caso N° 12.626. Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 126.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 177.

legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía y el sistema judicial— debe concretarse de modo de prevenir y responder de forma adecuada y efectiva a la violencia de género.⁶⁶ Al analizar posibles violaciones a la CEDAW ante un caso de violencia doméstica en un Estado que contaba con un modelo amplio de respuesta frente a este tipo de violencia (legislación, recursos penales y civiles, capacitación, centros de acogida y asesoramiento para víctimas, entre otros) consideró que “para que la mujer víctima de violencia doméstica disfrute de la realización práctica del principio de la igualdad de hombres y mujeres y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política expresada en el sistema [...que acaba de describirse] debe contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de diligencia debida del Estado parte”.⁶⁷

LA DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

En relación con la **obligación de investigar** se tendrá en cuenta que, aun siendo una obligación de medio y no de resultado, debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁶⁸

Este deber adquiere características adicionales cuando se trata de violaciones a la integridad o libertad de las mujeres por su condición de tales; en esos casos, y de conformidad con el estándar internacional, resulta particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena a la violencia de género por parte de la sociedad y mantener la confianza de las mujeres en la capacidad del Estado para responder frente a tales hechos.⁶⁹

⁶⁶ Cfr. *Jessica Lenaban (Gonzales) y otros*. Caso N° 12.626. Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 125.

⁶⁷ CEDAW Comunicación N° 5/2005. Sahide Goecke. Decisión del 6 de agosto de 2007, párr. 12.1.2.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289.

⁶⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 293.

Según el marco de derechos humanos, la investigación llevada adelante de acuerdo con el estándar de debida diligencia deberá satisfacer algunos mínimos como los que se consideran a continuación.

Las investigaciones deben desarrollarse de manera **oportuna**. Esto es que deben iniciarse de manera inmediata para asegurar la mayor eficiencia en la producción y preservación de la prueba. En un caso en que la Corte IDH pudo evaluar la producción de prueba en relación con hechos que afectaban la integridad personal afirmó que:

“321. En casos de agresión física, el tiempo en el que se realiza el dictamen médico es esencial para determinar fehacientemente la existencia de la lesión y del daño

[...]

327. La falta de dictamen o su realización tardía dificultan o imposibilitan la determinación de la gravedad de los hechos, en particular, a fin de clasificar legalmente la conducta bajo el tipo penal que corresponda, más aún cuando no se cuenta con otras pruebas. La Corte considera que el Estado tiene la obligación de proceder al examen y clasificación de las lesiones cuando se realiza la denuncia y se presenta el lesionado, a menos que el tiempo transcurrido entre ésta y el momento en que ocurrió el hecho torne imposible la caracterización de aquellas”.⁷⁰

La realización de un **examen médico y psicológico** completo y detallado a cargo de personal idóneo y capacitado, debe ser inmediato y en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole ser acompañada –si así lo desea– por alguien de su confianza.⁷¹

La **declaración de la víctima** debe tomarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y deberá ser registrada de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.⁷² La evaluación de las declaraciones de las mujeres que hayan sufrido actos de violencia de género, debe ser realizada prescindiendo de prejuicios y estereotipos.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Ríos y otros*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 321.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 178.

⁷² Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 178.

En tal sentido puede referirse la evaluación realizada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU al tiempo de decidir una denuncia formulada contra la Argentina:

“[...] El Comité observa, en particular, que la sentencia [...] centra su análisis del caso en la vida sexual de la autora y en determinar si era o no ‘prostituta’. Asimismo, toma la falta de virginidad de la autora como elemento principal para determinar su consentimiento al acto sexual. [...] el Comité concluye que los hechos ante sí ponen de manifiesto la existencia de discriminación [...].”

El Comité considera que las constantes indagaciones por la asistencia social, por el personal médico y por el tribunal sobre la vida sexual y la moral de la autora constituyeron una inferencia arbitraria en su vida privada y un ataque ilegal a su honra y su reputación, especialmente por ser irrelevantes para la investigación de un caso de violación y por tratarse de una menor de edad [...].⁷³

Debe garantizarse una adecuada **coordinación de todos los actos investigativos**, documentando y manejando de modo diligente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, en la medida en que sea necesario.

Las recomendaciones de los organismos internacionales exhortan a que se introduzcan técnicas de investigación que, sin ser degradantes para las mujeres que sufren violencia y minimizando toda intrusión a su intimidad, estén a la altura de las prácticas más eficaces para la obtención de pruebas.⁷⁴

Deben explorarse todos los hechos y tomar decisiones en base a una evaluación de todas las circunstancias que rodean el hecho, **evitando el énfasis exclusivo en la prueba “directa”**.⁷⁵

⁷³ ONU. Comité de DD.HH. Comunicación 1610/2007. 18 de julio de 2011, párrs. 13.3 y 13.7.

⁷⁴ ONU. “Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal”. A/RES/52/86. 2 de febrero 1998, párr. 8.

⁷⁵ Corte Europea de DDHH. *Caso MC. vs. Bulgaria*. Sentencia de 4 de diciembre de 2003 en la que resolvió: “[La Fiscalía] adoptó una visión de que en ausencia de una prueba de resistencia no podía concluirse que el perpetrador había ‘comprendido’ que la demandante no había dado su consentimiento. [...] El Tribunal considera que, aunque sea difícil probar en la práctica la falta de consentimiento frente a la ausencia de pruebas ‘directas’ de violación, como rastros de violencia o testigos directos, las autoridades, no

En relación con las evidencias que deben examinarse en casos de violencia, “los principios internacionales afirman que como mínimo se deben recopilar y analizar todas las pruebas materiales y documentales y las declaraciones de los testigos [...]. En el caso de homicidios, se deben efectuar las autopsias adecuadas y se deben preservar evidencias específicas en caso de sospecha de violencia sexual”.⁷⁶

En su sentencia del caso Campo Algodonero, la Corte IDH avanzó en la identificación de algunos pasos vinculados con la debida diligencia en la investigación frente a una muerte violenta, afirmando que:

“Este Tribunal ha establecido que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad.

[...] la Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, : i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

[...] los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo

obstante, deben explorar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias que rodean al hecho”.

⁷⁶ CIDH. “Informe sobre acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, 2007, párr. 47.

como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada.

[...] El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma”.⁷⁷

Debe manejarse un equilibrio entre el derecho de las mujeres víctimas de violencia de género para retirar las denuncias y el deber de proteger establecido por el marco normativo de derechos humanos. Para ello deberán considerarse algunos factores que permitan inferir el **riesgo de reincidencia** de la conducta violenta, tales como el uso de armas, la realización de amenazas desde el ataque, la planificación de la agresión, la amenaza constante a la salud y la seguridad de la mujer víctima o de cualquier persona que estuviera involucrada en la situación, el efecto que tuvo en la relación entre la víctima y el agresor de la realización de la denuncia, la historia de la relación, en particular con otras instancias de violencia en el pasado, entre otras.⁷⁸

El eventual **desistimiento de una denuncia** de violencia de género por parte de una mujer no debe interpretarse como expresión de que el hecho de violencia no haya ocurrido. La Relatora sobre Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dijo al respecto:

“[...] que las autoridades encargadas de administrar justicia, tanto a nivel nacional como local, tienden a asumir que el hecho de que una víctima desista o no proceda a denunciar un delito, significa que éste no ha ocurrido. Este tipo de presunción y conclusión desconoce los motivos múltiples que pueden llevar a una víctima de violencia a no denunciar el delito del que ha sido víctima, incluyendo la desconfianza en el sistema de

CIDH

⁷⁷ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 300 y 301.

⁷⁸ Corte Europea de DD.HH. *Caso Opuz vs Turquía*. Sentencia de 9 de junio de 2009, párr. 138.

administración de justicia, la posible estigmatización por parte de su familia y comunidad y el temor a represalias de parte del agresor hacia ella o su familia”.⁷⁹

Finalmente, es importante considerar la prueba en su conjunto evitando la fragmentación de la misma. En palabras de la Corte IDH “las evidencias deben ser apreciadas en su integridad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo”,⁸⁰ considerando además el contexto en el que ocurrió el hecho de violencia.⁸¹

LA DEBIDA DILIGENCIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

De acuerdo con la Ley N° 26.485, la violencia doméstica es entendida como una de las formas en la que se manifiesta la violencia de género y es definida –en sintonía con las referencias con las pautas que la Convención de Belém do Pará fija sobre el tema– como:

“[...] aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”.⁸²

LEY N° 26.485

⁷⁹ CIDH. “Informe Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivada del conflicto armado en Colombia”. octubre de 2006, párr. 216.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Villagrán Morales y otros*. Fondo. Sentencia de 11 de setiembre de 1997, párr. 233.

⁸¹ Cfr. CIDH. “Informe Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia”. Enero de 2007, párr. 51.

⁸² Ley N° 26.485. Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales. Art. 6. a.

La gravedad y la naturaleza que presenta este tipo de violencia,⁸³ ha motivado que se la compare con la tortura,⁸⁴ ya que se suele cometer de manera intencional, con el propósito específico de castigar, intimidar y controlar la vida y comportamiento de las mujeres, y genera situaciones en las que puede dar la impresión de que las mujeres tienen libertad para irse pero, de hecho, quedan obligadas a permanecer como están por el temor de ulteriores violencias contra sí o contra sus hijos e hijas, o por falta de recursos y apoyo comunitario o estatal.

La especificidad que presenta esta forma de violencia de género, en particular por el vínculo emocional y/o de intimidad que existe o ha existido entre las personas involucradas en la situación, requiere del desarrollo de estándares específicos que, teniendo en cuenta la misma, garantice a las mujeres el acceso a la justicia.

En términos de resultado, cuando las investigaciones son llevadas a cabo por autoridades que no están sensibilizadas y formadas en materia de género, ocurren retrasos y vacíos clave que afectan de manera negativa el futuro de este tipo de casos en términos procesales.⁸⁵ En oportunidad de analizar la respuesta dada por el Poder Judicial frente a un hecho de violencia doméstica sufrido por una mujer, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que:

“[...] la falta de juzgamiento y condena del responsable [en estas circunstancias] constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex marido sufridas por la señora Maria da Penha Maia Fernandes. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.

CIDH

⁸³ De acuerdo con un estudio multipaís de la OMS del 15% al 71% de las mujeres de 15 a 49 años refirieron haber sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja en algún momento de su vida. OMS. Violencia contra la mujer. Violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer. Nota descriptiva N° 239. Noviembre de 2012.

⁸⁴ ONU. “Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer”. E/CN.4/1996/53.

⁸⁵ CIDH. “Informe sobre acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”. 2007, párr. 46.

[...] Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar estos actos”.⁸⁶

SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La obligación de actuar con debida diligencia frente a la violencia de género debe entenderse en un sentido amplio, comprensivo no solo de una pronta investigación y sanción de estos actos, sino también del deber de “prevenir estas prácticas degradantes”.⁸⁷

Así lo ha reflejado la CIDH recogiendo los criterios adoptados por otros organismos internacionales:

“En el ámbito de la prevención, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han emitido una serie de sentencias y pronunciamientos encontrando a Estados responsables por fallas en proteger a víctimas de actos inminentes de violencia doméstica, cuando han considerado que las autoridades conocían de una situación de riesgo real e inmediato para la cónyuge, sus hijos y/u otros familiares, pero no adoptaron medidas razonables para proteger a estas personas de daño. Al pronunciarse sobre el aspecto del ‘conocimiento’, un hilo conductor de estos pronunciamientos es que las autoridades estatales ya habían reconocido la existencia de un riesgo de daño para la víctima y/o sus familiares, pero no actuaron de forma diligente para protegerlos. El reconocimiento del riesgo involucrado estuvo reflejado en el otorgamiento de órdenes de protección, la detención del agresor, la asistencia a la víctima y/o a sus familiares en la presentación de denuncias, y el impulso por parte de las autoridades de procesos penales, en respuesta a los contactos reiterados de la víctima y/o sus familiares con las autoridades”.⁸⁸

CIDH

⁸⁶ CIDH. *Maria da Penha Fernandes*. Caso N° 12.051. Informe N° 54/01, 16 de abril de 2001, párr. 55 y 56.

⁸⁷ CIDH. *Jessica Lenaban (Gonzales) y otros*. Caso N° 12.626. Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 131.

⁸⁸ CIDH. *Jessica Lenaban (Gonzales) y otros*. Caso N° 12.626. Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 132.

El artículo 7.d de la Convención de Belém do Pará establece la obligación inmediata de “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”, la que ha sido entendida como una dimensión específica de la obligación estatal de garantizar el acceso a la protección judicial reflejado en el artículo 25 de la Convención Americana.⁸⁹

La Convención de Belém do Pará en su artículo 8.d también aporta algunos elementos esenciales para concretar una tutela cautelar efectiva ya que “indica algunos componentes del tipo de recursos cautelares que los Estados tienen el deber de proporcionar en casos de violencia contra las mujeres, tales como servicios especializados apropiados para la atención, refugios, servicios de orientación para toda la familia, servicios de custodia y cuidado de los menores afectados. Ello, además de recursos judiciales de índole cautelar para conminar al agresor a cesar en sus acciones y proteger la integridad física, la libertad, la vida y la propiedad de las mujeres agredidas”.⁹⁰

En el mismo sentido la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU estableció un estándar general sobre la obligación de protección con debida diligencia a las mujeres que son víctimas de violencia o que corren el riesgo de serlo, estableciendo que

“[...] tengan acceso a la justicia y a servicios de atención de salud y apoyo que respondan a sus necesidades inmediatas, las protejan contra otros daños y se ocupen de las consecuencias que se derivan de la violencia para la mujer. Con ese fin, los Estados deben elaborar marcos legislativos, sistemas de vigilancia policial y procedimientos judiciales apropiados para proteger adecuadamente a todas las mujeres, proporcionarles un entorno seguro y propicio para que informen de los actos de violencia cometidos contra ellas y adoptar medidas tales como órdenes de interdicción o expulsión y procedimientos de protección de las víctimas. En situaciones en las que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden

⁸⁹ CIDH. “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”. 20 de enero 2007, párr. 56.

⁹⁰ CIDH. “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”. 20 de enero 2007, párr. 56.

ser víctimas de la violencia, los órganos encargados de aplicar la ley tienen la obligación de establecer mecanismos de protección efectivos y apropiados para impedir que se produzcan otros daños”.⁹¹

En relación con la debida diligencia en el cumplimiento de medidas específicas de protección la CIDH ha entendido que una respuesta adecuada de las autoridades requiere “que las autoridades a las que se confió la ejecución de la orden de protección representa una determinación judicial de riesgo y cuáles eran sus responsabilidades a partir de esta determinación, que entendieran las características del problema de la violencia doméstica y que estuvieran capacitados para responder a informes de posibles violaciones. Una respuesta adecuada hubiera requerido la existencia de protocolos o directivas y de capacitación sobre cómo implementar las órdenes de protección [...]”.⁹²

En esta línea, se ha recomendado a los Estados el establecimiento de un registro de órdenes de protección,⁹³ a fin de que tanto las fuerzas de seguridad cuanto las autoridades judiciales puedan determinar rápidamente los términos de la misma y su vigencia.⁹⁴

SOBRE LA ASISTENCIA A LA VÍCTIMA

La actuación del Ministerio Público debe siempre estar orientada a la seguridad de las mujeres que hayan sufrido violencia y a la de su familia.

Las directrices internacionales vigentes sobre la actuación de fiscales indican claramente que desempeñarán sus funciones de manera imparcial evitando todo tipo de discriminación sexual o de cualquier otra índole.⁹⁵ Tal como indica la CIDH,

⁹¹ ONU. “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU”. Art. 4.

⁹² CIDH. *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros*. Caso N° 12.626. Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 145.

⁹³ Serían las referidas en el art. 26 de la Ley N° 24.485.

⁹⁴ “Se exhorta a los Estados miembros a que, según proceda, tomen las siguientes medidas: [...] e) Establezcan un registro de órdenes de amparo judicial y de separación de personas, a fin de que la policía y las autoridades de justicia penal puedan determinar rápidamente si una orden está en vigor”. ONU. “Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal”. A/RES/52/86, 2 de febrero 1998.

⁹⁵ ONU. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento

CIDH

“[...] los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben ejercer sus deberes sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, respetando así los derechos humanos de todas las personas. Igualmente se ha afirmado el deber de la policía de tener como consideración prioritaria la seguridad de la víctima y sus familiares en las decisiones relacionadas con el arresto y detención del agresor. Por su parte el Estado debe determinar responsabilidades y sancionar, cuando la policía no actúa en concordancia con el marco normativo”.⁹⁶

Numerosos estándares del derecho internacional indican la importancia de proteger la salud mental y física de las víctimas de violaciones a la integridad personal durante la investigación y el proceso judicial⁹⁷ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha orientado la aplicación de tales principios a casos de violencia contra las mujeres para evitar la re-victimización de la mujer agraviada,⁹⁸ indicando la necesidad de que sean “adoptadas las medidas de protección para proteger la seguridad, la privacidad y la intimidad de las víctimas”,⁹⁹ y eliminando cualquier forma de conciliación como modo de resolución de la situación afirmando que

CIDH

“Es de reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos [...]. La conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar”.¹⁰⁰

del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de setiembre de 1990, “Directrices sobre la función de los fiscales”, párr. 13. a

⁹⁶ CIDH. “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, 20 de enero 2007, párr. 53

⁹⁷ Consultar “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Protocolo de Estambul, ONU. HR/P/PT/8, 9 de agosto de 1999; “Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos penas crueles, inhumanos o degradantes”. Resolución 55/89, A/RES/52/86, 22 de febrero de 2001.

⁹⁸ CIDH. “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”. 20 de enero 2007, párr. 54.

⁹⁹ ONU. Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal. A/RES/52/86. 2 de febrero 1998. párr.9.

¹⁰⁰ CIDH. “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, 20 de enero 2007, párr. 161.

Los estándares sistematizados dan cuenta del amplio consenso en torno a la utilización del principio de debida diligencia para traducir en prácticas concretas el contenido del alcance de las obligaciones de los Estados en materia de prevención e investigación de la violencia de género y constituyen, por tanto, importantes referencias para la actuación de los poderes del Estado.

PARTE

II

ORIENTACIONES PRÁCTICAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

EL DISEÑO DE LA POLÍTICA INSTITUCIONAL PARA EL USO DEL DERECHO COMO HERRAMIENTA DE EXIGIBILIDAD, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN

Las cabezas de los Ministerios Públicos Fiscales, deben coordinar estrategias institucionales que impulsen la exigibilidad del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para ello es necesario generar una política institucional de acceso a la justicia que resuelva los escollos que ellas enfrentan a la hora de la judicialización de los delitos que transcurren en estos contextos. En el mismo orden de ideas resulta imprescindible determinar los principios rectores mínimos que deberán ser garantizados en estas investigaciones.

Lo manifestado en el párrafo precedente impone el diseño y desarrollo de una política institucional que promueva una investigación diferencial. La ejecución de este tipo de políticas debe ser estructurada en diferentes niveles para posibilitar su adecuada implementación.

El primer desafío será entonces destinar una asignación presupuestaria o bien hacer una reingeniería del propio presupuesto que procure garantizar los recursos humanos, técnicos y de infraestructura que serán adecuados para el desarrollo de este tipo de procesos.

Resaltar el valor de las estadísticas e informes que podamos obtener sobre estos delitos que se asientan en un fuerte componente social y cultural, nos permitirá generar estrategias más adecuadas, por ello es importante estandarizar los sistemas de recopilación de datos a fin de que los mismos produzcan información estratégica (por ejemplo, gravedad e incidencia de la violencia doméstica en la Argentina y calidad de la respuesta estatal) y táctica relevante en torno al desarrollo y evolución de los casos y de la problemática.

Paralelamente debemos establecer los mecanismos que permitan garantizar el acompañamiento psicosocial de las víctimas durante la tramitación de la causa, fortaleciendo o bien promoviendo la

creación de los equipos interdisciplinarios de apoyo. En esta misma línea es importante establecer protocolos de atención que respalden el principio de unidad de actuación de todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal, de forma tal que se garantice idéntica calidad de repuesta para todas las víctimas, evitando la revictimización.

Un esquema de investigación diferencial como el que intentamos promover supone especialización, por lo tanto la creación de unidades especializadas, fiscalías temáticas o el modelo de fuero unificado que adoptara España,¹⁰¹ son algunos de los esquemas posibles a implementar. Indudablemente sea cual fuere el sistema adoptado la capacitación de los funcionarios y funcionarias intervinientes será un requisito esencial, así como el estricto control disciplinario de todos los operadores jurídicos que intervengan en estos casos.

La participación activa de fiscales y equipos interdisciplinarios, en el diseño de la política de persecución penal que se quiera llevar adelante desde la cabeza de la institución puede implementarse a través de la realización de reuniones periódicas de seguimientos de casos, que tengan por objeto evaluar los progresos que se han realizado en las investigaciones destacándose, por un lado, las experiencias significativas y, por otro lado, determinando los obstáculos comunes, a fin de desarrollar estrategias litigiosas que promuevan la generación de nuevos avances jurisprudenciales en la materia. Sin duda alguna la jurisprudencia que se haya desarrollado y el marco normativo deberán ser tenidos en cuenta para establecer el tipo de argumentaciones que se han de presentar. Sin embargo, puede ocurrir que sobre algunos extremos o casos las leyes y la jurisprudencia no sean del todo favorables y será una definición de política institucional en orden al principio de unidad de actuación la que decida promover en el ordenamiento jurídico un debate incluso aun en un terreno desfavorable.

Abrir caminos en orden al cumplimiento cabal de las reglas del debido proceso, garantizando a las mujeres un recurso judicial efectivo frente a la violencia de género solo será posible en la medida que seamos conscientes del especial abordaje que este tipo de procesos requieren desde la investigación, la prueba, la protección y la reparación.

¹⁰¹ Consultar Ley Orgánica N° 1/2004, del 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Título V, cap. I.

LA RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA

CARACTERÍSTICAS GENERALES

La denuncia es el acto por el cual una persona que tiene noticia de un delito de acción pública lo pone en conocimiento de la autoridad competente para recibirla. Sin embargo, cuando los delitos fueran dependientes de instancia privada solamente podrá denunciarlos la víctima, su representante o los organismos autorizados por la ley.¹⁰² Debe contener de manera inicial un relato preciso y circunstanciado del hecho ilícito correspondiente, con sus circunstancias de tiempo, lugar y modo.¹⁰³

La descripción del hecho debe ser lo más clara, directa y precisa posible. A su vez, se deberán agregar las demás circunstancias que se estimen necesarias, vinculadas a la posible prueba del hecho así como también los antecedentes que presenta el conflicto. La denuncia no se agota con su sola recepción sino que, dada su importancia como acto inicial del proceso, requiere el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los diferentes códigos procesales penales del país.¹⁰⁴

LA DENUNCIA Y LA DEBIDA DILIGENCIA

Al decir de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, “el potencial de la debida diligencia reside en una nueva interpretación de las obligaciones de prevenir, proteger, enjuiciar e indemnizar y traza los parámetros de la responsabilidad conjunta del Estado y de los agentes no estatales para reaccionar ante la violencia”.¹⁰⁵

¹⁰² Art. 79 del Código Procesal Penal de la CABA –CPPCABA– y art.19 de la Ley N° 1.472.

¹⁰³ Arts. 83, 91 y 92 del CPPCABA.

¹⁰⁴ Art. 83 del CPPCABA.

¹⁰⁵ E/CN.4/2006/61, “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer”, 62° Período de sesiones, 20 de enero de 2006.

Como es sabido, una de las expresiones más extendidas de la violencia de género es la violencia doméstica. Los delitos que suceden en esos contextos constituyen una de las manifestaciones más brutales de la desigualdad que existe entre los sexos y se basa en el abuso que los hombres han ejercido sobre las mujeres en el ámbito más íntimo.¹⁰⁶ Al tratarse de un problema cultural complejo, cualquier esfuerzo encaminado a su erradicación y que quiera ser eficiente debe asumir un enfoque integral, que contemple aristas legales, psicológicas, antropológicas, sociales y políticas.

A lo largo del presente trabajo se ha hecho un especial énfasis en el cumplimiento de estándares y obligaciones internacionales para combatir la violencia de género y la violencia doméstica específicamente. Esos lineamientos deben estar presentes en toda la investigación, desde el momento de la recepción de la denuncia. En este sentido, el Estado debe actuar con la **debida diligencia** a la hora de recibir una denuncia de este tipo, atendiendo a las especificidades propias de la cuestión para que la respuesta que se brinde sea eficaz.

El operador jurídico que tome la denuncia debe comprender que si bien se está denunciando un hecho puntual constitutivo de un delito o contravención, dicho suceso transcurre en el marco de una relación afectiva y/o de intimidación, presente o pasada, generalmente en el ámbito de una esfera privada, donde la presencia de testigos es nula o escasa y en las que incluso, a veces, según el tipo de delito o contravención la evidencia física no estará presente. Es por esta razón que las pruebas referidas al tipo de vínculo y al contexto, son de vital importancia ya que serán ellas las que generarán *a posteriori* la plena convicción del juez sobre la veracidad del relato de la víctima.

Cuando nos referimos a contextualizar el relato estamos diciendo que hay que prestar especial atención en el relato de la víctima –y dejar expresamente enunciado en el texto de la denuncia– todo aquello que se refiera, entre otros temas, a los antecedentes de violencia que presente el presunto agresor, como si ha estado comprometido en la comisión de otro tipo de delitos o agresiones a otras personas; lo referente a su salud mental, así como todo lo que se refiera al posible consumo de psicofármacos, al consumo de

¹⁰⁶ Rioseco Ortega, Luz: “Culminación de la violencia doméstica: Mujeres que asesinan a sus parejas. Defensas penales posibles”, en Facio, Aída y Fries, Lorena (Editoras), *Género y Derecho*, Chile, Colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra, LOM Editores, 1999, p. 707.

alcohol o estupefacientes. Es importante dejar bien expresada la historia de violencia de la relación, si hay antecedentes que han sido judicializados, como así también prestar especial atención a si el patrón reciente de la violencia ha escalado últimamente. Es necesario contextualizar la historia sentimental de la relación (divorcio, inestabilidad, etc.) así como la historia reciente del ámbito laboral de ambos (despidos, dependencia económica de la víctima, etc.) si entendiéramos que esto ha tenido incidencia en el desarrollo de los hechos. Finalmente, es muy importante dejar claramente plasmada la percepción subjetiva de peligro que pueda manifestar la víctima.

Resulta imperioso tener en cuenta el contexto en el que la víctima se encuentra inmersa constantemente y lo dificultoso que para esta persona ha sido arribar a esta instancia. Si tenemos en cuenta una mirada que contemple a la víctima y a sus especiales condiciones, deberemos atender a otros aspectos importantes al momento de recepcionar la denuncia: como lo son el ambiente, la capacidad de escucha del operador y la intervención desde el primer momento del equipo interdisciplinario.

La declaración, como ya se ha referenciado con anterioridad en este libro,¹⁰⁷ debe ser recibida en un lugar cómodo y seguro, manteniendo cierta privacidad y generando un espacio de confianza, donde la víctima pueda sentirse contenida. Teniendo en cuenta que la violencia doméstica es una manifestación de la violencia de género y que se relaciona con la tradicional regulación de las relaciones de poder entre los sexos, el operador jurídico debe dejar de lado prejuicios y estereotipos de género que permitan justificarla.

Toda vez que la persona que se acerca a denunciar se encuentra viviendo una situación de conflicto que le afecta sobremedida, se debe brindar un trato amable y contenedor que le permita expresarse y realizar un relato espontáneo. Si bien estas cuestiones actitudinales son esperables de las personas que se desempeñan como funcionarios públicos en todas sus actuaciones, estos casos requieren un plus, una actitud más receptiva y empática hacia la víctima, sin que sean minimizados los hechos relatados, ni juzgadas las acciones y registrando la mayor cantidad de información aunque, en apariencia, mucha de ella resulte intrascendente.

¹⁰⁷ Consultar p. 49. Parte I: La debida diligencia en la investigación de la violencia de género.

Es importante, entre otras cosas, tener en cuenta algunas características propias de estos casos, como ser, solicitar a la víctima y/o denunciante datos alternativos de contacto para el caso que se abandone el domicilio por cuestiones de seguridad,¹⁰⁸ o bien recabar el teléfono de alguna persona de confianza de la víctima con la que se pueda establecer comunicación en situaciones en que el presunto agresor siga conviviendo con la misma.

La intervención inmediata de los equipos interdisciplinarios permitirá determinar el grado de riesgo al que está expuesta la mujer, de modo de poder prestarle la contención y protección adecuada.

Por otro lado, es positivo destacar algunas buenas prácticas como aquella que en caso de verificar la existencia de una denuncia anterior que involucrase a las mismas personas, sea asignada al magistrado/a que ha estado interviniendo en el/los caso/s anteriores, debido al conocimiento que ya tiene sobre ese conflicto específico.¹⁰⁹

Por lo expuesto, en el contenido de la denuncia el operador deberá tener la capacidad de no solo atender a la necesidad de circunscribir el hecho en la figura “típica, antijurídica y culpable”, sino también de permitir a la víctima el relato de hechos antecedentes u otros datos que luego habilitarán el desarrollo de una investigación eficiente.

Es importante atender al contexto en el cual sucedieron las situaciones de violencia, como así también a todos aquellos datos históricos que contribuyan a conformar la verdadera situación y estado en el que ella se encuentra. El operador debe comprender que ambos aspectos son igualmente importantes si queremos lograr un enjuiciamiento eficaz del delito en su esfera individual y social.

¹⁰⁸ Para mayores especificidades consultar las Resoluciones de Fiscalía General N° 16/10 y 531/12, disponibles en www.fiscalias.gob.ar

¹⁰⁹ Consultar Resolución FG N° 531/12.

LA ASISTENCIA INTEGRAL

CARACTERÍSTICAS GENERALES

Como se ha desarrollado en capítulos precedentes, la violencia doméstica es un problema multifactorial y, como tal,¹¹⁰ requiere una actuación multidisciplinar por parte de los operadores judiciales encargados de investigar los delitos que suceden bajo este contexto.

Esta problemática debe ser asumida de una forma integral, es decir exige un enfoque distinto que vaya más allá del tratamiento aislado dentro del derecho.¹¹¹ Un enfoque integrador significa tener en cuenta diversas aristas, entre las cuales se encuentran la atención primaria de la salud, la asistencia social que implica fortalecer los vínculos de la persona con sus redes sociales (otros familiares, amigos, ámbito escolar y laboral), la asistencia económica, psicológica y jurídica.

La asistencia integral implica entonces, que los operadores piensen en red a fin de apoyar a la víctima, dotándola de las herramientas que fueran necesarias para que ellas puedan implementar estrategias y así salir de la situación en la que se encuentran. Asistir integralmente a las víctimas implica no solo asesorarlas y acompañarlas durante el proceso penal,¹¹² sino también apuntar a resolver todo el cuadro de situación de violencia, brindándole ayuda económica, psicológica y médica.

Trabajar sobre la noción de conflicto, en lugar de trabajar sobre el concepto de infracción penal implica necesariamente exceder los límites de las condiciones meramente jurídicas y atender a todas las circunstancias de vulnerabilidad en las que la propia víctima se encuentra. En este sentido, se debe prestar especial atención a las particularidades o características diferenciales que agraven el estado de vulnerabilidad de las mujeres

¹¹⁰ La modalidad de violencia doméstica, según las disposiciones de la Ley de Protección Integral a las Mujeres, ya ha sido referenciada en p. 32. Parte I: El derecho nacional y la violencia de género.

¹¹¹ Rioseco Ortega, Luz, *op. cit.*, p.707.

¹¹² La Ley N° 26.485 en su art. 25 establece que en toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un acompañante como ayuda protectora *ad honorem*, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar su salud física y psicológica.

víctimas, tales como la edad, la condición socioeconómica, el origen étnico, racial o religioso.

Como hemos venido afirmando el fenómeno social de la violencia contra las mujeres, requiere de un abordaje amplio e integrador de disciplinas, ello pues ninguna puede por sí misma resolver la complejidad que involucra. En este orden, si bien el acceso a la justicia de estas víctimas es una tarea que le corresponde al poder judicial y está íntimamente ligado con la aplicación objetiva de las leyes, es igualmente importante la consideración de componentes externos que trabajan coordinadamente con las prácticas formales de la justicia. Diversas disciplinas de las ciencias sociales (psicología, trabajo social) aportan conocimientos y miradas significativas para la intervención en estos casos.¹¹³ De ahí la necesidad de contar con una evaluación interdisciplinaria desde el primer momento para poder dimensionar efectivamente la magnitud de la problemática que se presenta.¹¹⁴

Por ello deben implementarse mecanismos de articulación entre los diferentes actores intervinientes: el poder judicial, los servicios asistenciales gubernamentales y las fuerzas de seguridad para dar una respuesta más adecuada.

Es significativo el trabajo conjunto que el operador judicial puede realizar con el equipo interdisciplinario respetando las condiciones especiales de la víctima, sin descontar la importancia de la investigación judicial.¹¹⁵

MODALIDAD Y TIPO DE ASISTENCIA

El abordaje de los casos que realiza el cuerpo interdisciplinario implica una individualización en relación a cada situación

¹¹³ Saavedra, Laura: "Mecanismos de control comunitario y acceso a la justicia: las mujeres que denuncian violencia conyugal", en Huacuz Elías, María Guadalupe (Coordinadora), *La bifurcación del caos, reflexiones interdisciplinarias sobre violencia falocéntrica*, México, Universidad Autónoma Metropolitana de México, Editorial Ítaca, 2011, p. 326.

¹¹⁴ Las "Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos" aprobadas en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), República Dominicana, 9 y 10 de Julio 2008, en su cap. I, consideraciones previas, punto 2, incisos a, e y g establecen que los ministerios públicos deben promover la creación de mecanismos de atención a las víctimas que permitan, entre otras cosas: tener un diagnóstico sobre el grado de asistencia y protección que la víctima necesita, fijar protocolos de actuación que informen la intervención de otros interlocutores (policías, servicios de asistencia sanitaria y no sanitaria, organizaciones no gubernamentales, etc.), contar con equipos de atención a las víctimas multidisciplinares.

¹¹⁵ Res. FG N° 16/10.

concreta, teniendo en cuenta las características de las víctimas, su núcleo familiar, su historia vital y las agresiones sufridas. En la asistencia que lleva a cabo dicho cuerpo lo esencial es la víctima y la problemática integral planteada, siendo prioritario dar cuenta y comprender toda la situación que ésta padece.

Las víctimas de violencia doméstica deberán recibir por parte de los operadores judiciales encargados de la investigación y juzgamiento, una asistencia especializada y acorde, por tal motivo es trascendental el trabajo conjunto que puedan realizar con el equipo interdisciplinario. Conforme lo establece la Carta Iberoamericana de derechos de las víctimas se les otorgará un tratamiento preferencial y respetuoso, siendo asistida por personal especializado a tal efecto.¹¹⁶

Como consecuencia de ello, la asistencia que se le pueda brindar a la víctima abarcará diversas aristas. La víctima de violencia doméstica recibirá la contención psicológica necesaria, la cobertura asistencial y el asesoramiento jurídico de parte del cuerpo interdisciplinario, a fin de facilitarle el acceso a la justicia, informándole sus derechos y posibilidades de actuación.

Asistencia jurídica, psicológica y social

La violencia doméstica durante mucho tiempo se ha entendido como algo que debía permanecer dentro del ámbito privado de las personas, y como tal, constituía una esfera en la que el Estado no podía ingresar. Cuando esos delitos y violaciones cometidos en el ámbito privado alcanzaron una dimensión pública, el sistema judicial se vio imposibilitado para dar una respuesta efectiva a las víctimas, lo que obligó a repensar y readecuar estándares y procedimientos, no solo con el objetivo de lograr la respuesta judicial más adecuada, sino también para proteger a la víctima de futuras agresiones.

Así, se comenzó a replantear todo el proceso judicial, el rol que la víctima estaba llamada a cumplir dentro de él y los mecanismos que sirvieran de protección y contención a la situación por la que ésta estaba atravesando. Garantizar la seguridad

¹¹⁶ La “Carta Iberoamericana de derechos de las víctimas” aprobada en la Cumbre Judicial Iberoamericana, octubre 2011, Nicaragua, establece en su art. 12 el derecho de las víctimas a un recurso humano capacitado, que implica la formación y la capacitación continua del personal que atenderá a la víctima.

física y psíquica de las víctimas frente a la persona agresora constituye una cuestión básica en el tratamiento de la violencia doméstica, y es en este ámbito en el que tanto el operador judicial como el equipo interdisciplinario pueden aportar un valor agregado.¹¹⁷

Es muy importante que desde el equipo interdisciplinario se pueda trabajar con la víctima en su empoderamiento,¹¹⁸ incluso en la posibilidad de que ella pueda administrar medidas de autoprotección como una forma de comenzar a tomar sus propias decisiones. De este modo, se intenta acrecentar su capacidad de organización y de reforzar sus recursos propios.

Las víctimas tienen derecho a una justicia reparadora, que tenga como prioridad satisfacer sus intereses y necesidades, reparar el perjuicio que se le haya causado e impedir que se le siga haciendo daño en el futuro.

EVALUACIÓN DE RIESGO

La evaluación de riesgo es una herramienta que forma parte de la intervención asistencial y un procedimiento que permite, a partir de una serie de preguntas realizadas a la mujer víctima de violencia doméstica, comprender el alcance del peligro al que puede estar expuesta.

“La situación objetiva de riesgo es la probabilidad fundada de que la víctima sufra un daño o mal futuro por una conducta violenta [...]. No es, por lo tanto, un evento empíricamente verificable sino un pronóstico sobre la posibilidad de que se produzca una determinada conducta dañosa”.¹¹⁹

¹¹⁷ Echeburúa, Enrique, Fernández-Montalvo, Javier y De Corral, Paz: “Medidas policiales de protección a las víctimas de violencia de género”, cap. 4, [en Centro Reina Sofía, Generalitat Valenciana (Ed.)], *Predicción del riesgo de homicidio y de violencia grave en la pareja: Instrumentos de evaluación de riesgo y adopción de medidas de protección*, España, Diseñarte, 2009, p. 101.

¹¹⁸ Entendemos por empoderamiento “...el proceso mediante el cual los que no tienen poder obtienen un mayor control sobre las circunstancias de sus vidas. Incluye el control sobre los recursos (físicos, humanos, intelectuales, financieros) y la ideología (creencias, valores, actitudes). Significa una mayor confianza en sí mismo y una transformación interna de la conciencia que permite superar obstáculos externos al acceso de los recursos o cambiar las ideologías tradicionales”. En Flintan, Fiona: Estudio sobre buenas prácticas: el empoderamiento de las mujeres en las sociedades pastoriles, citando a Sen y Batliwala, http://cmsdata.iucn.org/downloads/gender_study_spanish.pdf.

¹¹⁹ Subijana, Ignacio José: “La violencia en la relación de pareja: la protección de las víctimas en el sistema institucional de justicia”, cap. 5, en: Echeburúa, Enrique, Fernández-Montalvo, Javier y De Corral, Paz: *op. cit.*, p. 122.

Esta herramienta, como tal, provee de cierta información al equipo interdisciplinar para estimar una probabilidad de reaparición de conductas violentas por parte del agresor y así evitar una nueva victimización en un entorno determinado y por un período temporal más o menos preciso.¹²⁰

La importancia de la evaluación de riesgo

La estimación del nivel de riesgo no es una cuestión jurídica, sino fáctica. Debe ser llevada a cabo desde una perspectiva interdisciplinar e integral teniendo en cuenta las diversas causas determinantes de la situación de riesgo, es decir, las causas psicológicas, sociales, culturales, económicas, entre otras. Es por ello que resulta de crucial importancia la intervención de equipos interdisciplinarios (psicólogos y trabajadores sociales) que puedan evaluar la situación de manera completa y profunda, indagando más allá del discurso de la víctima y sus implicancias jurídicas. Asimismo, estimar el riesgo es necesario para adecuar no solo las medidas de protección y de seguridad que se dispondrán para resguardar su integridad física y psíquica sino también para construir con la víctima medidas de autoprotección y una estrategia de acompañamiento y asistencia desde el primer momento. A su vez, desde una perspectiva más social la valoración de riesgo es útil para gestionar los recursos de manera eficiente, ya que éstos no son ilimitados.¹²¹

La urgencia de la determinación del nivel de riesgo en una etapa temprana

Debido a que la determinación del nivel de riesgo nos permitirá adoptar medidas tendientes a lograr una mejor protección a la víctima,¹²² su celeridad resulta de vital importancia. La complejidad de los casos de violencia doméstica nos permite

¹²⁰ Res. FG N° 16/10.

¹²¹ Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid: "Guía de buenas prácticas para la evaluación psicológica forense del riesgo de violencia contra la mujer en las relaciones de pareja (VCMP)", Gráfica Nitral, Madrid, 2012.

¹²² Para la realización de la valoración del riesgo se utiliza un instrumento diseñado a partir de un estudio realizado por Enrique Echeburúa, Pedro Javier Amor, Ismael Loinaz y Paz De Corral, quienes elaboran la Escala de Predicción de Riesgo de Violencia Grave contra la pareja –Revisada (EPV-R). Consultar Res. FG N° 531/12.

presumir que cualquier demora podría poner a la víctima en una nueva situación de peligro, hacer reaparecer el temor o debilitar aquella decisión de haber puesto en conocimiento público su situación personal. Por tales motivos, es indispensable que el informe de evaluación de riesgo pueda concretarse en una etapa temprana del proceso, inclusive al momento de la recepción de la denuncia, o a la mayor brevedad posible.¹²³

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Tal como lo establece el artículo 7.d de la Convención de Belém do Pará, surge la obligación inmediata para los Estados de “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”, la que ha sido entendida como una dimensión específica de la obligación de garantizar el acceso a la protección judicial reflejado en el artículo 25 de la Convención Americana. Estas medidas son las denominadas medidas de seguridad y/o protección.

Como referenciáramos, la evaluación del riesgo nos permitirá decidir si la víctima necesita alguna de estas medidas. Ellas constituyen mecanismos especiales tendientes a proteger a la víctima, física y psicológicamente. Deben ser de aplicación inmediata (una vez que se cuenta con la evaluación del riesgo) y su carácter temporal está justificado por la situación de emergencia y peligro que se encuentra transitando la víctima. La base de la adopción de estas medidas es el informe de evaluación de riesgo, en el cual se pueden sugerir algunas medidas particulares y se deja plasmada la situación real de peligro.

Existen distintos tipos de medidas cuya aplicación está ligada al nivel de riesgo establecido en la evaluación. A su vez, estas medidas podrían clasificarse entre aquellas otorgadas por órganos públicos y las de autoprotección de la víctima.¹²⁴

Por todo lo expuesto, en un marco de gradualidad y proporcionalidad, las medidas cautelares que restringen derechos del

¹²³ Res. FG N° 531/12, punto III a).

¹²⁴ Para una mayor profundización del tema, consultar Echeburúa, Enrique, Fernández-Montalvo, Javier y De Corral, Paz, cap.4, *op. cit.*

agresor deberán ser interpretadas no solo como un medio para cautelar el correcto desarrollo del proceso, sino también como una forma directa de proteger a la víctima.

Desde el momento en que se adoptan estas medidas y se realiza el informe de determinación del riesgo queda claramente acreditado el conocimiento que poseen las autoridades judiciales intervinientes del riesgo existente, así como de la necesidad de protección estatal y por lo tanto, los funcionarios actuantes deben ser conscientes de que esas medidas deberán tener razonablemente un potencial tal que nos permitan suponer que efectivamente van a ser capaces de alterar el resultado o al menos minimizar el daño.¹²⁵

El actuar con la debida diligencia en esta fase del proceso requiere que de manera efectiva y no meramente formal se cumpla con el artículo 25 de la Convención Americana que establece la obligación positiva del Estado de brindar a todas las personas que estén bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra los actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Seguimiento y evaluación periódica

La permanencia de una medida está sujeta a la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima o sus familiares. Por tales motivos, es importante el seguimiento periódico que se hace del caso para evaluar si ese nivel de riesgo se ha visto modificado, empeorando la situación o viceversa. Ese seguimiento estará a cargo del equipo interdisciplinario, el que tendrá contacto habitual con la víctima y mantendrá un conocimiento sobre la situación actual. En este sentido, podemos sostener que la valoración del riesgo es un proceso continuo que exige la realización de una nueva apreciación cada vez que se tiene conocimiento de datos nuevos que permitan identificar otros indicadores o desechar algunos tenidos en cuenta con anterioridad.¹²⁶ Otros factores que también pueden ser considerados son aquellos que surgen de la interacción interinstitucional (centros médicos, servicios sociales, registros públicos, etc.).¹²⁷

¹²⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso de Opuz c. Turquía*, Petición N° 33.401/02, 9 de junio de 2009, párr. 136; *E. y Otros c. Reino Unido*, N° 33.218/96, párr. 99.

¹²⁶ Echeburúa, Enrique, Fernández-Montalvo, Javier y De Corral, Paz, *op. cit.*

¹²⁷ Subijana, Ignacio José, *op. cit.*, p. 122.

En este sentido, los y las profesionales del equipo interdisciplinario, informarán detalladamente sobre la existencia de otras instituciones públicas en las que podrá ser atendida tanto social, psicológica como jurídicamente y, de corresponder, articularán para que las necesidades sean abordadas de forma coordinada.

Información a la víctima

Como parte del plan de protección que se le brinda a la víctima, es importante que ella se encuentre informada de la situación general en la que está involucrada. Ésta debe conocer los derechos que le asisten y su forma de hacerlos valer. Para ello, es necesario que tanto el operador judicial como el equipo interdisciplinario puedan comunicarse con ella en un lenguaje claro, sencillo, acorde a su nivel de instrucción y al estado de situación en el que se encuentra.

La víctima puede conocer la forma en que se va a desenvolver el proceso judicial, las consecuencias que ello trae y las restricciones que puede sufrir el agresor, pero siempre respetando sus tiempos y de manera accesible para su comprensión. Es imperativo que el operador judicial y el equipo interdisciplinario comprendan y tengan presente el estado emocional por el que ella está atravesando, evitando la victimización primaria (mitigando los efectos del delito sobre la víctima) y secundaria (mitigando que el daño sufrido sea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema penal).¹²⁸

CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DE LOS OPERADORES JUDICIALES

Abordar la problemática de la violencia doméstica requiere problematizar aspectos sociales, culturales y psicológicos de los estereotipos sexuales y las relaciones de poder entre los géneros.¹²⁹ De este modo, los equipos de trabajo necesitan una reflexión constante y para ello, las capacitaciones y sensibilizaciones constituyen herramientas que permiten por un lado, desnaturalizar

¹²⁸ Cobo, Juan Antonio: "Manual de autoprotección de las mujeres víctimas de violencia en la relación de pareja", cap. 6, *op. cit.*, p. 154.

¹²⁹ Velázquez, Susana: *Violencias cotidianas, violencia de género: escuchar, comprender, ayudar*, Buenos Aires, Paidós, 2010, p. 223.

ideas, preconceptos y prejuicios y por el otro, incorporar nuevas habilidades y conocimientos.

En este sentido, la CIDH ha entendido que una respuesta adecuada por parte de las autoridades requiere "...que entendieran las características del problema de la violencia doméstica; y que estuvieran capacitados para responder a informes de posibles violaciones".¹³⁰ La constante capacitación por parte de los operadores judiciales constituye una fortaleza de la institución en la decisión de afrontar este fenómeno social de manera responsable, comprometida y eficiente.

¹³⁰ CIDH. *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros*. Caso N° 12.626. Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 145.

LA NECESIDAD DE UN JUICIO OPORTUNO

Los Estados partes de la Convención de Belém do Pará asumieron la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género como así también actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar cualquier forma de la violencia contra la mujer.

En respuesta a esta forma particular de violencia, la Convención consagra la obligación de establecer procedimientos legales, justos y eficaces que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo de las víctimas.¹³¹

El juicio penal y oportuno constituye una exigencia y una obligación convencional para este tipo de casos porque permite absorber, mediatizar y transformar la violencia que entrañan este tipo de conflictos.¹³² En este sentido, la Constitución Nacional de la República Argentina, establece la exigencia de celebrar un juicio oral y público,¹³³ mientras que la Constitución de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires, consagra definitivamente el sistema acusatorio.¹³⁴

Estas características se relacionan con el advenimiento de la democracia, que ha traído aparejado un proceso de reforma del sistema de enjuiciamiento penal que antiguamente respondía a la lógica inquisitiva para abrazar la misión pacificadora del sistema acusatorio que implica necesariamente la existencia de una decisión definitiva tomada en audiencia por parte de un tercero imparcial. Por ello, la decisión que pone fin al juicio constituye una declaración de alcance individual por parte del Estado, acerca de la responsabilidad de una persona en orden a un hecho determinado. Por ende, el juicio penal es necesariamente un proceso de conocimiento que se desarrolla para llegar a esa decisión final que se denomina sentencia. En ese

¹³¹ La Convención de Belém do Pará fue suscripta en la Ciudad de Belém do Pará, República Federativa del Brasil, el día 9 de Junio de 1994 y aprobada por el Congreso Nacional de la República Argentina mediante la Ley Nacional N° 24.632, sancionada el día 13 de marzo y promulgada el día 1 de abril de 1996 (artículo 7° inciso f).

¹³² Binder, Alberto: *Introducción al derecho procesal penal*, 2da. edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Ad Hoc, 2009, pp. 103/4.

¹³³ Constitución Nacional (arts. 24 y 75 inc. 12 y 118).

¹³⁴ Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 13, inc. 3).

proceso, se procura conocer una verdad (relativa) acerca de un hecho a través de la confrontación de dos hipótesis por medio de pruebas y refutaciones. Dicha verdad, resulta de vital importancia habida cuenta que además de constituir una declaración de responsabilidad de la persona imputada, permite concientizar a las partes y garantiza una solución, que además de pública, resulta definitiva.¹³⁵

En este sentido, la oralidad representa el medio de comunicación adecuado ya que la palabra hablada obliga a que los actores estén presentes (inmediación), a que interactúen de manera democrática y a sujetarse a la decisión de un tercero. De ese modo, el debate oral permite confinar el conflicto a un ámbito reglado y formal, en el cual la representación (presentar de nuevo) de un hecho, la existencia de hipótesis, la participación e intervención de testigos, las alegaciones y finalmente las conclusiones, obligan necesariamente a reducir el nivel de violencia. Esta forma de apaciguar el conflicto constituye una función esencial del juicio penal, ya que la situación fáctica se vuelve explícita, es decir, pública. Cabe destacar que la participación de la víctima en el debate permite que el conflicto se resignifique.¹³⁶

En suma, como puede advertirse, son las particularidades del juicio penal las que permiten conocer no solo qué ocurrió sino también cuáles fueron las circunstancias en que el hecho se cometió. Estas características, resultan indispensables para que los hechos constitutivos de violencia de género puedan ser investigados, juzgados y sancionados, razón por la cual, la obligatoriedad del juicio oportuno puede resultar una herramienta válida para que este tipo de hechos no vuelvan repetirse.

¹³⁵ “El modelo cognoscitivo del proceso penal [...] que reside [...] en la verdad, inevitablemente aproximativa o relativa, de los conocimientos para cuya adquisición resulta idóneo y que asume en concreto como base de sus pronunciamientos. Es evidente que el método acusatorio, fundado en el contradictorio entre pruebas [...] y refutaciones [...] es una condición necesaria [...] del modelo cognoscitivo”. Ferrajoli, Luigi: *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*, Editorial Trotta, Madrid, 2001, pp. 540-4.

¹³⁶ Hendler, Edmundo: “Enjuiciamiento penal y conflictividad social”, en: *El Derecho Penal hoy, libro homenaje al Prof. David Baigún*, AAVV, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1995, p. 377.

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

Como fuera desarrollado en los párrafos anteriores, el juicio oral y público resulta de suma importancia para los casos de violencia de género.

En este sentido, de manera reciente han sido sancionadas una serie de normas que sin introducir una modificación en el sistema de valoración probatoria (libre convicción) han procurado que el juez, tenga en particular consideración, al tiempo de la deliberación, el contexto en el que se desarrollan este tipo de casos.¹³⁷

En primer término, corresponde recordar que una vez finalizados los alegatos, el juez debe proceder a deliberar acerca de la decisión que habrá de adoptar. Esta deliberación no es ni más ni menos que una forma de razonamiento (de carácter subjetivo) para adoptar una decisión definitiva. Dicho método, ha sido denominado como libre convicción y se encuentra ligado de manera indisoluble al juicio oral y público que constituye la esencia del sistema acusatorio.

Sin embargo, el método subjetivo que le permite arribar al juez o jueza a una conclusión (íntima convicción) no implica la ausencia de reglas sino solo la sujeción a criterios epistemológicos que determinen la racionalidad del juicio. En este sentido, cabe recordar que la fundamentación de la sentencia no expresa el método subjetivo utilizado para decidir, sino la enumeración lógica de los argumentos que justifican la decisión. Es decir, que no se explica el cómo sino el por qué se decidió de una determinada manera. Por esta razón, la fundamentación es una forma de control que se ejerce sobre esa discrecionalidad que se denomina libre valoración.¹³⁸

Esta forma de valoración de la prueba, responde a dos ideas centrales: la primera, que el proceso se orienta a la búsqueda de la verdad y la segunda, que, aunque el proceso se oriente en este sentido, al derecho no le interesa solo la averiguación de la verdad, sino también la protección de otros fines que pueden justificar la introducción de normas acerca de la actividad probatoria.¹³⁹

¹³⁷ Ley N° 26.485, arts. 16, inc. i) y 31.

¹³⁸ Gascón Abellán, Marina: "Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal", en *Doxa* N° 12, 1992, pp. 198/9.

¹³⁹ Bayón, Juan Carlos: "Epistemología, moral y prueba de los hechos: hacia un enfoque no benthamiano". Ponencia presentada en: *XIV Congreso Ítalo-Español de Teoría del Derecho*, Girona (inédita), 2008.

Éste es el caso de los contextos de violencia de género donde de las circunstancias en que se desarrollan estos hechos y quienes resultan ser sus naturales testigos (víctimas) requieren por parte del juez un análisis particular.

Esta referencia al contexto, encuentra su justificación en la necesidad de contar con la mayor cantidad de información relevante para aumentar la probabilidad de que se adopte una decisión en la cual se declaren probados enunciados verdaderos.¹⁴⁰

Esto se explica porque el conocimiento acerca de este tipo de hechos se logra únicamente a través de la prueba judicial, que se desarrolla por un estricto sistema de reglas y cauces institucionales que muchas veces limitan y otras impiden la consecución del objetivo esencial, es decir, la determinación de la verdad.¹⁴¹ Recuérdese que solo la certeza será apta para destruir el estado de inocencia y permitirá aplicar una sanción a una persona determinada.¹⁴² En consecuencia, solo podrá asentarse en legítimas pruebas de cargo que permitan inducirla y explicarla racionalmente, no pudiendo derivar, por lo tanto, de prejuicios, dogmas o valoraciones personales del juez desprovistas de sustento fáctico o probatorio.

En función de lo expuesto, corresponde concluir que en los casos de violencia de género, la certeza solo podrá ser fruto de una consideración racional, por parte del juez, basada en datos objetivos exteriores a su espíritu que incluyan el contexto particular en que se verifican estos hechos y por ende, justifiquen la convicción de culpabilidad sobre la base de esa información producida en la audiencia.

¹⁴⁰ Ferrer, Jordi: *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, pp. 84/5.

¹⁴¹ Gascón Abellán, Marina: "Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos", en *Doxa* N° 28, 2005, p. 128.

¹⁴² Laudan, Larry: *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2011, p. 61.

Anexo

I

TABLA DE CASOS CITADOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C N° 242.
- Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C N° 194.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C N° 160.
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205.
- Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C N° 239.
- Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C N° 221.
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C N° 216.
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N° 220.
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C N° 1.
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de Septiembre de 1997. Serie C N° 32.
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C N° 220.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- CIDH. Informe N° 4/01. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala.
- CIDH. Informe N° 80/11. Caso 12.626. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros.
- CIDH. Informe N° 4/01. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala.
- CIDH. Informe N° 54/01. Caso 12.051. Maria da Penha. Brasil.

COMITÉ DE LA CEDAW

- CEDAW. Sahide Goekce (fallecida) vs. Austria. Comunicación N° 5/2005. Decisión del 6 de agosto de 2007.

A n e x o

II

NORMATIVA

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados partes en la presente Convención, considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

considerando que los Estados partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad, preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer, subrayando que la eliminación del *apartheid*, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto, reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la

mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia, resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones, han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) consagrar, si aun no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

- e) tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) la reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) el derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) el derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) el derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) el derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) el derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
- c) alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d) prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) el derecho a prestaciones familiares;
- b) el derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) el derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

- c) beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) participar en todas las actividades comunitarias;
- g) obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
- h) gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

PARTE IV

Artículo 15

1. Los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados

con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) el mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) el mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

PARTE V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el

trigésimo quinto Estado parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán *quórum* dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.

8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas

en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
- b) en lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de

carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados partes.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) la legislación de un Estado parte; o
- b) cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a

petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ”

(Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimocuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

Los Estados partes de la presente Convención, reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

recordando la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas

por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad

a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipuladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;

b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer”, “Convención de Belém do Pará”.

Hecha en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

**RECOMENDACIÓN GENERAL N° 19,
ADOPTADA POR EL COMITÉ
PARA LA ELIMINACIÓN
DE LA DISCRIMINACIÓN
CONTRA LA MUJER,
11° PERÍODO DE SESIONES, 1992**

U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994)

LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

ANTECEDENTES

1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.
2. En 1989, el Comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes información sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para hacerle frente (Recomendación general N° 12, octavo período de sesiones).
3. En el décimo período de sesiones, celebrado en 1991, se decidió dedicar parte del 11° período de sesiones al debate y estudio del artículo 6 y otros artículos de la Convención relacionados con la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer. El tema se eligió en vista de la celebración en 1993 de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada por la Asamblea General en su resolución 45/155, de 18 de diciembre de 1990.
4. El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados partes adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.
5. El Comité sugirió a los Estados partes que al examinar sus leyes y

políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención tuviesen en cuenta las siguientes observaciones del Comité con respecto a la violencia contra la mujer.

OBSERVACIONES GENERALES

6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.

7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:

- a) el derecho a la vida;
- b) el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) el derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- d) el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- e) el derecho a igualdad ante la ley;
- f) el derecho a igualdad en la familia;
- g) el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
- h) el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención.

9. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5. Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada

por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

OBSERVACIONES SOBRE DISPOSICIONES CONCRETAS DE LA CONVENCIÓN

Artículos 2 y 3

10. Los artículos 2 y 3 establecen una obligación amplia de eliminar la discriminación en todas sus formas, además de obligaciones específicas en virtud de los artículos 5 a 16.

Inciso f) del artículo 2, artículo 5 e inciso c) del artículo 10

11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo.

12. Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.

Artículo 6

13. En el artículo 6 se exige a los Estados que adopten medidas para suprimir todas las formas de trata y explotación de la prostitución de la mujer.

14. La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades de trata. Además de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación

sexual, como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo en los países desarrollados y el casamiento de mujeres de los países en desarrollo con extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y las ponen en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos.

15. La pobreza y el desempleo obligan a muchas mujeres, incluso a muchachas, a prostituirse. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia porque su condición, que puede ser ilícita, tiende a marginarlas. Necesitan la protección de la ley contra la violación y otras formas de violencia.

16. Las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, que requieren la adopción de medidas protectoras y punitivas.

Artículo 11

17. La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se las somete a violencia, por su condición de mujeres, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

18. El hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

Artículo 12

19. El artículo 12 requiere que los Estados partes adopten medidas que garanticen la igualdad en materia de servicios de salud. La violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida.

20. En algunos Estados existen prácticas perpetuadas por la cultura y la tradición que son perjudiciales para la salud de las mujeres y los niños. Incluyen restricciones dietéticas para las mujeres embarazadas, la preferencia por los hijos varones y la circuncisión femenina o mutilación genital.

Artículo 14

21. Las mujeres de las zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas a la subordinación de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de esas comunidades corren un riesgo especial de actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad para buscar trabajo en la ciudad.

Artículo 16 (y artículo 5)

22. La esterilización y el aborto obligatorios influyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan su derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos.

23. La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

RECOMENDACIONES CONCRETAS

24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

- a) Los Estados partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.
- b) Los Estados partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.
- c) Los Estados partes alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella.

- d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.
- e) En los informes que presenten, los Estados partes individualicen la índole y el alcance de las actitudes, costumbres y prácticas que perpetúan la violencia contra la mujer, y el tipo de violencia que engendran. Se debe informar sobre las medidas que hayan tomado para superar la violencia y sobre los resultados obtenidos.
- f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer (Recomendación N° 3, 1987).
- g) Se adopten medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual.
- h) En sus informes, los Estados partes describan la magnitud de todos estos problemas y las medidas, hasta disposiciones penales y medidas preventivas o de rehabilitación, que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que se prostituyan o sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También deberá darse a conocer la eficacia de estas medidas.
- i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.
- j) Los Estados partes incluyan en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo.
- k) Los Estados partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.
- l) Los Estados partes adopten medidas para poner fin a estas prácticas y tengan en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la circuncisión femenina (Recomendación N° 14) al informar sobre cuestiones relativas a la salud.
- m) Los Estados partes aseguren que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.
- n) Los Estados partes den a conocer en sus informes la amplitud de estos problemas e indiquen las medidas que hayan adoptado y sus resultados.
- o) Los Estados partes garanticen que en las zonas rurales los servicios

para víctimas de la violencia sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas.

p) Las medidas destinadas a proteger de la violencia incluyan las oportunidades de capacitación y empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de empleadas domésticas.

q) Los Estados partes informen acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, la amplitud y la índole de la violencia y los malos tratos a que se las somete y su necesidad de apoyo y otros servicios y la posibilidad de conseguirlos, y acerca de la eficacia de las medidas para superar la violencia.

r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:

i) sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;

ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte;

iii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas;

iv) programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;

v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.

s) Los Estados partes informen acerca de la amplitud de la violencia en el hogar y el abuso deshonesto y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado.

t) Los Estados partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:

i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;

ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;

iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

u) Los Estados partes informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de

la frecuencia de cada una y de sus efectos para las mujeres víctimas.

v) Los informes de los Estados partes incluyan información acerca de las medidas jurídicas y de prevención y protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER 85ª SESIÓN PLENARIA 20 DE DICIEMBRE DE 1993

La Asamblea General,

reconociendo la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos,

observando que estos derechos y principios están consagrados en instrumentos internacionales, entre los que se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, reconociendo que la aplicación efectiva de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer contribuiría a eliminar la violencia contra la mujer y que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, enunciada en la presente resolución, reforzaría y complementaría ese proceso,

preocupada porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no solo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, tal como se reconoce en las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, en las que se recomendó un conjunto de medidas encaminadas a combatir la violencia contra la mujer, sino también para la plena aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer, reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y

a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre,

preocupada por el hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia,

recordando la conclusión en el párrafo 23 del anexo a la resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1990, en que se reconoce que la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas, y debe contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia,

recordando asimismo la resolución 1991/18 del Consejo Económico y Social, de 30 de mayo de 1991, en la que el Consejo recomendó la preparación de un marco general para un instrumento internacional que abordara explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer,

observando con satisfacción la función desempeñada por los movimientos en pro de la mujer para que se preste más atención a la naturaleza, gravedad y magnitud del problema de la violencia contra la mujer, alarmada por el hecho de que las oportunidades de que dispone la mujer para lograr su igualdad jurídica, social, política y económica en la sociedad se ven limitadas, entre otras cosas, por una violencia continua y endémica,

convencida de que, a la luz de las consideraciones anteriores, se requiere una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer,

proclama solemnemente la siguiente Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer e insta a que se hagan todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada:

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia

al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- a) el derecho a la vida;
- b) el derecho a la igualdad;
- c) el derecho a la libertad y la seguridad de la persona;
- d) el derecho a igual protección ante la ley;
- e) el derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;
- f) el derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;
- g) el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;
- h) el derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

a) considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;

b) abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;

c) proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;

d) establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;

e) considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;

f) elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

g) esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y,

asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;

h) consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;

i) adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;

j) adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer;

k) promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la violencia y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;

l) adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;

m) incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;

n) promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;

o) reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;

p) facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;

q) alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.

Artículo 5

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas deberán contribuir, en sus respectivas esferas de competencia, al reconocimiento y ejercicio de los derechos y a la aplicación de los principios establecidos en la presente Declaración y, a este fin, deberán, entre otras cosas:

- a) fomentar la cooperación internacional y regional con miras a definir estrategias regionales para combatir la violencia, intercambiar experiencias y financiar programas relacionados con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- b) promover reuniones y seminarios encaminados a despertar e intensificar la conciencia de toda la población sobre la cuestión de la violencia contra la mujer;
- c) fomentar, dentro del sistema de las Naciones Unidas, la coordinación y el intercambio entre los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a fin de abordar con eficacia la cuestión de la violencia contra la mujer;
- d) incluir en los análisis efectuados por las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas sobre las tendencias y los problemas sociales, por ejemplo, en los informes periódicos sobre la situación social en el mundo, un examen de las tendencias de la violencia contra la mujer;
- e) alentar la coordinación entre las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas a fin de integrar la cuestión de la violencia contra la mujer en los programas en curso, haciendo especial referencia a los grupos de mujeres particularmente vulnerables a la violencia;
- f) promover la formulación de directrices o manuales relacionados con la violencia contra la mujer, tomando en consideración las medidas mencionadas en la presente Declaración;
- g) considerar la cuestión de la eliminación de la violencia contra la mujer, cuando proceda, en el cumplimiento de sus mandatos relativos a la aplicación de los instrumentos de derechos humanos;
- h) cooperar con las organizaciones no gubernamentales en todo lo relativo a la cuestión de la violencia contra la mujer.

Artículo 6

Nada de lo enunciado en la presente Declaración afectará a disposición alguna que pueda formar parte de la legislación de un Estado o de cualquier convención, tratado o instrumento internacional vigente en ese Estado y sea más conducente a la eliminación de la violencia contra la mujer.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES

Ley N° 26.485

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

Sancionada: Marzo 11 de 2009.

Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 — Ámbito de aplicación. Orden Público.

Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente.

Artículo 2 — Objeto.

La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- a) la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;

- d) el desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres;
- e) la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
- g) la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

Artículo 3 — Derechos Protegidos.

Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

- a) una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) la salud, la educación y la seguridad personal;
- c) la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) que se respete su dignidad;
- e) decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley N° 25.673 de creación del Programa nacional de salud sexual y procreación responsable;
- f) la intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) la igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

Artículo 4 — Definición.

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad

personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Artículo 5 — Tipos.

Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1. física: la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2. psicológica: la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3. sexual: cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4. económica y patrimonial: la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
b) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5. simbólica: la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Artículo 6 — Modalidades.

A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley N° 25.673 de creación del Programa nacional de salud sexual y procreación responsable;

e) violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un

trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley N° 25.929.

f) violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

TÍTULO II

POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

PRECEPTOS RECTORES

Artículo 7 — Preceptos rectores.

Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

- a) la eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;
- b) la adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;
- c) la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;
- d) la adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;
- e) el incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;

- f) el respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;
- g) la garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- h) todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CAPÍTULO II

ORGANISMO COMPETENTE

Artículo 8 — Organismo competente.

El Consejo Nacional de la Mujer será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley.

Artículo 9 — Facultades.

El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:

- a) elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- b) articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente ley, con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales, religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;
- c) convocar y constituir un Consejo Consultivo *ad honorem*, integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializadas, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre los cursos de acción y estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia;
- d) promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que padecen violencia;
- e) garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación;
- f) generar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia;

- g) desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, reeducación, derivación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención;
- h) brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación, a partir de un módulo básico respetando los principios consagrados en esta ley;
- i) coordinar con los ámbitos legislativos la formación especializada, en materia de violencia contra las mujeres e implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres destinada a legisladores/as y asesores/as;
- j) impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres;
- k) diseñar e implementar registros de situaciones de violencia contra las mujeres de manera interjurisdiccional e interinstitucional, en los que se establezcan los indicadores básicos aprobados por todos los ministerios y secretarías competentes, independientemente de los que determine cada área a los fines específicos, y acordados en el marco de los consejos federales con competencia en la materia;
- l) desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados —como mínimo— por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta. Se deberá asegurar la reserva en relación con la identidad de las mujeres que padecen violencia;
- m) coordinar con el Poder Judicial los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores que lo integren que obren en ambos poderes, independientemente de los que defina cada uno a los fines que le son propios;
- n) analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres;
- ñ) diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa;
- o) implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales

pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen;

p) establecer y mantener un registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen;

q) promover campañas de sensibilización y concientización sobre la violencia contra las mujeres informando sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza e instalando la condena social a toda forma de violencia contra las mujeres. Publicar materiales de difusión para apoyar las acciones de las distintas áreas;

r) celebrar convenios con organismos públicos y/o instituciones privadas para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley;

s) convocar y poner en funciones al Consejo Consultivo de organizaciones de la sociedad civil y redactar su reglamento de funcionamiento interno;

t) promover en el ámbito comunitario el trabajo en red, con el fin de desarrollar modelos de atención y prevención interinstitucional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas;

u) garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

CAPÍTULO III

LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LAS POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 10 — Fortalecimiento técnico a las jurisdicciones.

El Estado Nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar:

1. campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

2. unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades:

- a) asistencia interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje;
 - b) grupos de ayuda mutua;
 - c) asistencia y patrocinio jurídico gratuito;
 - d) atención coordinada con el área de salud que brinde asistencia médica y psicológica;
 - e) atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano.
3. Programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer.
 4. Programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer.
 5. Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer.
 6. Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.
 - 7.- Programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia.

Artículo 11 — Políticas públicas.

El Estado nacional implementará el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos ministerios y secretarías del Poder Ejecutivo Nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia:

1. Jefatura de Gabinete de Ministros – Secretaría de Gabinete y Gestión Pública:
 - a) impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la administración pública nacional y garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público;
 - b) promover, a través del Consejo Federal de la Función Pública, acciones semejantes en el ámbito de las jurisdicciones provinciales.
2. Ministerio de Desarrollo Social de la Nación:
 - a) promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia;
 - b) elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia;

- c) promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia;
- d) apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinadas a mujeres y al cuidado de sus hijas/os;
- e) celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia;
- f) coordinar con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los criterios de atención que se fijen para las niñas y adolescentes que padecen violencia.

3. Ministerio de Educación de la Nación:

- a) articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos;
- b) promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres;
- c) recomendar medidas para prever la escolarización inmediata de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia, hasta que se sustancie la exclusión del agresor del hogar;
- d) promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de *post grado*;
- e) promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones;
- f) las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

4. Ministerio de Salud de la Nación:

- a) incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de salud integral de la mujer;
- b) promover la discusión y adopción de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Federal de Salud;
- c) diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica,

obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento deberá asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios;

d) promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y/o de quienes la ejerzan con la utilización de protocolos de atención y derivación;

e) impulsar la aplicación de un registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles nacionales y provinciales;

f) asegurar la asistencia especializada de los/ as hijos/as testigos de violencia;

g) promover acuerdos con la Superintendencia de Servicios de Salud u organismo que en un futuro lo reemplace, a fin de incluir programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres, en los establecimientos médico-asistenciales, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga, los que deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones;

h) alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género;

i) promover, en el marco del Consejo Federal de Salud, el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos. Para ello, los organismos nacionales y provinciales podrán celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

5. Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación:

5.1 Secretaría de Justicia:

a) promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito;

b) promover la aplicación de convenios con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita;

c) promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia;

d) promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales;

- e) promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje;
- f) propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;
- g) alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;
- h) fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados;
- i) garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

5.2 Secretaría de Seguridad:

- a) fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales;
- b) elaborar en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policial y de seguridad a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial;
- c) promover la articulación de las fuerzas policial y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil;
- d) sensibilizar y capacitar a las fuerzas policiales y de seguridad en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;
- e) incluir en los programas de formación de las fuerzas policial y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre violencia con perspectiva de género.

5.3 Secretaría de Derechos Humanos e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI):

- a) promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del INADI, en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos.

6. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación:

a) desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:

1. el acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección;
2. la carrera profesional, en materia de promoción y formación;
3. la permanencia en el puesto de trabajo;
4. el derecho a una igual remuneración por igual tarea o función;

b) promover, a través de programas específicos la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos;

c) promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia;

d) promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.

7. Ministerio de Defensa de la Nación:

a) adecuar las normativas, códigos y prácticas internas de las Fuerzas Armadas a la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;

b) impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres en las Fuerzas Armadas para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas;

c) sensibilizar a los distintos niveles jerárquicos en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

d) incluir en los programas de formación asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia con perspectiva de género.

8. Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación:

a) impulsar desde el Sistema Nacional de Medios la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias;

b) promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género;

c) brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres;

d) alentar la eliminación del sexismo en la información;

e) promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO IV

OBSERVATORIO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 12 — Creación.

Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

Artículo 13 — Misión.

El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 14 — Funciones.

Serán funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres:

- a) recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres;
- b) impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;
- c) incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado Nacional eleve a los organismos regionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres;
- d) celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;
- e) crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del Consejo Nacional de la Mujer. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía;

- f) examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren;
- g) articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos de las mujeres a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;
- h) fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;
- i) brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los registros y los protocolos;
- j) articular las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional;
- k) publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

Artículo 15 — Integración.

El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres estará integrado por:

- a) una persona designada por la Presidencia del Consejo Nacional de la Mujer, quien ejercerá la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos;
- b) un equipo interdisciplinario idóneo en la materia.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16 — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos.

Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) a la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;
- b) a obtener una respuesta oportuna y efectiva;
- c) a ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;
- d) a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;
- e) a recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley;
- f) a la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;
- g) a participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;
- h) a recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;
- i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;
- j) a oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;
- k) a contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

Artículo 17 — Procedimientos Administrativos.

Las jurisdicciones locales podrán fijar los procedimientos previos o posteriores a la instancia judicial para el cumplimiento de esta ley, la que será aplicada por los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los consejos provinciales de la mujer o áreas descentralizadas, juzgados de paz u organismos que estimen convenientes.

Artículo 18 — Denuncia.

Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 19 — Ámbito de aplicación.

Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley.

Artículo 20 — Características del procedimiento.

El procedimiento será gratuito y sumarísimo.

Artículo 21 — Presentación de la denuncia.

La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita. Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

Artículo 22 — Competencia.

Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate. Aun en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

Artículo 23 — Exposición policial.

En el supuesto que al concurrir a un servicio policial solo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las veinticuatro (24) horas.

Artículo 24 — Personas que pueden efectuar la denuncia.

Las denuncias podrán ser efectuadas:

- a) por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna;
- b) la niña o la adolescente directamente o a través de sus representantes legales de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- c) cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla;
- d) en los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en veinticuatro (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público;
- e) la denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomen conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

Artículo 25 — Asistencia protectora.

En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora *ad honorem*, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

Artículo 26 — Medidas preventivas urgentes.

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5 y 6 de la presente ley:

a.1 ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2 ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

a.3 ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

a.4 prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5 proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.6 ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7 ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1 prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2 ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3 decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.4 ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

b.5 en caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b.6 en caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad;

b.7 ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b.8 ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;

b.9 disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

b.10 otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

Artículo 27 — Facultades del/la juez/a.

El/ la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

Artículo 28 — Audiencia.

El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de cuarenta y ocho (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley N° 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

Artículo 29 — Informes.

Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

Artículo 30 — Prueba, principios y medidas.

El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

Artículo 31 — Resoluciones.

Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

Artículo 32 — Sanciones.

Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

Artículo 33 — Apelación.

Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

Artículo 34 — Seguimiento.

Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

Artículo 35 — Reparación.

La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

Artículo 36 — Obligaciones de los/as funcionarios/ as.

Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

- a) los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención;
- b) cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;
- c) cómo preservar las evidencias.

Artículo 37 — Registros.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros socio-demográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

Artículo 38 — Colaboración de organizaciones públicas o privadas.

El/la juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de *amicus curiae* la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

Artículo 39 — Exención de cargas.

Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación en materia de costas.

Artículo 40 — Normas supletorias.

Serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41 — En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.

Artículo 42 — La Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley.

Artículo 43 — Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

Artículo 44 — La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Artículo 45 — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO,
EN BUENOS AIRES, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL
AÑO DOS MIL NUEVE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.485 —

JULIO C. C. COBOS. — EDUARDO A. FELLNER. — ENRIQUE
HIDALGO. — JUAN H. ESTRADA.

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES

Decreto N° 1011/2010

Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.485 que refiere a la protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Bs. As., 19/7/2010

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 28.730/10, la Ley N° 26.485, y

CONSIDERANDO:

Que tanto la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994), aprobadas por el Estado argentino por las Leyes N° 23.179 y 24.632, respectivamente, obligan a los Estados a impulsar normas y políticas a fin de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Que habiendo transcurrido más de una década desde la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), es indudable que en la República Argentina se han producido transformaciones positivas para las mujeres tales como, la elección de un significativo número de legisladoras en ambas Cámaras del Congreso de la Nación, y que dos prestigiosas juristas han sido designadas ministras en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que la incorporación de funcionarias en cargos importantes de decisión en el Poder Ejecutivo Nacional y en los poderes ejecutivos provinciales y municipales ha sido un jalón relevante en el camino a la igualdad entre hombres y mujeres, destacándose la designación de mujeres al frente de organismos históricamente dirigidos por hombres, como el Ministerio de Defensa y el Banco Central de la República Argentina.

Que no puede dejar de mencionarse la sanción de numerosas leyes, en un corto período que abarcó desde el año 2003 hasta la fecha,

todas ellas consagrando la vigencia de distintos derechos de las mujeres, tales como, la Ley N° 26.130 para las Intervenciones de Contracepción Quirúrgica, la Ley N° 26.171 de aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Ley N° 26.150 Programa nacional de educación sexual integral, la Ley N° 26.472 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, que contempla el supuesto de Prisión Domiciliaria para madres con hijos menores de cinco (5) años, entre otras normas.

Que, también, es notoria la mayor presencia de mujeres en el mercado laboral, aunque todavía con serias dificultades para acceder a puestos de relevancia y a percibir igual remuneración por igual tarea.

Que asimismo, se evidencian en nuestra sociedad cambios graduales vinculados a transformaciones socioculturales que tienden a eliminar algunas diferencias de género.

Que, sin embargo, persisten las inequidades basadas en un sistema jerárquico de relaciones sociales, políticas y económicas que, desde roles estereotipados de género y con la excusa de la diferencia biológica, fija las características de la masculinidad como parámetro de las concepciones humanas y así institucionaliza la desigualdad en perjuicio de las mujeres.

Que en el afán de combatir el flagelo de la violencia de género, se promulgó la Ley N° 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales” con el objeto de promover acciones positivas que tiendan a asegurar a las mujeres el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre la materia.

Que asimismo, la precitada norma es producto de años de esfuerzo de miles de mujeres que han luchado inclaudicablemente por alcanzar un espacio de igualdad real de oportunidades y de trato.

Que la ley que se propone reglamentar por el presente implica un cambio de paradigma en tanto aborda la temática de la violencia de género desde una perspectiva infinitamente más amplia y abarcativa de la que hasta ahora existía en la legislación argentina. Es una norma que rebasa las fronteras de la violencia doméstica para avanzar en la definitiva superación del modelo de dominación masculina, proporcionando una respuesta sistémica a la problemática, con una dimensión transversal que proyecta su influencia sobre todos los ámbitos de la vida.

Que de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 26.485 el Estado Nacional tiene la responsabilidad ya no solo de asistir, proteger y garantizar justicia a las mujeres víctimas de la violencia doméstica sino que, además, le incumben los aspectos preventivos, educativos, sociales,

judiciales y asistenciales vinculados a todos los tipos y modalidades de violencia.

Que ante el gran desafío de sortear los múltiples obstáculos que impiden la plena igualdad entre varones y mujeres, el Poder Ejecutivo Nacional considera de gran trascendencia reglamentar la Ley N° 26.485, a fin de otorgar una dinámica adecuada a la estructura normativa vigente.

Que el proceso iniciado en el año 2003 ha profundizado los cimientos éticos de un Estado democrático garante de los derechos humanos, entendiéndolo que los mismos solamente serán respetados, defendidos y garantizados, en la medida en que la sociedad en su conjunto comprenda e internalice la relevancia de los derechos de las mujeres.

Que en el marco descripto y de cara al Bicentenario de la Patria, mirando al futuro sin perder de vista el pasado, se entiende que la Ley N° 26.485 y la presente reglamentación, orientan hacia una refundación de la República con perspectiva de género.

Que ha tomado la pertinente intervención el servicio jurídico permanente del Ministerio de Desarrollo Social.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

La presidenta de la Nación Argentina decreta:

Artículo 1

Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus relaciones interpersonales, la que como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2

Facúltase al Consejo Nacional de las Mujeres dependiente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación a dictar las normas complementarias y aclaratorias de la reglamentación que se aprueba por el presente Decreto.

Artículo 3

El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 4

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cristina Fernández de Kirchner. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I. REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 26.485**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1**

Sin reglamentar.

Artículo 2

Incisos a), b), c) y d).- Sin reglamentar.

Inciso e).- Se consideran patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes, o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a:

- 1) perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros;
- 2) promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas;
- 3) desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros;
- 4) utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio;
- 5) referirse a las mujeres como objetos.

Inciso f).- El acceso a la justicia a que hace referencia la ley que se reglamenta obliga a ofrecer a las mujeres víctimas de violencia todos los recursos necesarios en todas las esferas de actuación del Estado Nacional, ya sean de orden administrativo o judicial o de otra índole que garanticen el efectivo ejercicio de sus derechos.

El acceso a la justicia comprende el servicio de asistencia jurídica gratuita, las garantías del debido proceso, la adopción de medidas positivas para asegurar la exención de los costos del proceso y el acceso efectivo al recurso judicial.

Inciso g).- Sin reglamentar.

Artículo 3

Inciso a).- Se entiende por discriminación contra las mujeres a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Incisos b), c), d), e) y f).- Sin reglamentar.

Inciso g).- Se considera adecuada la información o asesoramiento, el que se brinda de manera detallada, suficiente, acorde a las condiciones subjetivas de la solicitante y a las circunstancias en las que la información o el asesoramiento son solicitados, y en el lenguaje y con la claridad necesaria que permita su comprensión.

Inciso h).- Sin reglamentar.

Inciso i).- El acceso a la justicia es gratuito independientemente de la condición económica de las mujeres, no siendo necesario alegar ni acreditar situación de pobreza.

Inciso j).- Sin reglamentar.

Inciso k).- Se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.

Artículo 4

Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Artículo 5 Incisos 1) y 2) Sin reglamentar.

Inciso 3) A los efectos de la aplicación del presente inciso deberá

atenerse a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme la cual la violencia contra las mujeres incluye, junto con la física y la psicológica, a la violencia sexual y se refiere tanto a las acciones o conductas que tengan lugar dentro de la familia, como a las que se produzcan en lugares de trabajo, instituciones educativas, establecimientos de salud o en otros espacios, tanto del ámbito público como del privado. Se tendrá en cuenta lo dispuesto por las normas relativas a la Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas - Ley N° 26.364.

Inciso 4) a) y b) Sin reglamentar.

c) En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas, las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.

d) Sin reglamentar.

Artículo 6

Las definiciones de violencia comprendidas en el artículo que se reglamenta, en ningún caso pueden interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo, como excluyentes de hechos considerados como violencia contra las mujeres por otras normas. Para ello deberá interpretarse la norma de forma armónica y sistemática con lo establecido en el artículo 4°, segundo párrafo de la Ley N° 26.485, y con lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; los demás tratados internacionales de Derechos Humanos y las observaciones y recomendaciones que efectúen sus respectivos órganos de aplicación.

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin Reglamentar.

Inciso c) Se considera discriminación en el ámbito laboral cualquier omisión, acción consumada o amenaza que tenga por fin o por resultado provocar distinción, exclusión o preferencia basada en los motivos mencionados en la ley que se reglamenta o en cualquier otro motivo que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato, empleo u ocupación de las mujeres. En el mismo sentido, se entiende discriminatoria la exigencia, tanto sea para acceder como para mantener un contrato de trabajo, de cualquier requisito inherente a la pertenencia de género.

Se entiende por derecho a igual remuneración por igual tarea o función, al derecho a recibir igual remuneración por trabajo de igual valor, en los términos del artículo 7º, párrafo a) i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 11, párrafo 1) d) de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y el Convenio sobre Igualdad de Remuneración de 1951 OIT 100, relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Se considera hostigamiento psicológico a toda acción, omisión o comportamiento destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a una trabajadora, sea como amenaza o acción consumada, y que puede provenir tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores.

En oportunidad de celebrarse o modificarse una norma convencional, en el marco de la negociación colectiva del trabajo, las partes contratantes tomarán en consideración los principios protectorios que por razón de género se tutelan en la presente normativa legal, a fin de asegurar mecanismos orientados a abordar la problemática de la violencia en el trabajo.

En los supuestos de denuncia de discriminación por razón de género, resultarán aplicables los principios generales receptados en materia de prueba en el Convenio OIT 111 “Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación” sobre discriminación (empleo y ocupación de 1958) y lo expuesto por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, Estudio General sobre Igualdad en el empleo y la ocupación, 75º reunión Ginebra 1988, así como lo señalado en el Informe Global de la 96º reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 2007, N° 198.

Inciso d) Configura violencia contra la libertad reproductiva toda acción u omisión proveniente del personal de instituciones públicas o privadas de atención de la salud, o de cualquier particular como cónyuges, concubinos, convivientes, padres, otros parientes o empleadores/as, entre otros, que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente si desea o no tener hijos, el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos. Específicamente incurren en violencia contra la libertad reproductiva los/as profesionales de la salud que no brindan el asesoramiento necesario o la provisión de todos los medios anticonceptivos, como así también los/as que se niegan a realizar prácticas lícitas atinentes a la salud reproductiva.

Inciso e) Se considera trato deshumanizado el trato cruel, deshonroso, descalificador, humillante o amenazante ejercido por el personal de salud en el contexto de la atención del embarazo, parto y postparto, ya sea a la mujer o al/la recién nacido/a, así como en la atención de complicaciones de abortos naturales o provocados, sean punibles o no.

Se considera personal de salud a los efectos de la ley que se reglamenta, a todo aquel/la que trabaja en un servicio, se trate de los/as profesionales (médicos/as, enfermeros/as, trabajadores/as sociales, psicólogos/as, obstétricas/os, etc.) o de quienes se ocupan del servicio hospitalario, administrativo o de maestranza.

Las mujeres que se atienden en las referidas instituciones tienen el derecho a negarse a la realización de las prácticas propuestas por el personal de salud. Las instituciones del ámbito de la salud pública, privada y de la seguridad social deben exponer gráficamente, en forma visible y en lenguaje claro y accesible para todas las usuarias, los derechos consagrados en la ley que se reglamenta.

Inciso f) Conforme las atribuciones conferidas por el artículo 9 incisos b) y r) de la Ley N° 26.485, el Consejo Nacional de las Mujeres dispondrá coordinadamente con las áreas del ámbito nacional y de las jurisdicciones locales que correspondan, las acciones necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la difusión de mensajes o imágenes que:

- 1) inciten a la violencia, el odio o la discriminación contra las mujeres;
- 2) tiendan a perpetuar patrones sexistas de dominación masculina o alienten la exhibición de hechos aberrantes como la intimidación, el acoso y la violación;
- 3) estimulen o fomenten la explotación sexual de las mujeres;
- 4) contengan prácticas injuriosas, difamatorias, discriminatorias o humillantes a través de expresiones, juegos, competencias o avisos publicitarios.

A los efectos de la presente reglamentación se entiende por medios masivos de comunicación todos aquellos medios de difusión, gráficos y audiovisuales, de acceso y alcance público.

TÍTULO II. POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I. PRECEPTOS RECTORES

Artículo 7

Todas las intervenciones que se realicen en el marco de la presente reglamentación deben garantizar un amplio acceso a la justicia y a los diversos programas y acciones de garantías de derechos contemplados por la ley que se reglamenta.

La asistencia a las mujeres en situación de violencia será articulada con todos los organismos intervinientes y evitará su revictimización. Se prestará especial atención a las particularidades o características

diferenciales que agraven el estado de vulnerabilidad de las mujeres víctimas, tales como la edad, la condición socioeconómica, el origen étnico, racial o religioso.

CAPÍTULO II. ORGANISMO COMPETENTE

Artículo 8

El Consejo Nacional de las Mujeres, como autoridad de aplicación de la Ley N° 26.485, podrá conformar una Comisión Interinstitucional integrada por representantes de todas las áreas del Poder Ejecutivo Nacional aludidas por la ley citada. Dicha Comisión, tendrá como función articular acciones entre el Consejo Nacional de las Mujeres y los ministerios y secretarías representados, con el objetivo de lograr la efectiva implementación de la Ley N° 26.485.

Se convoca a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a impulsar en sus jurisdicciones la constitución de comisiones interinstitucionales con la participación de todos los sectores involucrados a nivel municipal.

Artículo 9

Inciso a) El Consejo Nacional de las Mujeres, como autoridad de aplicación de la Ley N° 26.485 deberá:

- 1) solicitar a los organismos y funcionarios/as del Estado Nacional y de las jurisdicciones locales que estime necesarias, la realización de informes periódicos respecto de la implementación de la ley que se reglamenta;
- 2) elaborar recomendaciones, en caso de ser preciso, a los organismos a los que les haya requerido un informe. Dichas recomendaciones deberán ser publicadas;
- 3) ratificar o rectificar las acciones desarrolladas semestralmente utilizando los insumos obtenidos de los informes mencionados en los incisos anteriores;
- 4) instar a quien corresponda a la ejecución de las acciones previstas en el respectivo Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. El citado Plan Nacional de Acción será revisado en el mes de noviembre de cada año a partir de 2011, en conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y a efectos de readecuarlo a las nuevas realidades que se vayan generando.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Para la convocatoria a las organizaciones sociales se tendrá en cuenta la diversidad geográfica de modo de garantizar la representación federal.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) El respeto a la naturaleza social, política y cultural de la problemática, presupone que ésta no sea incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico argentino ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Incisos f) y g) Sin reglamentar.

Inciso h) La capacitación a que alude este inciso debe incluir, como mínimo, los contenidos de los instrumentos nacionales e internacionales en la materia, a fin de evitar la revictimización.

Incisos i), j) y k) Sin reglamentar.

Inciso l) A efectos de desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos, se considera que la naturaleza de los hechos incluye el ámbito en el que acontecieron y, en aquellos casos en que se sustancie un proceso penal, la indicación de los delitos cometidos.

Inciso m) El Consejo Nacional de las Mujeres extremará los recaudos para que la coordinación con el Poder Judicial incluya además a los Ministerios Público Fiscal y de la Defensa, tanto en el ámbito nacional como en las jurisdicciones locales.

Inciso n) Sin reglamentar.

Inciso ñ) El Consejo Nacional de las Mujeres elaborará una Guía de Servicios de Atención de Mujeres Víctimas de Violencia de todo el país, que será permanentemente actualizada en conjunto con las jurisdicciones locales. Contará con una base de datos en soporte electrónico y cualquier otro medio que permita la consulta en forma instantánea y ágil de acuerdo a los requerimientos y a las distintas alternativas disponibles en cada localidad.

Inciso o) Se implementará una línea telefónica con alcance nacional, sin costo para las/os usuarias/os y que funcionará las veinticuatro (24) horas de todos los días del año.

Inciso p) Sin reglamentar.

Inciso q) Sin reglamentar.

Inciso r) Sin reglamentar.

Inciso s) Sin reglamentar.

Inciso t) Sin reglamentar.

Inciso u) A los efectos de la ley que se reglamenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, Inciso 2 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos

o Degradantes, se entiende por privación de libertad cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente, por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6, inciso b) de la ley que se reglamenta por el presente y en el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal expresa en contrario.

Se garantizarán todos los servicios de atención específica previstos en esta ley a las mujeres privadas de libertad para lo cual se deben implementar medidas especialmente diseñadas que aseguren:

- 1) El acceso a la información sobre sus derechos, el contenido de la Ley N° 26.485, los servicios y recursos previstos en la misma y los medios para acceder a ellos desde su situación de privación de libertad.
- 2) El acceso a un servicio especializado y un lugar en cada unidad penitenciaria o centro de detención, en el que las mujeres privadas de libertad puedan hacer el relato o la denuncia de los hechos de violencia.
- 3) El acceso real a los distintos servicios previstos en la ley que se reglamenta, ya sean jurídicos, psicológicos, médicos o de cualquier otro tipo. Para ello, se deben implementar programas específicos que pongan a disposición estos servicios en los lugares en que se encuentren mujeres privadas de su libertad, mediante la coordinación con los organismos con responsabilidades o trabajo en las distintas áreas.

CAPÍTULO III. LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LAS POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 10

Se consideran integrales los servicios que se ocupan de la prevención, detección, registro y abordaje de los distintos tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres, acorde a los requerimientos de las respectivas comunidades. Deberán implementarse estrategias de articulación y coordinación con los distintos sectores involucrados, priorizándose el desarrollo del trabajo en redes.

Inciso 1) Las campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad tendrán entre sus objetivos sensibilizar a la población sobre la gravedad de la problemática de la violencia contra las mujeres e instalar la condena social a los victimarios; informar sobre los derechos, recursos y

servicios que el Estado garantiza a las víctimas; combatir la discriminación contra las mujeres y fomentar su incorporación en igualdad de oportunidades y de trato en la vida social, laboral, económica y política.

Inciso 2) Los servicios integrales especializados en violencia de género en el primer nivel de atención, deberán estar constituidos por profesionales con experiencia en el tema y sus actividades deberán ser llevadas a cabo en forma coordinada conforme los estándares internacionales y regionales en materia de prevención y asistencia integral de las mujeres víctimas.

Inciso 3) Sin reglamentar.

Inciso 4) Sin reglamentar.

Inciso 5) Sin reglamentar.

Inciso 6) Las instancias de tránsito y albergue deberán ser creadas como centros de desarrollo que proporcionen a las mujeres víctimas de violencia, las herramientas imprescindibles para su integración inmediata a su medio familiar, social y laboral y deberán tener disposiciones claras respecto de la permanencia de la mujer, los servicios ofrecidos y las obligaciones de las víctimas.

Inciso 7 Sin reglamentar.

Artículo 11

Los distintos ministerios y secretarías del Poder Ejecutivo Nacional deberán desarrollar, además de las acciones aquí detalladas, todas aquellas que se hallan establecidas en el Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

El diseño de los planes y programas de los organismos del Estado Nacional y los criterios de inclusión de las mujeres víctimas de violencia, en los términos definidos por la ley que se reglamenta, deberán respetar el enfoque de género.

Inciso 1) Sin reglamentar.

Inciso 2) Sin reglamentar.

Inciso 3) a) Los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género deben estar incluidos en todos los niveles y modalidades educativas y en todas las instituciones, ya sean de gestión estatal, privada o cooperativa.

A los efectos del diseño de la currícula se entiende que el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, se relaciona con el tipo de vínculo que se promueve en el ámbito educativo entre mujeres y varones, la asignación de espacios a unos y otras, las expectativas de aprendizaje y la desarticulación de estereotipos de género en las prácticas concretas.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

d) Sin reglamentar.

e) Sin reglamentar.

f) Sin reglamentar.

Inciso 4) Sin reglamentar.

Inciso 5) Sin reglamentar.

Inciso 6) Sin reglamentar.

Inciso 7) El Ministerio de Defensa tomará en consideración las recomendaciones del Consejo de Políticas de Género que funciona en su órbita, a los fines de realizar las propuestas sobre las acciones referentes a la temática a ser desarrolladas por la institución.

Inciso 8) a), b) y c) Sin reglamentar.

d) En los términos de la presente reglamentación se entenderá por “sexismo” toda expresión, oral, escrita, gráfica o audiovisual, que naturalice las diferencias construidas sociales e históricamente entre los sexos, justificando situaciones de desventaja y discriminación de las mujeres, fundadas en su condición biológica.

e) Sin reglamentar.

Artículo 12

Sin reglamentar.

Artículo 13

Sin reglamentar.

Artículo 14

Sin reglamentar.

Artículo 15

Sin reglamentar.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16

Inciso a) El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y organismos equivalentes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebrarán los convenios necesarios con sus respectivos ministerios públicos, asociaciones y Colegios de Abogados existentes en sus jurisdicciones, Facultades de Derecho de las distintas universidades públicas y/o privadas, y todo otro organismo público o no gubernamental, a efectos de garantizar el asesoramiento y el patrocinio jurídico gratuito a las mujeres víctimas de violencia.

Inciso b) La respuesta que den los organismos del Estado Nacional será considerada oportuna cuando implique la sustanciación del proceso más breve, o la adecuación de los procesos existentes para que la resolución de los mismos no sea tardía; y efectiva cuando dicha respuesta prevenga la reiteración de hechos de violencia y repare a la víctima en sus derechos, teniendo en consideración las características de la denuncia.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Sin reglamentar.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

Inciso h) Sin reglamentar.

Inciso i) Sin reglamentar.

Inciso j) Sin reglamentar.

Inciso k) Los mecanismos de denuncia a los/as funcionarios/as se consideran eficientes cuando, impidiendo la revictimización de la mujer, evitan una excesiva burocratización de la situación, garantizando un fácil acceso a dicho mecanismo, la inmediata atención y la resolución en plazos razonables del “planteo”.

Todos los plazos fijados en la ley que se reglamenta deben computarse de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Civil de la Nación Argentina.

Artículo 17

Las jurisdicciones locales extremarán los recaudos para que los procedimientos administrativos que fijen para el cumplimiento de la ley que se

reglamenta sean diseñados de modo tal que, teniendo en consideración los distintos tipos y modalidades de violencia, garanticen una respuesta integral y efectiva a la víctima.

Los procedimientos referidos son opcionales para las mujeres y deben ser implementados conforme a las mejores prácticas de atención a la violencia.

Artículo 18

Cuando el hecho no configure delito, las personas obligadas a hacer la denuncia deberán contar previamente con la autorización de la mujer. Al formalizar la denuncia se resguardará a la víctima y observarán las disposiciones referidas al secreto profesional y al consentimiento informado, como así también las contenidas en la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO

Artículo 19

Sin reglamentar.

Artículo 20

La gratuidad del trámite implica que todas las actuaciones quedarán eximidas del pago de sellados, tasas, depósitos o cualquier otro impuesto y/o arancel que pudieren cobrar las entidades receptoras.

Artículo 21

Hasta tanto se encuentren en funcionamiento los servicios que aseguren el acceso inmediato y gratuito al patrocinio jurídico a todas las mujeres víctimas de violencia, no se requiere asistencia letrada para formular las denuncias. La reserva de identidad se limitará a la etapa preliminar pero no se mantendrá durante el proceso. Durante el juicio no se recibirá declaración a quienes gocen de reserva de identidad si no es indispensable. En esos casos, se extremarán los cuidados para resguardar al/la testigo.

Artículo 22

Sin reglamentar.

Artículo 23

Sin reglamentar.

Artículo 24

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) En los casos en que la denuncia la efectúe un tercero, el plazo de veinticuatro (24) horas para citar a la mujer se computará desde que la autoridad interviniente haya tomado conocimiento del hecho. Previo asesoramiento legal, la víctima deberá expresar si desea instar la acción penal respecto del hecho del cual tomó conocimiento la autoridad judicial. Solo en ese caso se podrá requerir a la víctima que ratifique o rectifique los hechos denunciados por el tercero. Para el supuesto que la víctima no desee instar la acción penal, la denuncia será archivada pudiendo, posteriormente, la misma rectificar su voluntad.

Inciso e) Sin reglamentar.

Artículo 25

Sin reglamentar.

Artículo 26

Inciso a) 1) En concordancia con lo dispuesto en los apartados 2) y 7) del presente inciso, debe entenderse que la enunciación formulada no reviste carácter taxativo. Consecuentemente, la orden judicial también podrá restringir el acercamiento a la víctima, con independencia del lugar donde ésta se encontrare.

2) Sin reglamentar.

3) Para la implementación de la medida de modo seguro e idóneo, según las circunstancias del caso concreto, sin perjuicio de la intervención de un oficial de Justicia y/o de personal policial, y en concordancia con lo previsto por los artículos 16 inciso d) y 25 de la ley que se reglamenta, se recabará la opinión de la víctima acerca de la participación en la diligencia de una tercera persona de su confianza, sea en calidad de autorizada principal o de acompañante.

4) Sin reglamentar.

5) Sin reglamentar.

6) Sin reglamentar.

7) Sin reglamentar.

Inciso b) 1) Sin reglamentar.

2) Sin reglamentar.

3) Respecto del reintegro al domicilio de la mujer, si ésta se hubiese retirado, es de aplicación lo dispuesto en el inciso a), apartado 3) del presente artículo.

4) Sin reglamentar.

5) Sin reglamentar.

6) En relación con el modo de ejercer adecuadamente el derecho a ser oída de la niña o adolescente víctima, las medidas practicadas deben recoger el principio de protección especial a la niñez contenido en la normativa vigente del amplio *corpus juris* de protección de derechos humanos de ese grupo etáreo. En este sentido, los testimonios de las niñas y adolescentes serán tomados por personal especializado y en un ámbito adecuado que, de ser necesario, estará constituido por un gabinete acondicionado con cámara Gesell o dispositivo similar, y con los implementos acordes a la edad y etapa evolutiva de las menores de edad.

7) Sin reglamentar.

8) Sin reglamentar.

9) Respecto de la realización del inventario se aplica el principio de gratuidad del procedimiento consagrado por la ley que se reglamenta para las mujeres víctimas de violencia.

10) Sin reglamentar.

Artículo 27

Sin reglamentar.

Artículo 28

Sin reglamentar.

Artículo 29

El equipo interdisciplinario que realice el informe, debe pertenecer a la administración pública o al poder judicial y estará integrado por profesionales especializados en la problemática de violencia de género.

Artículo 30

Sin reglamentar.

Artículo 31

Sin reglamentar.

Artículo 32

Sin reglamentar.

Artículo 33

Sin reglamentar.

Artículo 34

Sin reglamentar.

Artículo 35

Sin reglamentar.

Artículo 36

La obligación de informar de los/as funcionarios/as enumerados en la norma se enmarca en lo establecido por el artículo 3 inciso g) de la presente Reglamentación.

Inciso a) Se consideran también servicios gubernamentales los proporcionados por organizaciones no gubernamentales u otras personas privadas en cumplimiento de acuerdos celebrados con el Estado Nacional o con las jurisdicciones locales.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Artículo 37

Sin reglamentar.

Artículo 38

Sin reglamentar.

Artículo 39

Sin reglamentar.

Artículo 40

Sin reglamentar.

Artículo 41

Sin reglamentar.

Artículo 42

Sin reglamentar.

Artículo 43

Sin reglamentar.

Artículo 44

Sin reglamentar.

Artículo 45

Sin reglamentar.

RESOLUCIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA CABA N° 16/10

Ciudad de Buenos Aires, 15 de enero de 2010

VISTO:

La resolución FG N° 88/07, las Actuaciones Internas 9.397/09, 10.786/09 y 11.623/09, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” -Convención de Belém Do Pará-, adoptada en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) y las “Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos”, aprobadas en la “XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ibero Americana de Ministerios Públicos (AIAMP)”.

CONSIDERANDO:

I

La violencia doméstica es un flagelo mundial que provoca muertes, torturas, mutilaciones a nivel físico, psicológico, sexual y económico, afectando indistintamente a todas las clases sociales, edades, niveles de educación y económicos. Representa una de las violaciones de los derechos humanos más extendida, cercenando la igualdad, la seguridad, la dignidad, la autoestima y el derecho a gozar de las libertades fundamentales de quienes las padecen, al punto tal que desnaturaliza el ámbito familiar, donde, en lugar de encontrar apoyo y protección, impera la violencia.

La gravedad de esta problemática se evidencia al tomar conocimiento del informe estadístico elaborado por la Asociación Civil La Casa del Encuentro, difundido a través de diversos medios periodísticos, que da cuenta de que sólo en el año 2009, se registraron al menos 231 casos de femicidio, 8 de los cuales ocurrieron en esta ciudad¹.

¹ Se define allí al femicidio como la muerte de la mujer sobre la cual ejerce la dominación. Para más información, consultar el sitio web www.lacasadelencuentro.com.ar

Por violencia doméstica, se entiende “toda violencia cometida por una persona con la cual la víctima tiene una relación íntima o por otros miembros de la familia, cualesquiera sean el lugar y la forma en que se manifieste dicha violencia”².

Aun cuando esta forma de violencia puede afectar tanto a niños como varones mayores, en la mayoría de los casos las víctimas resultan ser las mujeres³.

Cabe en consecuencia recordar que a ese respecto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará” señala, en su artículo 1, que la violencia contra la mujer comprende “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Asimismo, en su artículo 2 menciona “que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

Para poder combatir la violencia doméstica no sólo hay que conocerla, sino también reconocerla. En este sentido, en los últimos tiempos se ha ido arribando a un cierto consenso internacional acerca de la necesidad de hacer frente a esta temática⁴. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas hace casi 30 años, la Convención sobre los Derechos del Niño, de aproximadamente 20 años y la Plataforma de Acción adoptada en ocasión de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín en 1995, son muestra de ello.

Sin embargo, toda vez que estos comportamientos tienen raíces en usos y normas culturales y, por otra parte, no están totalmente

² Khan Mehr: “La Violencia Doméstica contra mujeres y niñas”, en Publicación del Centro de Investigaciones Innocenti Digest, N° 6, Italia, 2000. UNICEF. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

³ Del informe anual realizado por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge que entre septiembre del 2008 y septiembre del 2009 el 86% de las personas que ejercen violencia son varones y el 14% mujeres (www.csjn.gov.ar).

⁴ Khan Mehr, *op. cit.*

definidas las estrategias eficaces para luchar contra ellos, las mujeres mayoritariamente siguen padeciéndolos, en proporciones que varían de un país a otro y oscilan entre el 20 y el 50 % de la población femenina⁵. Debe tenerse presente, pues, que aún cuando la mayor parte de las sociedades condenan tales violaciones, al producirse éstas en la intimidad del seno familiar quedan encubiertas en una significativa proporción. La razones de ello estriban, por un lado, en el silencio de las víctimas y en la pasividad estatal que, sin el “grito de auxilio” de éstas, no puede inmiscuirse en el ámbito íntimo de las familias⁶.

Precisamente para combatir tal pasividad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belém do Pará”⁷ establece en su artículo 7 que “los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” y, entre otras acciones, “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad” (apartado d).

Por otro lado, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos -entre otros instrumentos- reconocen el respeto irrestricto a los derechos humanos. En ese sentido, no puede olvidarse que la violencia doméstica constituye una violación a tales derechos, al resultar una ofensa a la dignidad humana, sometiendo a las víctimas a una situación de evidente desigualdad y desamparo.

II

Desde el punto de vista legal, tras la entrada en vigencia del Segundo Convenio de Transferencia de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

⁵ Organización Mundial de la Salud (1996), “Violence Against Women”. Consulta OMS, Ginebra.

⁶ Al respecto, Khan Mehr/UNICEF, *op. cit.*, señala en su editorial: “Las mujeres y los niños corren a menudo grandes peligros precisamente allí donde deberían estar más seguros: en sus familias. Para muchos de ellos y ellas, el ‘hogar’ es un sitio donde impera un régimen de terror y violencia, instaurado por alguien con quien tienen relaciones estrechas, por alguien de quien deberían poder fiarse. Estas víctimas de malos tratos sufren física y psicológicamente. Se ven en la incapacidad de tomar decisiones personales, de expresar sus opiniones o de brindar protección a sí mismas o, en el caso de las madres, a sus propios hijos por miedo de las consecuencias que ello les puede acarrear. Sus derechos humanos son pisoteados y la amenaza constante de la violencia les impide vivir”.

⁷ “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimocuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

se han traspasado a la órbita de la ciudad una serie de delitos entre los cuales se encuentran las amenazas simples (artículo 149 bis CP), la violación de domicilio (artículo 150 CP), los daños simples y agravados (artículos. 183 y 184 CP), el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (Ley Nacional N° 13.944), entre otros. Estos delitos, sumados a contravenciones como el hostigamiento, maltrato o intimidación (artículo 52 Ley N° 1.472), conforman un bloque de hechos característicos de los contextos de violencia doméstica.

La función esencial del Ministerio Público consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social. Es por ello que, en el ejercicio de esa función, corresponde delinear un curso de acción en materia de violencia doméstica orientada a brindar una respuesta adecuada a dicho flagelo, que también azota nuestros vecinos.

En esa línea de pensamiento, resulta oportuno, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Secretario General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos, avalado a su vez por el Sr. Secretario de Política Criminal y Planificación Estratégica, disponer el dictado de algunos criterios generales de actuación para uniformar la tarea de los Sres. Fiscales en aquellos casos donde se presente esta problemática, en atención a la especial vulnerabilidad en la que se ven situadas sus víctimas, a fin de brindarles el auxilio necesario no sólo para decidirse a denunciar y pedir auxilio judicial, sino también para encontrar el apoyo y seguimiento necesarios, que amerita el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran sumidas, durante toda la sustanciación del proceso.

III

Partiendo de las definiciones de violencia doméstica y violencia contra la mujer descritas en el acápite I de esta resolución, el Titular de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo de la CABA (en adelante OFAVyT) ha propuesto que en todos los casos en los cuales se advierta un contexto de violencia doméstica se le de intervención inmediata a su oficina para poder asistir y acompañar correctamente a las víctimas, dado que en este tipo de situaciones presentan un alto grado de vulnerabilidad.

Justamente, en dichos supuestos resulta de fundamental importancia la actuación interdisciplinaria con la que cuenta la OFAVyT (cuyo equipo está integrado por psicólogos, trabajadores sociales y abogados), para resguardar todas aquellas condiciones de los asistidos que

se encuentran afectados por esta problemática. En este sentido, resulta primordial la contención de las personas inmersas en tal situación conflictiva para que encuentren en el ámbito judicial un espacio en el que puedan hacer valer sus derechos y disponer de la protección necesaria para estos acontecimientos.

Es así que la OFAVyT debe prestar especial atención a las intervenciones que se brindan a las víctimas que padecen de violencia doméstica, debiendo ser de carácter integral, a fin de intentar prevenir nuevos episodios de victimización, proveyéndoles acciones coherentes y articuladas para el tratamiento de su situación actual.

En virtud de que este tipo de víctima enfrenta un riesgo adicional de sufrir daño físico, emocional y psicológico, resulta preciso para lidiar con la violencia doméstica su detección temprana y derivación a los servicios idóneos para suministrarles la atención, contención e información necesarias.

En este sentido, el equipo interdisciplinario de la OFAVyT es el encargado de diseñar un plan de acción junto con la víctima, para reducir el grado de riesgo y fortalecerla con el objeto de que mantenga su voluntad de atravesar un proceso judicial por hechos de violencia doméstica.

Las Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos, aprobadas en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos el 9 y 10 de Julio de 2008 hacen una reseña especial a las víctimas de violencia familiar o doméstica. Toman, entre otros, ciertos factores de consideración en estos casos: "...La víctima se sitúa en una especial relación de vulnerabilidad, pueden existir lazos emocionales muy fuertes con su agresor y, en no pocas ocasiones, una natural resistencia a hacer públicos los hechos acaecidos. A la hora de asumir los mecanismos de protección, se desenvuelven muchas veces de forma contradictoria respecto al estereotipado esquema que define las relaciones entre el agresor y la víctima", como así "...el Ministerio Público, como los demás operadores, debe asumir una especial sensibilización tanto por el hecho de extensión del problema, entroncado negativamente en la cultura de nuestras sociedades, como por el hecho de que en este tipo de delitos se vuelve dificultoso medir el real riesgo para la seguridad de la víctima, el cual resulta imprevisible e incontrolable..."⁸.

Al respecto, el Manual Operativo de la OFAVyT, aprobado mediante Resolución FG N° 88/07, establece que es su función "Realizar todas aquellas tareas tendientes a minimizar las molestias que el proceso

⁸ "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos". Documento aprobado en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), Punta Cana, República Dominicana, 2008.

ocasiona a la integridad o intimidad de la víctima y en caso necesario solicitar al miembro del Ministerio Público Fiscal que corresponda que se garantice su seguridad” (punto 1.7); “Arbitrar los mecanismos necesarios para brindar a la víctima asistencia médica y/o psicológica en caso de ser necesario, para lo cual la oficina deberá contar con un registro actualizado de las instituciones locales que puedan facilitar en forma rápida y gratuita dichos servicios” (punto 1.8); y “Adoptar las medidas tendientes a asegurar la integridad física de las víctimas y de los testigos que se encuentren en peligro físico, psíquico y/o emocional, en virtud de esta carga pública” (punto 1.10).

Asimismo, la OFAVyT tiene entre sus funciones la de establecer los canales internos de comunicación necesarios para informar al denunciante sobre el curso del proceso judicial en el que pueda estar involucrado y llevar un registro de los casos en que se requiere la intervención de la oficina, a fin de facilitar su seguimiento (punto 1.1 del Manual Operativo aprobado mediante Res. FG N° 88/07).

En definitiva, la OFAVyT ha de velar porque el conocimiento y la información del proceso del caso sean efectivos para la víctima, evitando que éste sea motivo de victimización secundaria o suponga un factor de presión sobre la víctima, que pueda llevarla a abandonar el libre ejercicio de sus derechos.

Por ello, en este tipo de circunstancias, la intervención de la OFAVyT debe producirse desde el primer momento de la denuncia hasta la finalización del caso, siendo acompañada y contenida la víctima durante todos los actos procesales, quedando exceptuados únicamente de este acompañamiento aquellos casos excepcionales en los cuales la víctima rechace de manera expresa el apoyo o acompañamiento que esa oficina brinda.

En consecuencia, en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia doméstica, conforme las definiciones dadas en el acápite I de la presente resolución, los Sres. Fiscales de manera directa, o por intermedio de las Unidades de Orientación y Denuncias o de la Oficina Central Receptora de Denuncias, pondrán el caso inmediatamente en conocimiento de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Ministerio Público Fiscal de la CABA (OFAVyT) vía correo electrónico a la dirección de dicha dependencia (victimaytestigos@jusbaire.gov.ar) y la habilitarán como actor legal en el sistema JusCABA, a fin de que puedan efectuar el seguimiento del caso y ofrecerle a las víctimas el apoyo, la contención y el acompañamiento necesarios a lo largo de todo el proceso judicial (acompañamiento integral), y sobre todo en los momentos del proceso en que mayor exposición pueda tener, como son las audiencias en que puede intervenir y encontrarse frente a quien sería su agresor (mediación, suspensión del proceso a prueba, juicio, etc.). En razón de ello, deberán

notificar por la misma vía a la mencionada oficina todos los actos procesales en los que participe la víctima.

Por otra parte, teniendo en consideración la especial situación de quienes sufren contextos de violencia doméstica, los Sres. Fiscales para poder evaluar la viabilidad de derivar a mediación dichos casos deberán contar previamente con un informe orientativo emitido por la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, en el que se determinará el grado de fortaleza o vulnerabilidad que la víctima presenta para afrontar este tipo de salida alternativa, a fin de evitar tener que someterla a una situación en la que no pueda sostener libremente sus demandas en el acuerdo.

Finalmente, cabe destacar que más allá de que la mencionada oficina ya se encuentra interviniendo en casi la totalidad de las mediaciones que se realizan en el Fuero Penal, Contravencional y de Faltas, deberá tener especial consideración en su intervención en los casos que se nombran en el párrafo anterior.

IV

Que, en otro orden de ideas, en atención a la gravedad que reviste la problemática de la violencia doméstica, corresponde establecer ciertos parámetros en lo que hace a la posibilidad de archivo prevista en los artículos 39 de la Ley N° 12 y 199 y cctes. de la Ley N° 2.303.

Preliminarmente, ha de señalarse que de modo análogo a se estableciera en las Res. FG N° 178/08 y 1/10, frente a la precaria situación en que normalmente se encuentran las víctimas de violencia doméstica -a que antes se hiciera referencia-, corresponderá que los archivos que se dispongan sean elevados directamente a los Fiscales de Cámara respectivos, a efectos que se revisen las resoluciones de archivo dispuestas por los fiscales de grado.

Tal temperamento se funda en que garantizar un debido control respecto de la resolución que ordene archivar un caso de este tipo resulta un mecanismo idóneo para dotar a la decisión de una mayor dosis de consenso y legitimidad⁹. Dicho recaudo deviene necesario en estos casos, en los cuales, sin perjuicio de contar siempre con una víctima, su especial situación de vulnerabilidad hace que en muchas ocasiones la decisión de archivo la desmotive para requerir la revisión de tal decisión y la conduzca a conformarse con ella. Es así que, al margen del trabajo de acompañamiento y empoderamiento de la víctima que lleve adelante la OFAVyT, el Ministerio Público Fiscal, en su función

⁹ Tal como he entendido en la Res. FG N° 178/2008 para los supuestos de portación, tenencia o suministro ilegal de arma de fuego de uso civil.

de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad –artículo 1 Ley N° 1.903- debe procurar la satisfacción del interés social y, con tal objetivo, asegurar la revisión de decisiones que ponen fin al proceso cuando se advierten indicadores de violencia doméstica.

Asimismo, cabe atender al informe encomendado a la Secretaría Judicial de la Fiscalía General en la Actuación Interna N° 10.786/09, relativo a la tramitación de los casos derivados por la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN a las Fiscalías con competencia en lo penal, contravencional y de faltas de este Ministerio Público Fiscal, que da cuenta de que el 83% de los casos fueron archivados y que de ese grupo de procesos, el 46,34% se ha debido a la causal de falta de prueba y el 26,48% lo fue por considerarse que la naturaleza e importancia del hecho no justifica la persecución (insignificancia).

Al respecto ha de señalarse, en primer término, que la utilización del criterio de insignificancia que prevé el artículo 200 de la Ley N° 2.303, debe ser evaluada con sumo cuidado.

Su aplicación puede resultar claramente un desatino en muchísimos supuestos de violencia doméstica, en tanto importa brindar como respuesta a quien denuncia, a la víctima, al imputado y a la comunidad toda, que determinados hechos de esta naturaleza, constitutivos de delito o contravención, no tendrían suficiente entidad para que el Poder Judicial los atienda.

Y si bien los delitos y contravenciones respecto de los que tiene competencia la justicia porteña no son los de mayor gravedad en esta materia, no puede desconocerse la importante dimensión que, para la víctima que los sufre, pueden tener las amenazas, daños, hostigamientos, incumplimientos de asistencia familiar, etc, en los que debe intervenir Poder Judicial local; ni puede obviarse tampoco que la consideración aislada de este tipo de sucesos, implica ignorar que la violencia familiar o doméstica tiene por característica su constante reiteración que, no en pocos casos, se acompaña por un incremento de la agresividad que, en su escalada, puede conducir a la producción de graves lesiones o hasta la muerte de quien la padece.

Entonces, aun cuando por el momento no ha de llegarse al extremo de que se excluya la utilización de esta causal de archivo para todos estos casos, pues su aplicación podría resultar acertada en alguna ocasión, será necesario para hacer uso de ella contar con la información necesaria para comprender cuál es la significación que ha tenido para la víctima el hecho objeto de investigación, como también tener suficientes elementos de juicio que evidencien que el mismo no se produce en el contexto de reiteración de violencia que se ha señalado.

Por otra parte, en orden a la significativa cantidad de archivos por falta de prueba, se ha advertido en muchos casos que las decisiones de archivo por falta de prueba carecen de una aceptable fundamentación, dirigida a que también la víctima pueda comprender las razones de la decisión, lo que dificulta su control, tanto por parte de ésta, como del Fiscal de Cámara revisor. Por ello, establecerá como regla de trabajo que en decisiones de ese tipo se brinde una especial motivación en torno a cuáles serían las pruebas necesarias de las que se carece, qué se pretende acreditar a través de ellas y las medidas que se han tomado para lograrlas.

Algo similar a lo indicado en el párrafo que antecede se ha advertido con relación a otras decisiones de archivo¹⁰, por lo que habrá de encomendarse que se extremen los recaudos de fundamentación, empleando un lenguaje comprensible para la comunidad en general y las víctimas y denunciantes en particular, a efectos de que tales decisiones puedan ser comprendidas y controladas por éstas, lo que resulta inherente al principio republicano de gobierno y el derecho de acceso a justicia.

V

Que, por último, a fs. 46/7 de la presente actuación el señor Titular de la OFAVyT, Dr. Gonzalo Fernando Sansó, eleva a consideración un proyecto de modelo de relevamiento de datos para la evaluación de la situación de riesgo de las víctimas de violencia doméstica y un modelo de informe de evaluación de riesgo, ambos para uso del personal a su cargo, a fin de delimitar los lineamientos de intervención de dicha oficina, en los casos de especial vulnerabilidad por situaciones de violencia doméstica.

Luego de haber participado en las “Primeras Jornadas de Intercambio Oficinas de Asistencia a la Víctima” organizadas por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe y el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se concluyeron los puntos relevantes para la realización de estos instrumentos.

La propuesta de dichos modelos fue confeccionada por profesionales integrantes de la OFAVyT que, partiendo de la práctica cotidiana de dicha dependencia, han detectado la importancia de diseñar un recurso como el propuesto, para poder llevar a cabo las funciones y misiones que tiene encomendada esa oficina.

¹⁰ Como por ejemplo, la comunicada por la Sra. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2, Dra. Sandra V. Guagnino, en relación con el caso judicial N° 32.615/09, que por toda fundamentación recibió: “En virtud que, de las constancias obrantes en el legajo, no surge que el hecho que diera inicio a la presente, encuentre adecuación típica en la figura contemplada en el art. 52 CC”.

La creación de estos modelos de informes se sustenta en el análisis bibliográfico realizado por tales profesionales, en el que se valoró un protocolo elaborado por la Unidad de Víctimas y Testigos del Ministerio Público (URAVYT) de Chile, con la ayuda de profesionales de los Centros de Víctimas y su Dirección Técnica del Ministerio de Justicia¹¹, del cual se tomaron algunas de las variables y factores asociados a esta problemática. Asimismo, se consideró en el análisis de los parámetros el estudio del Departamento de Justicia de los Estados Unidos sobre factores de riesgo para un homicidio de violencia doméstica¹².

El trato con las víctimas en el contexto de un proceso judicial evidencia la necesidad de contar con un instrumento que permita construir información válida sobre una situación, en un tiempo determinado, para estimar la probabilidad de que se concrete una amenaza o bien de que la persona sea revictimizada o, al contrario, de que sea poco probable que vuelva a ser agredida; siendo la motivación primordial establecer objetivos de prevención, en conjunto con la unidad fiscal interviniente, orientadas a prevenir la ocurrencia de nuevos episodios de violencia.

Por lo expuesto, el primer paso que se propone es un cuestionario que en primera instancia sirva internamente a la OFAVyT para determinar y unificar criterios a la hora de realizar estas evaluaciones pero que, además, permita llevar a cabo la investigación correspondiente para cubrir esta necesidad contando con un instrumento validado. Tal herramienta será para uso bajo reserva del personal de la oficina asignado al caso.

De esta forma, mediante este procedimiento concretará la evaluación de la situación de riesgo y de administración voluntaria para:

- solicitar de forma inmediata al fiscal una medida de protección, en caso que corresponda;
- acompañar la derivación a la dependencia pertinente para que rápidamente se tome conocimiento de la situación;
- construir con la persona otras medidas de protección o de resolución del conflicto para colaborar con la seguridad de todos los involucrados.

¹¹ www.accesoaljusticia.cl/si/webjusticia/nuevos/docs/vulnerabilidad.pdf - Estudio de evaluación del riesgo y vulnerabilidad.

¹² <http://www.ncjrs.org/pdffiles1/jr000250e.pdf>; Jacquelyn C. Campbell, Daniel Webster, Jane Koziol-McLain, Carolyn Rebecca Block, Doris Campbell, Mary Ann Curry, Faye Gary, Judith McFarlane, Carolyn Sachs, Phyllis Sharps, Yvonne Ulrich, and Susan A. Wilt: "Assessing Risk Factors for Intimate Partner Homicide" en *NIJ Journal*, issue 250, Noviembre 2003.

Asimismo, surge de los Informes N° 8 y N° 9 del Comité de relaciones con la comunidad que, en las reuniones celebradas los días 12 de diciembre del año 2008 y el 28 de abril del año en curso, se presentó a consideración la propuesta del instrumento elaborado por la OFA-VyT y que, con fecha de 21 de mayo del corriente (Informe N° 10), no habiéndose presentado objeción alguna, el comité prestó acuerdo unánime al mismo.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad y los artículos 1, 17, 21 inciso 1° y concordantes de la Ley N° 1.903;

**EL FISCAL GENERAL DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1. ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN que en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia doméstica, conforme las definiciones dadas en el acápite I de la presente resolución, los Sres. Fiscales de manera directa, o por intermedio de las Unidades de Orientación y Denuncias o de la Oficina Central Receptora de Denuncias, pondrán inmediatamente el caso en conocimiento de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Ministerio Público Fiscal de la CABA vía correo electrónico y la habilitarán como actor legal en el sistema JusCABA, debiendo dicha oficina efectuar el seguimiento del caso y ofrecer a las víctimas el apoyo, la contención y el acompañamiento necesarios a lo largo de todo el proceso judicial (acompañamiento integral). Asimismo, deberán notificar por la misma vía a la mencionada Oficina todos los actos procesales en los que participe la víctima.

ARTÍCULO 2. ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN que en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia doméstica, conforme las definiciones dadas en el acápite I de la presente resolución, los Sres. Fiscales, previo a iniciar el proceso de mediación que prevé el artículo 204, inciso 2, del Código Procesal Penal de la Ciudad, deberán contar con un informe de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, solicitado específicamente a tal efecto, en el que se emita opinión especializada acerca de la viabilidad y conveniencia de la mediación.

ARTÍCULO 3. ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN que los Sres. Fiscales no podrán archivar casos penales o contravencionales acudiendo al supuesto previsto por los artículos 199, inciso e), y 200 de la Ley 2.303, cuando se trate de hechos que se presenten en un contexto de violencia doméstica conforme las

definiciones dadas en el acápite I de la presente resolución, salvo que se verifique que el suceso ha resultado insignificante para la propia víctima y, adicionalmente, se posean suficientes elementos de juicio que evidencien que el mismo no se produce en un contexto de reiterada violencia doméstica.

ARTÍCULO 4. ESTABLECER COMO CRITERIO GENERAL DE ACTUACIÓN que en todos aquellos casos en los que se presente un contexto de violencia doméstica, de todo archivo que se dicte deberá darse intervención al Fiscal de Cámara respectivo, a efectos de que revise la decisión adoptada.

En las resoluciones de archivo que se dicten, deberán extremarse los recaudos de fundamentación, utilizando un lenguaje que resulte accesible para las víctimas y la comunidad en general.

Cuando el archivo se disponga por falta de pruebas, en la resolución respectiva deberá explicitarse cuáles serían las pruebas necesarias para el avance del proceso de las que se carece, qué se pretende acreditar a través de ellas y los motivos por los que no ha sido posible contar con las mismas.

ARTÍCULO 5. APROBAR el modelo de relevamiento de datos para la evaluación de la situación de riesgo de las víctimas de violencia doméstica, para uso bajo reserva del personal de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo asignado al caso y el modelo de informe de evaluación de riesgo, que obran como Anexos I y II de la presente resolución, encomendando a dicha oficina la recopilación de información estadística necesaria para estudiar los criterios indicadores.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal y notifíquese por correo electrónico a los integrantes del mismo. Comuníquese mediante nota a la Legislatura, al Tribunal Superior de Justicia, al Consejo de la Magistratura, a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, a los Titulares del Ministerio Público, a la Secretaría General de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos y a la de Política Criminal y Planificación Estratégica del MPF de la CABA.

ANEXO I
FORMULARIO DE RELEVAMIENTO DE DATOS
PARA CONFIGURAR INDICADORES DE RIESGO
Y PROTECTORES DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA
DOMÉSTICA DE ADMINISTRACIÓN VOLUNTARIA

A- CARACTERÍSTICAS DE LA VÍCTIMA

- 1. NOMBRE:**
- 2. EDAD:** **3. SEXO:** MUJER HOMBRE
- 3BIS. GÉNERO:** FEMENINO MASCULINO
- 4. ESTADO CIVIL:** CASADA/O - EN CONCUBINATO SOLTERA/O
SEPARADA/O - DIVORCIADA/O VIUDA/O
- 5. NACIONALIDAD:** ARGENTINA BOLIVIANA PARAGUAYA
URUGUAYA PERUANA OTRA
- 6. CANTIDAD DE HIJOS POR FRANJA ETÁREA:**
- | | |
|---|--|
| MUJERES ENTRE 0 Y 5 AÑOS <input type="checkbox"/> | MUJERES ENTRE 6 Y 12 AÑOS <input type="checkbox"/> |
| MUJERES ENTRE 13 Y 17 AÑOS <input type="checkbox"/> | MUJERES DE MÁS DE 18 AÑOS <input type="checkbox"/> |
| VARONES ENTRE 0 Y 5 AÑOS <input type="checkbox"/> | VARONES ENTRE 6 Y 12 AÑOS <input type="checkbox"/> |
| VARONES ENTRE 13 Y 17 AÑOS <input type="checkbox"/> | VARONES DE MÁS DE 18 AÑOS <input type="checkbox"/> |
- 7. NIVEL DE INSTRUCCIÓN:** SIN ALFABETIZACIÓN PRIMARIO
SECUNDARIO TERCARIO UNIVERSITARIO
- 8. OCUPACIÓN:** AMA DE CASA EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA
AUTÓNOMO DESOCUPADO
- 9. CONDICIONES DE TRABAJO:** ESTABLES INESTABLES
- 10. SITUACIÓN ECONÓMICA:** FAVORABLE DESFAVORABLE
- 11. BARRIO EN EL QUE RESIDE:** CON SIN
- ACCESO A INSTITUCIONES QUE PRESTAN AUXILIO
- 12. CONDICIONES DE LA VIVIENDA:** SEGURAS INSEGURAS
- 13. CONVIVENCIA ACTUAL CON LA/EL IMPUTADO/A:** SI NO
- 14. GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE:** SOLA/O HIJAS-OS
FAMILIA EXTENDIDA OTROS
- 15. EMBARAZO:** SI NO

16. ENFERMEDADES O DISCAPACIDADES EN EL GRUPO DE CONVIVENCIA:SI NO **17. SUCESOS VITALES EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS****(MUERTES, SEPARACIONES, ABANDONOS, MIGRACIONES, DESEMPLEOS, ETC.):**NINGUNO UNO O DOS MÁS DE DOS **18. HISTORIA DE CONDUCTAS VIOLENTAS EN PADRES O CUIDADORES:**SI NO **19. HISTORIA DE CONDUCTAS VIOLENTAS EN OTRAS PAREJAS**SI NO **20. ACCESIBILIDAD DEL IMPUTADO:**SI NO **21. PERCEPCIÓN DE LA INMINENCIA DE UN NUEVO EPISODIO:**ALTA PROBABILIDAD BAJA PROBABILIDAD DESCONOCE **22. DEPENDENCIA ECONÓMICA:**SI NO **23. INTENTOS PREVIOS DE BÚSQUEDA DE AYUDA:**SI NO **24. RED DE APOYO FAMILIAR:**SIGNIFICATIVA NO SIGNIFICATIVA CARECE **25. RED DE APOYO SOCIAL:**SIGNIFICATIVA NO SIGNIFICATIVA CARECE **26. INDICADORES DE SALUD:**PROBLEMAS DE SUEÑO PROBLEMAS DE ALIMENTACIÓN INGESTA DE ANSIOLÍTICOS/ANTIDEPRESIVOS CONSUMO DE ALCOHOL/DROGAS OTROS PROBLEMAS DE SALUD INTENTOS DE SUICIDIO

ANEXO II INFORME DE EVALUACIÓN DE RIESGO

FISCALÍA CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°

CAUSA N°:

CARÁTULA:

FECHA DE LA ENTREVISTA:

SOLICITADA POR:

ENTREVISTADOR:

DATOS DE FILIACIÓN:

NOMBRE:

EDAD:

NACIONALIDAD:

DNI N°:

ESTADO CIVIL:

DOMICILIO:

ESTUDIOS:

OCUPACIÓN:

OBJETIVO:

Informar sobre la evaluación de la situación de riesgo de la víctima.

PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN:

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA SITUACIÓN:

Informar sobre la situación personal y familiar de la víctima.

OBSERVACIONES DURANTE LA ENTREVISTA:

Informar cómo llega a la entrevista, con quién y su comportamiento general durante la misma (por ejemplo, lenguaje, grado de colaboración, estado anímico, etc.).

DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN:

Incluir un diagnóstico efectuado a partir del análisis cruzado de todos los indicadores de riesgo y protectores registrados previamente, considerándose una configuración de especial riesgo la presencia de los siguientes factores:

1. Utilización o amenaza de usar una pistola, un cuchillo u otra arma contra la víctima
2. Amenaza de muerte o de lastimar a la víctima
3. Intento de estrangular (sofocar) a la víctima
4. El abusador es celoso en forma violenta o constante
5. Violencia sexual
 - Evaluar qué modificaciones se produjeron en su vida cotidiana tanto familiar, laboral como social después de ocurrido el hecho.

CONCLUSIONES:

Comentarios y/o sugerencias.

- Informar la conclusión a la que se arribe a partir de la integración de los datos construidos.
- Informar sobre las líneas de acción sugeridas así como toda recomendación que se considere pertinente.

* Se deja constancia que para una estimación del riesgo más efectiva es imprescindible que la Fiscalía interviniente analice nuestras conclusiones en conjunto con otras referencias que dispone, especialmente acerca del imputado

RESOLUCIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA CABA N° 531/2012

Ciudad de Buenos Aires, 19 de noviembre de 2012

VISTO:

Las resoluciones FG N° 88/07, 382/09, 16/10, 17/11, 100/11, 271/11 y 332/12, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–, las Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y las Actuaciones Internas FG N° 9.397/09, 10.786/09, 11.623/09 y 22.760/12;

Y CONSIDERANDO:

I - Introducción

La violencia de género en sus diferentes manifestaciones es una problemática que atraviesa a toda la sociedad.

La violencia contra las mujeres es un fenómeno grave y sistemático que tiene como punto de partida una construcción social fundada en la existencia de una relación jerárquica desigual entre ambos sexos.

Dicho condicionamiento histórico cultural tuvo como resultante la naturalización de relaciones dispares y de vínculos de poder asimétricos que impulsaron a los Estados a organizar un marco normativo que restablezca el desequilibrio en cuestión.

Sin embargo, la multicausalidad del fenómeno ha llevado a los Estados a la celebración en el plano internacional de diversos instrumentos jurídicos con jerarquía constitucional que garanticen una efectiva tutela de los derechos en juego, como resulta ser el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención contra todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que impusieron un mandato general, con el objeto de establecer las condiciones necesarias y los mecanismos adecuados para garantizar la defensa de las mujeres y eliminar cualquier tipo de violencia.

Ahora bien, la igualdad consagrada en el plano jurídico internacional requiere para su efectiva concreción una adecuación de las políticas

públicas como así también la implementación de programas sostenidos de gestión debido al proceso de concientización de la comunidad toda, que tuvo como punto de partida a las organizaciones no gubernamentales y los poderes públicos directamente involucrados en la temática.

Sucede que el fenómeno observado, más allá de sus diversas acepciones, comprende cualquier forma y/o manifestación del ejercicio de la violencia contra la mujer, tanto en el ámbito público o privado, en la medida que tenga componente una desigualdad basada en razones de género.

Así pues, la identificación del fenómeno y las acciones proactivas desplegadas intensamente desde todos los estamentos deben ser reforzadas debido al incremento sostenido del número de casos, los distintos medios comisivos empleados y las graves consecuencias verificadas.

Por ende resulta indispensable profundizar las estrategias, los programas y las acciones en una dirección que conduzca a garantizar una firme intervención para revertir en forma definitiva la situación fáctica advertida.

En este contexto, es el Estado quien debe asumir la transformación de las instituciones en procura de garantizar la igualdad de género y así erradicar cualquier situación de vulnerabilidad.

Estas relaciones de poder asimétricas, encierran un fenómeno particular que ha sido denominado como violencia doméstica, cuya característica singular se verifica en el marco de relaciones intrafamiliares y/o afectivas.

Estas notas de especialidad obligan a delinear políticas públicas dinámicas que garanticen un abordaje especial para cada caso comprendido dentro de este fenómeno.

Por otra parte, este abordaje polifacético impone la articulación de las funciones de investigación y asistencia; como así también la articulación entre las distintas jurisdicciones.

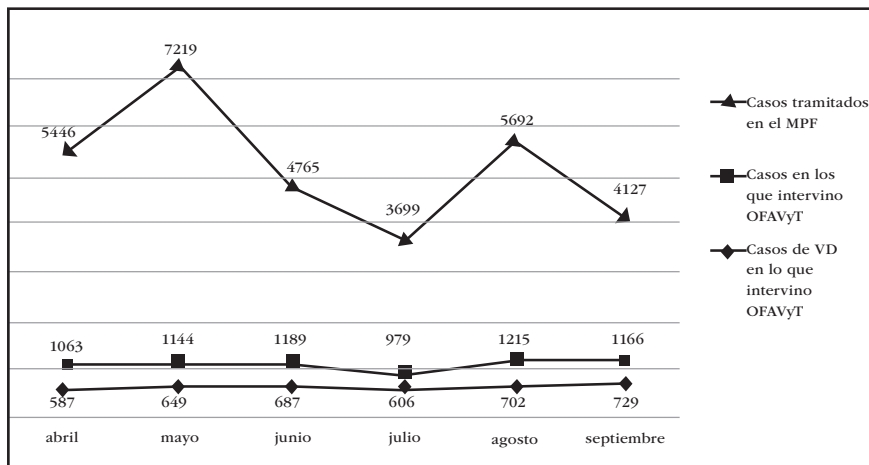
Este cuadro particular obliga a este Ministerio Público Fiscal a reformular la estructura de trabajo interno y adecuar la capacidad de gestión a los desafíos que esta situación conlleva.

Desde esa perspectiva, se consolidó la construcción de redes y canales de fortalecimiento para la labor conjunta con instituciones afines a los efectos de coordinar el acceso a una atención que comprenda la magnitud del fenómeno.

II - Implementación

Así pues, en el año 2007 se creó la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo para brindar asesoramiento y asistencia en el plano jurídico, psicológico, social y económico. La gestión del órgano se estructuró en equipos de trabajo multidisciplinarios, con especial hincapié en la función de acompañamiento a las víctimas durante la sustanciación del proceso, circunstancia que se ha incrementado debido al aumento ininterrumpido del número de casos y asistencias.

Cabe destacar que, como se observa en el gráfico siguiente, la OFAVyT ha intervenido en casi el 30% del total de casos tramitados en el Ministerio Público Fiscal, siendo que en un 18% del total se relevaron indicadores de violencia doméstica.



En virtud de la extensión del fenómeno, esta Fiscalía General dictó la resolución FG N° 16/10, mediante la cual, se incorporaron los principios de las “100 Reglas de Brasilia”¹ y las “Guías de Santiago”² que configuran el marco de actuación específico para causas con indicadores de violencia doméstica.

En forma paralela, la Oficina de Acceso a Justicia y la Oficina Central de Recepción de Denuncias desarrollaron estrategias y programas de acceso que fueron adecuándose a las características cambiantes de la problemática.

Constituyen ejemplos de esa labor, las acciones y acuerdos desarrollados con el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), con la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y sus Oficinas de la Mujer y de Violencia Doméstica, con la Defensoría General de la Nación (DGN), con el Tribunal Superior de Justicia de la CABA, con la Dirección General de la Mujer del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con la Policía Metropolitana, a través de su Brigada de Género, con la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA) y con la Asociación Civil La Casa del Encuentro espacio feminista, social y cultural y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

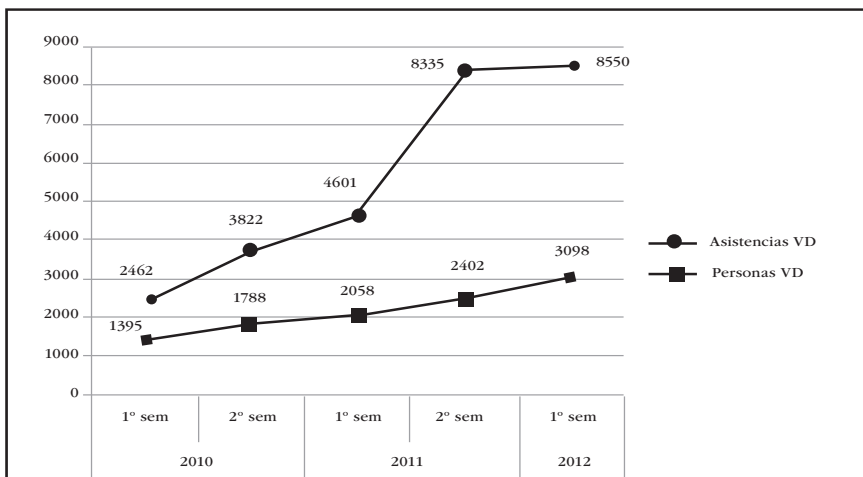
¹ Aprobadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana en su XIV edición, realizada entre el 4 y 6 de marzo de 2007 en Brasilia.

² Aprobadas por la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos –AIAMP–, llevada a cabo el 9 y 10 de julio de 2008 en Punta Cana, República Dominicana.

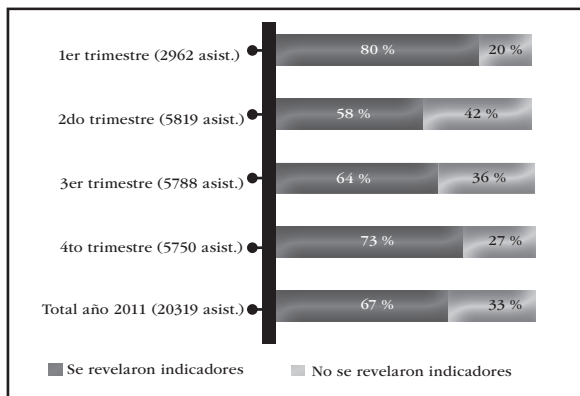
Este proceso concluyó con el dictado de la resolución FG N° 17/11, que estableció la conformación de un EquipoFiscal especializado en materia de violencia doméstica que se inició como experiencia piloto (FG N° 100/11).

La implementación de esta política institucional indica el fuerte compromiso de la Fiscalía General en la materia, no obstante lo cual, se ha verificado un mayor caudal de casos, distintos medios comisivos empleados y las graves consecuencias verificadas, entre otras razones que justifican la necesidad de profundizar las acciones que superen las estrategias originarias en busca de amplificar el impacto de las medidas y abarcar el fenómeno en toda su dimensión.

En el gráfico que se presenta a continuación se evidencia el incremento de casos procesados por la OFAVYT comparando desde el primer semestre de 2010 hasta la actualidad.



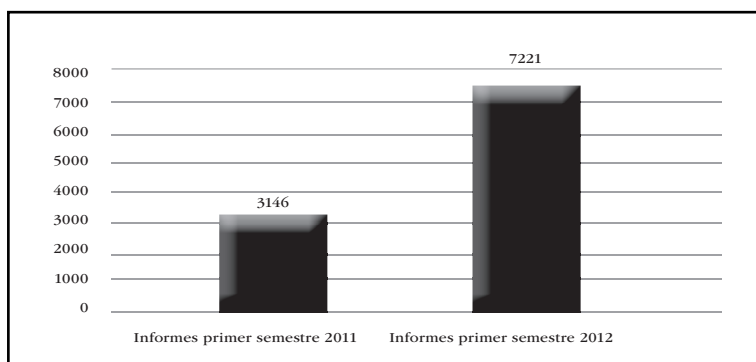
Análisis del crecimiento de las asistencias brindadas:



III - Informes de evaluación de riesgo

El recorrido transitado desde la Resolución FG N° 16/10, implicó la realización de 21.603 informes, de los cuales 6.400 resultaron informes de evaluación de riesgo, volumen que ha permitido formar profesionales en la problemática mediante la experiencia, la práctica y la capacitación específica, participando e intercambiando con expertos nacionales e internacionales, distintos modelos de abordaje y herramientas de trabajo. De esta manera y atento al crecimiento exponencial de la demanda de trabajo en este ámbito, surgió la necesidad de replantear ciertos criterios y reformular los instrumentos de trabajo y los modelos de informes utilizados en pos de actualizar y agilizar la respuesta a esta demanda.

Informes producidos por la Ofavyt



En base a los estudios y relevamientos realizados, se han desarrollado numerosas estrategias de prevención, orientadas a evitar nuevas agresiones, a las cuales se suma el informe de evaluación de riesgo que posibilita estimar la probabilidad de un posible comportamiento violento.

Entre los instrumentos de predicción de la violencia contra la pareja (VCP) más utilizados, encontramos el Danger Assessment (DA) que evalúa el riesgo de asesinato de pareja; el Spousal Assault Risk Assessment (SARA) que valora el riesgo de conductas violentas de naturaleza física o sexual sobre la pareja o ex pareja; y la Escala de Predicción de Riesgo de Violencia Grave contra la Pareja (EPV)³, que predice el riesgo de homicidio o violencia grave contra la pareja o ex

³ E. Echeburúa, J. Fernández-Montalvo y P. Corral (Eds.): *Predicción del riesgo de homicidio y de violencia grave en la relación de pareja. Instrumentos de evaluación del riesgo y adopción de medidas de protección*. Publicado por el Centro Reina Sofía, Serie Documentos 15, España, año 2009.

pareja siendo que los dos primeros han sido utilizados como modelos de referencia para desarrollar el instrumento de evaluación implementado en la Res. FG. N° 16/10;

En estos últimos tres años, los avances en materia de predictibilidad de nueva victimización han sido significativos, por lo que resulta conveniente rever la escala de evaluación conforme el trabajo y la experiencia diaria adquirida, en procura de establecer con mayor precisión la capacidad explicativa de las variables.

En este sentido, es superador el estudio realizado por Enrique Echeburúa, Pedro Javier Amor, Ismael Loinaz y Paz de Corral, que elabora la “Escala de Predicción de Riesgo de Violencia Grave contra la pareja -Revisada- (EPV-R)”⁴. En este nuevo desarrollo, mediante un nuevo estudio de campo realizado sobre la base de 450 casos, se ha observado que no todos los ítems tienen la misma capacidad discriminativa y se ha profundizado el análisis de los ítems para revisar la EPV a los efectos de ponderarlos adecuadamente en función de su capacidad discriminativa. “Así, los ítems de discriminación alta se valoran con 3 puntos, los de discriminación media con 2 y los de discriminación baja con 1”. Se mantuvieron los 20 ítems que componen la escala pero se hallaron 11 ítems con una alta discriminación, 6 con discriminación media y 3 de baja discriminación. La escala queda invalidada si se responde a menos de 12 ítems del total o de 6 ítems del grupo de los 11 más discriminativos.

Es por ello que, el Equipo interdisciplinario de la OFAVyT ha trabajado en los últimos meses en la adaptación local de dicho instrumento, produciendo como resultado de ese desarrollo la Escala Adaptada de Predicción de Riesgo de Violencia Grave contra la pareja -Revisada- (EPV-R). Esta escala resulta de gran utilidad para los agentes de la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigo quienes, además de contar con la especificidad profesional y la práctica necesaria para su administración, son los encargados de valorar el riesgo y sugerir las medidas de seguridad en cada caso. En este mismo sentido, se considera este instrumento complementario a la técnica de la entrevista y la valoración clínica, resultando la combinación de ambas herramientas el marco ideal de trabajo en los casos de violencia contra la pareja.

Cabe destacar que, a pesar de todos los desarrollos iniciados en este sentido aún faltan estudios específicos para valorar el riesgo de violencia psicológica contra la pareja así como de distintos tipos de violencia doméstica ocurridos en el marco de diferentes vínculos como de padres a hijos, de hijos a padres, sobre personas mayores, etc. Por este motivo, y teniendo en cuenta que no se han realizado aun los estudios pertinentes respecto de la capacidad discriminativa de estas variables en vínculos que

⁴ E. Echeburúa, P. J. Amor, I. Loinaz y P. de Corral. Universidad del País Vasco y UNED: “Escala de Predicción del Riesgo de Violencia Grave contra la pareja -Revisada- (EPV-R)”, en: *Psicothema* 2010, Vol. 22, N° 4, pp.1054-1060. <http://www.psicothema.com/>

no sean de pareja, se utilizarán los mismos indicadores de valoración de riesgo, pero sin la puntuación discriminativa, sirviendo de apoyatura a lo evaluado a través del juicio clínico.

En consonancia con esta incorporación, es entonces oportuno realizar un cambio en el modelo de **Informe de Evaluación de Riesgo** aprobado mediante Res. FG N° 16/10 (Anexo II), a fin de mejorar la capacidad predictiva del mismo, incluyendo las variables determinantes que arriban a la conclusión del contexto y la problemática específica en cada caso en particular. Es por ello que, corresponde disponer la modificación de las variables predictivas de riesgo de violencia doméstica, de uso reservado de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo, remplazándolas por las detalladas en la Escala Adaptada de Predicción de Riesgo de Violencia Grave contra la pareja –Revisada– (EPV-R) que, como Anexo I, integra la presente resolución; modificando en consecuencia el modelo de Informe de Evaluación de Riesgo, remplazándolo por el que como Anexo II, integra la presente resolución.

III - A) Oportunidad de la determinación del nivel de riesgo

Con lo dicho en la introducción de la presente, queda evidenciada la magnitud de la problemática que nos ocupa.

Por tal motivo, en concordancia con el cambio en los parámetros para evaluar el riesgo y de acuerdo con la política del Ministerio Público Fiscal de optimizar el sistema para brindar un mejor servicio, se considera de gran trascendencia que junto a esa variación se implementen acciones que, complementando las ya dispuestas en años anteriores, profundicen y perfeccionen el camino que se viene transitando en pos de una mayor contención y protección de las víctimas de tal flagelo.

Así esta Fiscalía General entiende que la celeridad para determinar el nivel de riesgo por parte de la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigo es de vital importancia ya que el mismo permitirá estipular las medidas de seguridad y acompañamiento que sean pertinentes.

En ese sentido, recordando que "...La víctima se sitúa en una especial relación de vulnerabilidad, pueden existir lazos emocionales muy fuertes con su agresor y; en no pocas ocasiones, una natural resistencia a hacer públicos los hechos acaecidos"⁵ y presumiendo, en virtud de ello, que la demora podría inhibir, disuadir, hacer reaparecer el temor y/o debilitar aquella recta determinación de la víctima de hacer saber sus sufrimientos, se habrá de disponer que el nivel de riesgo se determine al momento de la toma de

⁵ "Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos", ver Resolución FG N° 16/2010.

la denuncia, cuando esto ocurra en alguna de las Unidades de Orientación y Denuncia, y de no ser ello viable, a la mayor brevedad posible.

Asimismo, cuando una denuncia que presente este contexto se efectúe en la Oficina Central Receptora de Denuncias, la OFAVyT deberá hacer la evaluación aludida a la mayor brevedad posible.

Consecuentemente con lo establecido precedentemente corresponde que cuando en alguna de las Unidades de Intervención Temprana se registre un legajo proveniente de extraña jurisdicción o de alguna de las fuerzas de seguridad, presentando un contexto de violencia doméstica pero sin contar con la correspondiente evaluación de nivel de riesgo, el funcionario actuante inmediatamente requiera a la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigo que a la mayor brevedad posible se establezca el mismo.

Por otra parte, cuando la Unidad de Orientación y Denuncia, la Oficina Central Receptora de Denuncias o la Unidad de Intervención Temprana recepcione una denuncia que presente un contexto de violencia doméstica deberá poner inmediatamente ello en conocimiento del Sr. Fiscal en turno que por jurisdicción corresponda a los efectos de disponer lo que estime pertinente.

III - B) Solicitud de colaboración a las fuerzas de seguridad

De conformidad con lo ya expuesto, teniendo presente que debe minimizarse cualquier tipo de molestia que el proceso ocasione a la víctima como así también disminuir el margen de su desprotección, sería relevante que las fuerzas de seguridad (Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina, Gendarmería Nacional, Policía Aeroportuaria y Policía Metropolitana) al recibir una persona con intención de efectuar una denuncia que presente un contexto de violencia doméstica, en la cual deba intervenir esta jurisdicción, de ser posible y para un mejor abordaje integral, traslade a la misma a la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o a alguna de las Unidades de Orientación y Denuncia de este Ministerio Público Fiscal –dentro del horario de funcionamiento-, con el objeto de recibir la denuncia y evaluar el riesgo.

IV - Guía instructiva para los operadores a cargo del sistema de recepción de denuncias en casos de violencia doméstica

Las notas características de la problemática de violencia doméstica requieren la necesidad de ajustar los distintos procesos de recepción de denuncias, mediante la implementación de una guía instructiva a los operadores.

Por otra parte, el contenido de dicha guía instructiva, deberá ser implementado a la mayor brevedad posible en el sistema informático “Kiwi” a través de plantillas que contengan distintos tipos de campos

de carga (obligatorios y optativos) que tendrán por objeto la recopilación de la información indispensable para brindar una asistencia integral a la víctima, en los términos establecidos en el artículo 37 del CPPCABA.

Dicha guía instructiva, se inserta como una herramienta auxiliar de una de las modalidades de iniciación de una investigación penal preliminar, es decir, la denuncia, la cual puede radicarse en forma verbal o por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CPPCABA. El esquema organizacional de este Ministerio Público Fiscal, ha receptado el espíritu de la normativa en cuestión, creando las Unidades de Orientación y Denuncia y la Oficina Central Receptora de Denuncias a efectos de prestar en forma adecuada un servicio que se ajuste a las modalidades establecidas legalmente.

Así pues, la denuncia no se agota con su sola recepción sino que dada su importancia, como acto inicial del proceso, requiere el cumplimiento de los requisitos legales del artículo 83 del CPPCABA, norma que exige la estandarización del proceso de recepción de la denuncia, con especial hincapié en las necesidades investigativas y asistenciales que el contexto intrafamiliar y/o afectivo de los casos de violencia doméstica ameritan.

En este sentido, la guía instructiva para la recepción de la denuncia en este tipo de casos, contiene la nota de urgencia e inmediatez a la que hace alusión la parte final del artículo 84 del CPPCABA.

Va de suyo entonces, que estas notas particulares demandan la necesidad de adecuar las prácticas de los operadores que reciben este tipo de denuncias, con el objeto de definir y ajustar los hechos a las particulares circunstancias del contexto vincular, razón por la cual, el proceso de recolección de datos relevantes, no puede quedar librado al arbitrio del operador del sistema.

Como es sabido, el punto central de todo sistema judicial radica en las prácticas de sus operadores, que constituyen el reflejo real y concreto de lo establecido normativamente.

Así pues, la plantilla para la recepción de denuncias en casos de situaciones de violencia doméstica, constituye una herramienta dirigida a la atención y vinculación directa con el denunciante.

Dicho documento está orientado a recabar la mayor cantidad de información posible en lo relativo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme lo establecido en los artículos 83, 91 y 92 del CPPCABA.

La guía instructiva se encuentra destinada a los agentes que prestan funciones en las Unidades de Orientación y Denuncia o en la Oficina Central Receptora de Denuncias, quienes deberán ajustar y adecuar sus prácticas a la utilización de esta nueva herramienta.

De este modo, se procura recolectar la información necesaria para cumplir con las finalidades investigativas y asistenciales que la persona víctima requiere.

En suma, con el objeto de unificar el proceso de recepción de denuncias y las asignaciones posteriores, corresponde aprobar el anexo II que comprende la guía instructiva para los operadores, cuyo contenido deberá ser implementado en el sistema informático “Kiwi” a través de plantillas y/o campos (obligatorios u optativos), que serán previamente determinados por el Sr. Secretario General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos en forma conjunta con el Sr. Secretario de Coordinación.

V - Asignación de casos que presenten la problemática abordada

En consonancia con las medidas que se vienen proponiendo y con los mismos fines: 1) la prestación de un servicio más efectivo y eficaz por parte de los distintos actores que intervienen desde el Ministerio Público Fiscal en un proceso con las graves características ya señaladas, y 2) el de proveer una más pronta protección y contención a la víctima; aparece razonable establecer pautas especiales de asignación para los casos en estudio.

V - A) Casos con precedente

Dentro del hilo argumentativo mantenido hasta este momento surge prudente que, a partir del 1 de diciembre del corriente año, todo caso que presente un contexto de violencia doméstica, en el cual la víctima y/o victimario ya posea una denuncia en esta jurisdicción, sea asignado al Equipo Fiscal que intervino en ella, sin perjuicio del estado procesal en que se encuentre el legajo precedente y el nivel de riesgo detectado en ese momento o aquél que se verifique en el futuro; ello puesto que quien entienda en la investigación, en principio, conocerá de antemano a los actores y la problemática propia de los involucrados. Conocimiento previo que indudablemente ayudará a llegar a una mejor resolución del conflicto planteado.

Asimismo, el Sr. Fiscal que recepcione el nuevo caso, siempre que legalmente sea viable, deberá analizar el legajo precedente en ese nuevo contexto.

Sin perjuicio de ello, cuando la víctima y/o victimario posean más de una denuncia previa en esta jurisdicción, se asignará el caso al Equipo Fiscal que posea el caso en trámite o en su defecto aquél que haya intervenido en el precedente más nuevo.

En tal contexto corresponde que cuando la denuncia se haya realizado ante alguna de las Unidades de Orientación y Denuncia u Oficina Central Receptora de Denuncias, a fin de evitar demoras innecesarias, se remita inmediatamente al Equipo Fiscal que corresponda.

Para estos casos, toda vez que no se aplica el sistema de asignación vigente, deberán realizarse las modificaciones y ajustes que sean necesarios para que el sistema operativo “Kiwi” la efectúe automáticamente.

V - B) Casos comunes

En aquellos casos en los cuales a través del pertinente informe se encuentre establecido un riesgo alto, deberá intervenir el Equipo Fiscal especializado en la temática que por jurisdicción corresponda; exceptuando a la Unidad de Intervención Temprana de adoptar decisiones en esta clase de casos, ya que al ser sensibles será un especialista el que se encargue de ello, y obviando su intervención cuando la denuncia se haya realizado ante alguna de las Unidades de Orientación y Denuncia.

A su vez, al igual que en los casos mencionados en el apartado anterior, deberán llevarse a cabo las modificaciones y ajustes que sean necesarios para que el sistema operativo “Kiwi” efectúe la asignación automáticamente.

Los restantes casos, aquellos que aparezcan con un nivel de riesgo medio o bajo, serán asignados a los equipos fiscales comunes conforme la metodología vigente.

Por otra parte, los casos donde se presente un contexto de violencia doméstica que se registren en una Unidad de Intervención Temprana sin tener evaluado el riesgo y no posea precedente, deberá ser tramitado en forma inmediata por el Equipo Fiscal que conforme el sistema de asignación establecido corresponda, hasta tanto se confeccione el informe en cuestión.

Así, producida la evaluación y de determinarse un nivel de riesgo alto, el Sr. Fiscal interviniente podrá remitir el legajo al Equipo Especializado o continuar con su tramitación. En caso de optar por el primer supuesto, el Equipo Especializado podrá compensar ello enviando dos (2) legajos cuyo nivel de riesgo haya dejado de ser alto. Esta medida no es de reparación o para mantener un equilibrio sino que tiene por objeto evitar el derrotero innecesario al que pueden ser sometidos estos casos de gran sensibilidad; ello teniendo en cuenta que a lo largo de la presente se dispusieron diversas medidas: 1) procurando que la mayor cantidad posible de casos lleguen al Equipo Fiscal con la evaluación de riesgo confeccionada y 2) buscando evitar semejantes dilaciones que pueden afectar un efectivo y eficaz servicio.

VI - Puesta en funcionamiento del Equipo Fiscal “G” de la Unidad Fiscal Este

De la actuación interna FG N° 22.760/2012 surge que el Equipo Fiscal especializado en Violencia Doméstica de la Unidad Fiscal Este se encuentra sobrecargado. Ello se debe a que este fenómeno social va en aumento y a que hasta el dictado del presente todos los casos de la jurisdicción que presentaran tal problemática con nivel de riesgo medio o alto eran asignados a aquel equipo.

Así, al efecto de paliar tal sobrecarga, el suscripto considera conveniente adelantar la puesta en funcionamiento del Equipo Fiscal “G” de la

citada Unidad Fiscal; el cual a partir del 1 de diciembre del año en curso, recibirá 100 legajos, con nivel de riesgo medio, perteneciente a aquel Equipo Fiscal especializado.

Debe dejarse en claro que el mencionado Equipo Fiscal “G” a partir del 1 de enero de 2013 funcionará como el resto de los Equipos Fiscales comunes, de conformidad con lo oportunamente dispuesto en la Resolución FG N° 332/2012.

Asimismo, se debe destacar que el titular del Equipo Fiscal en cuestión será designado mediante una resolución distinta y contemporánea a la presente.

VII - Unidad de Apoyo a los Equipos Fiscales especializados en Violencia Doméstica

En atención a las medidas que se vienen estableciendo a lo largo de la presente y la necesidad de brindar ayuda en la tarea de los equipos fiscales especializados en Violencia Doméstica a través de una unidad específica a partir del día 1 de enero del año 2013⁶; quien suscribe considera oportuno que como parte del rediseño integral y del proceso de cambio interno, a través de una reorganización y reasignación de personal de Unidades Fiscales y de la Oficina de Apoyo Jurídico de la Secretaría General de Política Criminal y Planificación Estratégica de esta Fiscalía General⁷, se asigne el personal altamente capacitado que conformará la unidad de apoyo de acuerdo al anexo IV que es parte de la presente.

VIII - Capacitación

La capacitación es un proceso de aprendizaje y formación técnica e intelectual, cuya permanente implementación en todos los niveles representa una de las mejores inversiones, en tanto confiere al factor humano de nuevas habilidades y conocimientos para su desarrollo personal y laboral; fortaleciendo, asimismo, su confianza en el entorno de trabajo, promoviendo así una mayor eficacia y calidad en el desempeño de sus tareas que incidirá directamente en la prestación de un servicio de justicia de mayor calidad.

Con esa idea, dada la complejidad social de la temática abordada en la presente, la gravedad de sus secuelas y la importancia de contar con personal aún más idóneo en la materia y todo lo que rodea a la misma, es imperativo llevar a cabo nuevos cursos relacionados a la violencia doméstica y dirigidos a todos los integrantes de las Unidades Fiscales; quienes deberán concurrir a estas actividades obligatoriamente.

⁶ Consultar Resolución FG N° 332/2012.

⁷ Consultar Resolución FG N° 132/2012.

Conforme lo sostenido hasta aquí resulta coherente que se disponga la concurrencia obligatoria de todos los integrantes de los equipos fiscales especializados en Violencia Doméstica a la jornada denominada “Primer Foro Federal de Fiscalías Temáticas de Género”⁸, que se realizará los días 3 y 4 de diciembre del año en curso, con apertura en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asimismo, corresponde aprovechar esta ocasión para invitar a todos los integrantes del Poder Judicial y de las distintas ramas del Ministerio Público, a la jornada antes mencionada y a todas aquellas actividades que se lleven a cabo en la materia.

Por último, es oportuno el momento para agradecer a las titulares de la Oficina de la Mujer y de la Oficina de Violencia Doméstica, ambas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la buena predisposición demostrada en estos años para actuar conjuntamente con esta Fiscalía General en todo lo relacionado a la materia en trato.

IX - Aspecto presupuestario

A los efectos de la previsión presupuestaria correspondiente se ha puesto en conocimiento de la Oficina de Programación y Control Presupuestario y Contable los cambios que a nivel de recursos humanos conllevará la reorganización y restructuración mencionada en el apartado VII, dejándose constancia acerca de la existencia de las partidas presupuestarias necesarias para afrontar los gastos que implica.

Así, no se observan obstáculos que impidan realizar las designaciones, reasignaciones y promociones en la estructura interna aquí mencionadas de conformidad a lo establecido en la ley 1903 y en los dictámenes de la Procuración General de la CABA, de la Oficina de Despacho Legal y Técnica, y la Auditoría Interna del Ministerio Público, N° 071843-PG-09, ODLYT 29/09 y 01-UAIMP-09, respectivamente.

Por ello, y con arreglo a lo dispuesto por artículos 1, 2, 18 inciso 2), 21 inciso 1) y concordantes de la Ley 1.903;

EL FISCAL GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1: Disponer la modificación de las variables predictivas de Riesgo de Violencia Doméstica, de uso reservado de la Oficina de

⁸ Consultar Actuación Interna N° 22.764/12 de la Secretaría General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos.

Asistencia a la Víctima y al Testigo, remplazándolas por las detalladas en la Escala Adaptada de Predicción de Riesgo de Violencia Grave contra la pareja –revisada- (EPV-R) que, como Anexo I, integra la presente resolución.

Artículo 2: Disponer, conforme lo ordenado en el artículo anterior, la modificación del modelo de informe de Evaluación de Riesgo que utiliza la OFAVYT, remplazándolo por el documento que, como Anexo II, integra la presente resolución.

Artículo 3: Aprobar el contenido de la guía instructiva para los operadores del sistema de recepción de denuncias de casos que presenten un contexto de violencia doméstica que, como anexo III, que forma parte integral de la presente; dirigido a los integrantes de la Oficina Central Receptora de Denuncias y de las Unidades de Orientación y Denuncia.

Artículo 4: Encomendar en forma conjunta al Sr. Secretario General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos y al Sr. Secretario General de Coordinación, arbitren los medios necesarios para que el contenido de la guía instructiva para los operadores del sistema de recepción de denuncias de casos que presenten un contexto de violencia doméstica, aprobada en el artículo anterior, sea trasladado e implementado a través de plantillas que contengan distintos tipos de campos de carga (obligatorios y optativos) en el sistema informático “Kiwi”.

Artículo 5: Encomendar al Sr. Secretario General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos que, profundizando las tareas que viene llevando a cabo, arbitre los medios necesarios para que al momento de recepcionarse una denuncia presencial ante la Unidad de Orientación y Denuncia, donde se detecte un contexto de violencia doméstica, se elabore el pertinente informe de riesgo a través de la Oficina de Asistencia a la Víctima y el Testigo y, de no ser ello viable, se efectúe a la mayor brevedad posible.

Artículo 6: Encomendar al Sr. Secretario General de Acceso a Justicia y Derechos Humanos que, profundizando las tareas que viene llevando a cabo, arbitre mecanismos de abordaje para que luego de recepcionarse una denuncia telefónica donde se presente un contexto de violencia doméstica ante la Oficina Central Receptora de Denuncias, a la mayor brevedad posible, se elabore el pertinente informe de riesgo a través de la Oficina de Asistencia a la Víctima y el Testigo.

Artículo 7: Establecer que al momento de registrarse en alguna de las Unidades de Intervención Temprana un legajo proveniente de extraña jurisdicción o cualquiera de las fuerzas de seguridad que actúan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que presente un contexto de violencia doméstica y no cuente con una evaluación de riesgo, se deberá requerir a la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigo que lo elabore a la mayor brevedad posible.

Artículo 8: Establecer que a partir del 1 de diciembre del corriente año, todo caso que presente un contexto de violencia doméstica, en el cual la víctima y/o el imputado ya posean denuncias en esta jurisdicción, deberá ser asignado al Equipo Fiscal que intervino en primer término; sin perjuicio del estado procesal en que se encuentre el legajo precedente y el nivel de riesgo detectado en ese momento o aquel que se verifique en el futuro.

Artículo 9: Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que el Sr. Fiscal que recepcione un nuevo caso conforme lo dispuesto en el artículo que antecede, siempre que legalmente sea viable, deberá analizar el legajo precedente, en ese nuevo contexto.

Artículo 10: Establecer que los casos donde se presente un contexto de violencia doméstica de riesgo alto –de acuerdo al informe pertinente- tramitarán en el Equipo Fiscal especializado en esa temática y que por jurisdicción corresponda.

Artículo 11: Disponer que en los presupuestos de los artículos 8 y 10, cuando el caso ingrese a través de la Oficina Central Receptora de Denuncias o la Unidad de Orientación y Denuncia, deberá remitirse inmediatamente al Equipo Fiscal que corresponda.

Artículo 12: Encomendar al Sr. Secretario General de Coordinación que arbitre los medios necesarios para que se realicen las modificaciones y ajustes que sean precisos en el sistema informático “KIWI”, con el objeto de materializar automáticamente las asignaciones mencionadas en los artículos 8 y 10.

Artículo 13: Establecer que los casos donde se presente un contexto de violencia doméstica de riesgo medio o bajo –de acuerdo al informe pertinente- serán asignados a los equipos fiscales conforme la metodología prevista para el sistema de flujo de casos.

Artículo 14: Establecer que al registrarse una denuncia donde se presente un contexto de violencia doméstica en la Unidad de Orientación y Denuncia, en la Oficina Central Receptora de Denuncias o en la Unidad de Intervención Temprana, inmediatamente deberá ponerse ello en conocimiento del fiscal que corresponda a los efectos de disponer lo que estime pertinente.

Artículo 15: Establecer, con carácter de criterio general de actuación, que en todo legajo que se registre en una Unidad Fiscal en el cual se presente un contexto de violencia doméstica sin poseer el informe de riesgo y no posea precedente, hasta tanto se confeccione el mismo, deberá intervenir el Equipo Fiscal que conforme el sistema de asignación establecido corresponda.

Artículo 16: Establecer que una vez producida la evaluación de los casos citados en el artículo que antecede y de determinarse un nivel de riesgo alto, el Sr. Fiscal interviniente podrá remitir el legajo al Equipo especializado o continuar con su tramitación, siendo que en el primer supuesto el Equipo especializado podrá compensar ello enviando dos (2) legajos cuyo nivel de riesgo haya dejado de ser alto.

Artículo 17: Librar oficio a los Sres. Jefes de las fuerzas de seguridad que actúan en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de requerirle que, de ser posible y para un mejor abordaje integral, al recibir una persona con intención de efectuar una denuncia donde se presente un contexto de violencia doméstica, en la cual deba intervenir esta jurisdicción, traslade a la misma a la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –las 24 horas- o a alguna de las Unidades de Orientación y Denuncia –dentro del horario de 9:00 a 20:00 horas-, con el objeto de que se reciba la denuncia y se evalúe el riesgo.

Artículo 18: Disponer la puesta en funcionamiento del Equipo Fiscal “G” de la Unidad Fiscal Este a partir del 1° de diciembre del corriente año; debiendo recibir 100 legajos, con nivel de riesgo medio, del Equipo Fiscal Especializado de esa misma unidad.

Artículo 19: Disponer las reasignaciones, promociones y designaciones que surgen del anexo IV de esta resolución.

Artículo 20: Encomendar al Sr. Secretario General de Política Criminal y Planificación Estratégica que disponga la realización de cursos

de capacitación en “violencia doméstica” para todos los integrantes de las Unidades Fiscales; ello con concurrencia obligatoria.

Artículo 21: Disponer la concurrencia obligatoria de todos los integrantes de los equipos fiscales especializados en Violencia Doméstica a la jornada denominada “Primer Foro Federal de Fiscalías Temáticas de Género”, a llevarse a cabo los días 3 y 4 de diciembre del corriente año en curso, con apertura en la Corte Suprema de Justicia de la Nación; sin perjuicio de garantizar el normal funcionamiento del servicio de justicia.

Artículo 22: Invitar a todos los integrantes del Poder Judicial y de las distintas ramas del Ministerio Público, a la jornada mencionada en el artículo anterior y a todas aquellas actividades que se lleven a cabo en la materia de conformidad con lo dispuesto en artículo 20.

Artículo 23: Librar oficio a las titulares de la Oficina de la Mujer y a la Oficina de Violencia Doméstica, ambas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, agradeciendo la buena predisposición demostrada en estos años para actuar conjuntamente con esta Fiscalía General en todo lo relacionado a la materia en trato.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; comuníquese al Sr. presidente del Superior Tribunal de Justicia de la CABA, al Sr. presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires, al Sr. presidente de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas y por su intermedio a todos los juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, al Sr. Defensor General de la CABA, a la Sra. Asesora General Tutelar de la CABA, al Sr. presidente de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, a la Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público, a los Sres. Secretarios Generales de la Fiscalía General, al Departamento de Relaciones Laborales de esta Fiscalía General de la CABA. Cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN FG N° 531/2012

Anexo I	
Escala de predicción de riesgo de violencia grave contra la pareja (EPV-R)	
I. Datos personales. Valoración	
1. Falta de arraigo del agresor o de la víctima 0 o 1	
II. Situación de la relación de pareja. Valoración	
2. Separación reciente o en trámites de separación 0 o 1	
3. Acoso reciente a la víctima o incumplimiento de la prohibición de acercamiento 0 o 2	
III. Tipo de violencia. Valoración	
4. Existencia de violencia física susceptible de causar lesiones 0 o 2	
5. Violencia física en presencia de los hijos u otros familiares 0 o 2	
6. Aumento de la frecuencia y de la gravedad de los incidentes violentos en el último mes 0 o 3	
7. Amenazas graves o de muerte en el último mes 0 o 3	
8. Amenazas con objetos peligrosos o con armas de cualquier tipo 0 o 3	
9. Intención clara de causar lesiones graves o muy graves 0 o 3	
10. Agresiones sexuales en la relación de pareja 0 o 2	
IV. Perfil del agresor. Valoración	
11. Celos muy intensos o conductas controladoras sobre la pareja 0 o 3	
12. Historial de conductas violentas con una pareja anterior 0 o 2	
13. Historial de conductas violentas con otras personas (amigos, compañeros de trabajo, etc.) 0 o 3	
14. Consumo abusivo de alcohol y/o drogas 0 o 3	
15. Antecedentes de enfermedad mental con abandono de tratamientos psiquiátricos o psicológicos 0 o 1	
16. Conductas de crueldad, de desprecio a la víctima y de falta de arrepentimiento 0 o 3	
17. Justificación de las conductas violentas por su propio estado (alcohol, drogas, estrés) o por la provocación de la víctima 0 o 3	
V. Vulnerabilidad de la víctima. Valoración	
18. Percepción de la víctima de peligro de muerte en el último mes 0 o 3	
19. Intentos de retirar denuncias previas o arrepentimiento de la decisión de abandonar o denunciar al agresor 0 o 3	
20. Vulnerabilidad de la víctima por razón de enfermedad, soledad o dependencia 0 o 2	
VALORACIÓN DEL RIESGO DE VIOLENCIA GRAVE	0
Bajo (0-9) Moderado (10-23) Alto (24-48)	

ANEXO II-RES. FG N° 531/12
INFORME DE EVALUACIÓN DE RIESGO
(VIOLENCIA DOMÉSTICA)⁹

- Fecha de la entrevista:
- Unidad fiscal:
- Causa n°:
- Carátula:
- Entrevistador:

OBJETIVO:

- Informar sobre la situación actual de riesgo de quien denuncia.

PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN:

- Entrevista personal en la OFAVyT
- Sede:

I. DATOS DE LA VÍCTIMA:

- Apellido y Nombre:
- Edad:
- Nacionalidad:
- Estado Civil:
- Estudios:
- Ocupación:
- Domicilio:
- Teléfono:
- Teléfono alternativo (preferentemente de línea/familiar/amigo/vecino):
- Correo electrónico:
- Direcciones en las redes sociales:
- Domicilio laboral:
- Teléfono laboral:
- Vínculo con la persona denunciada:
- Hijos/ Cuántos/ Edades:

⁹ Se entiende por violencia doméstica "toda violencia cometida por una persona con la cual la víctima tiene una relación íntima o por otros miembros de la familia, cualesquiera sean el lugar y la forma en que se manifieste dicha violencia" (Resolución de Fiscalía General N° 16/10)

- Establecimiento educativo:
- Horario de ingreso y egreso:

Describe lo más detallado posible día a día sus recorridos, lugares a los que concurre, modo en que se traslada, horarios, personas que la acompañan y cualquier otro dato relevante.

II. DATOS DEL/LA DENUNCIADO/A:

- Apellido y Nombre: Sobrenombre/apodo:
- Edad:
- Nacionalidad:
- Ocupación:
- Domicilio real:
- Teléfono fijo y/o celular, sea propio o laboral:
- Domicilio laboral o lugar de trabajo:
- Teléfono laboral:
- Correo electrónico:
- Direcciones de redes sociales:
- Hijos:
- Conviven:
- Puede aportar fotografías del denunciado:
- Otras actividades que realiza tales como deportivas, recreativas o de cualquier otra índole:
- Dónde desarrolla dichas actividades, con qué frecuencia y en qué horarios:
- Para el caso de ser convivientes, los horarios en que se encuentra en el domicilio, caso contrario los horarios en que aquél se encuentra en su domicilio y dónde sucede ello.
- Para el caso de no ser convivientes, qué distancia existe entre el domicilio de ambos; como así también en relación a los domicilios laborales y aquellos donde el denunciante y denunciado realizan otras actividades.
- Sabe dónde se encuentra el denunciado actualmente.
- Cuenta con fotografías actuales del denunciado.
- Sabe si porta o posee otras armas de fuego en su poder y, para el caso de ser así: dónde las guarda, si están registradas a su nombre y si las usa con asiduidad (cada cuánto y por qué).
- Sabe si se encuentra medicado. En caso afirmativo, si dicha medicación es el resultado de una prescripción médica o si en su defecto,

constituye el resultado de alguna forma de automedicación y si la misma es abusiva.

- Si consume algún tipo de sustancia psicotrópica y/o bebidas alcohólicas.
- Si el consumo de la medicación, sustancia psicotrópica y/o bebidas alcohólicas provoca algún tipo de cambio en su personalidad que tenga alguna incidencia en los hechos y/o en la relación intrafamiliar y/o afectiva que los vincula:
- Si protagonizó hechos de violencia con y contra terceros (De ser posible, detalles y fechas):
- Sabe si posee antecedentes penales. En este caso si los mismos se encuentran vinculados a hechos similares a los que se están denunciando:
- Si existe algún proceso judicial en trámite respecto del denunciado y si el mismo se relaciona con hechos de similares características al de la presente.

III. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA SITUACIÓN:10

1. Características de la relación
2. Hechos que motivaron la denuncia
3. Antecedentes de violencia
4. Estado actual del conflicto
5. Intervenciones judiciales

IV. OBSERVACIONES DURANTE LA ENTREVISTA:

V. DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN:11

1. Tipos de violencia
2. Características del denunciante o de la denunciante
3. Características del denunciado o de la denunciada
4. Indicadores en los hijos

¹⁰ La particularidad de este tipo de violencia consiste en que la agresión es ocasionada por una persona perteneciente al círculo afectivo de la víctima, de quien sería esperable una conducta contraria de protección o cuidado. Esta condición genera un incremento significativo de sus efectos nocivos respecto a otras clases de violencia. Sus consecuencias lesionan la estructura subjetiva de las víctimas, provocando modificaciones en su comportamiento, en su capacidad afectiva y vincular y en su autoestima, sufrimiento y dificultando su existencia.

¹¹ El equilibrio emocional, los recursos psicológicos disponibles y el valor que la víctima le atribuye al hecho sufrido determinan su reacción frente al mismo. Así, de la evaluación que cada persona realice de su situación particular y de los recursos que dispone para afrontarla, dependerá la magnitud de las consecuencias y los alcances de la recuperación.

VI. CONSIDERACIONES GENERALES Y CONCLUSIONES:¹²

- Conclusión respecto del riesgo ALTO- MEDIO - BAJO

* Se deja constancia que el presente informe refleja la situación al momento de la denuncia o bien al momento en que sucedieran los hechos denunciados y debe completarse con otras fuentes de información disponibles (vecinos, antecedentes del denunciado, etc.). Asimismo, se podrá evaluar nuevamente el caso ante la existencia de otra denuncia, luego de transcurrido un tiempo considerable, no menor a tres meses, o bien si las circunstancias contextuales presentaran cambios considerables respecto del análisis inicial.

ANEXO III RES. FG N° 531/2012 GUÍA INSTRUCTIVA PARA LOS OPERADORES A CARGO DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA:

RESPECTO DEL DENUNCIANTE:

Las siguientes preguntas son tanto para la persona denunciante como para la víctima

- Es usted la persona que sufrió el hecho o es otra (en su caso, tomar los datos de la persona denunciante y los de la víctima, en la medida de lo posible).
- Nombre y apellido:
- Edad:
- Domicilio:
- Domicilio real:
- Domicilio laboral:
- Teléfono de contacto (en caso de contar con varios consignar todos):
- Teléfonos alternativos (amigos, familiares, vecinos):
- Correo electrónico:

¹² Existen diferentes modelos teóricos que intentan dar cuenta del fenómeno de la violencia familiar. Uno de ellos describe el desarrollo de esta situación a través de lo que denomina “Ciclo de la Violencia Conyugal”, el cual propone la sucesión de tres momentos: a) acumulación de tensión: las agresiones son de tipo verbal, consistentes en insultos, agravios, reproches. Se instala un malestar en el intercambio vincular que aumenta conjuntamente con el temor de la víctima; b) estallido de la violencia: las agresiones se manifiestan a través de la acción violenta sobre la víctima o sobre objetos. Es el momento más peligroso en el cual pueden producirse lesiones físicas o la muerte de cualquiera de los participantes del suceso; c) reconciliación o luna de miel: las agresiones cesan. El agresor se muestra arrepentido, realiza intentos de reparación y promesas de cambios de conducta para el futuro. La dinámica de este ciclo, una vez instalada, se reitera sistemáticamente en intervalos de tiempo cada vez más cortos.

- Direcciones en las redes sociales:
- Vínculo con la persona que denuncia:

La siguiente pregunta debe ser contestada por la persona denunciante o por la víctima, siempre en relación a esta última.

- Describa lo más detallado posible como es su día a día (trayectos recorridos, lugares a los que concurre, motivo de ello, modo en que se traslada, horarios de todo ello, personas que la acompañan y demás):
- Convive con la persona denunciada:
- Posee hijos con la persona denunciada y, de ser así, con quien viven los mismos:
- Posee hijos con otra persona y, de ser así, con quien viven los mismos:

RESPECTO DE LA PERSONA DENUNCIADA:

- Nombre y apellido:
- Edad:
- Utiliza algún apodo o sobrenombre por el que es conocido:
- Domicilio:
- Teléfono fijo/celular/laboral (todos los que se conozcan):
- Correos electrónicos:
- Direcciones en las redes sociales:
- Tienen hijos:
- Profesión, trabajo o empleo:
- Horario laboral:
- Cuál es domicilio laboral y dónde trabaja:
- Otras actividades que realiza (deportivas, recreativas o de cualquier otra índole):
- Dónde desarrolla dichas actividades, con qué frecuencia y en qué horarios:
- Para el caso de ser convivientes, los horarios en que el denunciado se encuentra en el domicilio. Caso contrario, los horarios en que aquél se encuentra en su domicilio y aquellos en los que se encuentran juntos y dónde sucede ello.
- Para el caso de no ser convivientes, qué distancia existe entre el domicilio de ambos; como así también en relación a los domicilios laborales y aquellos donde el denunciante y denunciado realizan otras actividades.
- Sabe dónde se encuentra el denunciado actualmente:
- Cuenta con fotografías actuales del denunciado:

- Sabe si porta o tiene armas de fuego en su poder y, para el caso de ser así: dónde las guarda, si están registradas a su nombre y si las usa con asiduidad (cada cuánto y por qué):
- Sabe si porta o posee otras armas u objetos que sean utilizados como tales y, para el caso de ser así, dónde las guarda.
- Sabe si se encuentra medicado. En caso afirmativo, si dicha medicación es el resultado de una prescripción médica o si en su defecto, constituye el resultado de alguna forma de automedicación y si la misma es abusiva.
- Si consume algún tipo de sustancia psicotrópica y/o bebidas alcohólicas.
- Si el consumo de la medicación, sustancia psicotrópica y/o bebidas alcohólicas provoca algún tipo de cambio en su personalidad que tenga alguna incidencia en los hechos y/o en la relación intrafamiliar y/o afectiva que los vincula.
- Sabe si protagonizó hechos de violencia con y contra terceros (De ser posible detalles y fechas).
- Sabe si posee antecedentes penales. En su caso si los mismos se encuentran vinculados a hechos similares a los que se están denunciando.
- Sin perjuicio de lo anterior, sabe si existe algún proceso judicial en trámite respecto del denunciado y si el mismo se relaciona con hechos de similares características al de la presente.
- Posee automóvil (de ser posible todos los datos del mismo o las características).
- Si posee cuentas bancarias y, en su caso, número de la misma, tipo de cuenta y entidad donde se encuentra registrada. Asimismo, si posee tarjetas de crédito y/o débito.

RESPECTO DEL HECHO:

- Tiene alguna lesión actual en su cuerpo:
- Realizó alguna consulta médica:
- Dónde efectuó la consulta, en un hospital, en una clínica o en un servicio de salud y los datos de la entidad:
- Posee constancias de la atención médica realizada:
- Cuenta con mensajes de texto, correos de voz, correos electrónicos, vistas fotográficas, filmaciones y/o cualquier otro elemento que permita acreditar algunas de las circunstancias de los hechos denunciados y/o de la relación intrafamiliar y/o afectiva que los vincula.
- Existió algún tipo de daño que pueda ser constatado:
- En alguna oportunidad intentó el denunciado ingresar al inmueble en contra de su voluntad:
- Fecha del hecho:

- Horario del hecho:
- Lugar:
- Descripción del lugar:
- Dirección:
- Intersección de las calles en las que tuvo lugar el hecho:
- Lugares o referencias cercanas al lugar del hecho que permitan determinar la existencia de testigos presenciales:
- Pudo observar la presencia de algún testigo del hecho:
- Tiene alguna relación de parentesco con los testigos:
- Cree que el testigo podría relatar el hecho en cuestión:
- Cuenta con algún dato que permita lograr su pronta comparecencia:
- Es la primera vez que resulta víctima de un hecho de estas características:
- Hay algo más que quiera agregar:

MEDIDAS QUE DEBERÁ DISPONER CON POSTERIORIDAD A LA RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA:

- Ingresar en el sistema que se trata una causa de violencia doméstica.
- Realizar la consulta con el Fiscal de turno.
- Requerir la intervención de las fuerzas de seguridad con el objeto de garantizar la protección física y moral de la víctima, en los términos del artículo 37, inciso e) del CPPCABA, hasta tanto se realice el informe de evaluación de riesgo.
- Requerir la intervención inmediata de la Oficina de Asistencia a la Víctima y al Testigo con el objeto que se realice el informe de evaluación de riesgo.
- Sugerir las medidas de autoprotección.

MEDIDAS QUE DEBERÁ DISPONER EN ORDEN A UN HECHO FLAGRANTE:

- Realizar las medidas dispuestas en el apartado anterior.
- Efectuar una comunicación inmediata con el número de emergencias, línea N° 137, que dispara la intervención de la Brigada Móvil de Atención a Víctimas de Violencia Familiar del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación.

ANEXO IV RES. FG N° 531/2012
INTEGRACIÓN DE LA UNIDAD DE APOYO A LOS
EQUIPOS FISCALES ESPECIALIZADOS EN
VIOLENCIA DOMÉSTICA

Unidad Fiscal Sur:

Secretario de Cámara: Lladon, María Nelva -Legajo N° 318-.

Prosecretario Coadyuvante: Yacobucci, Mercedes -Legajo N° 1.989-.

Unidad Fiscal Sudeste:

Secretario de Cámara: Ruiz, María Laura -Legajo N° 1211-.

Prosecretario Coadyuvante: Mercuriali, Malena Emma -Legajo N° 4.310-.

Unidad Fiscal Norte:

Secretario de Cámara: Caviglione Fraga, Gervasio Manuel -DNI 23.782.434-.

Prosecretario Coadyuvante: Colombo, María Pía -Legajo N° 2.686-.

Unidad Fiscal Este:

Secretario de Cámara: Larregina, Cintia Mariana -Legajo N° 1514-.

Prosecretario Coadyuvante: De Estrada, Verónica María -Legajo N° 4.267-.

Unidad Fiscal Oeste:

Secretario de Cámara: Silvestri, Claudia -Legajo N° 1.196-.

Prosecretario Coadyuvante: Vacante.

 Peudeba

ISBN 978-950-23-2226-1